

PRIMERAS LECTURAS DE LA REFORMA DEL CGP

MAXIMILIANO CAL LAGGIARD¹

INTRODUCCION

La Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, modifica 191 artículos del CGP, lo cual representa un tercio de su articulado.

Las reformas introducidas son de diversa índole, en algunos artículos se limita a alterar algunas palabras, mientras que en otras disposiciones establece modificaciones de gran trascendencia, destacándose alteraciones en cuestiones de derecho sustantivo, por ejemplo la eliminación del secreto bancario en el ámbito de la vía de apremio.

La ley aprobada tiene como antecedente un proyecto de ley promovido por la Suprema Corte de Justicia -según su iniciativa legislativa prevista en el art. 240 de la Constitución- en junio de 2008, con la participación del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal.

Como lineamientos generales de la reforma, la Prof. Klett, expresó tres puntos básicos:

- a. Clarificar textos que daban lugar a diversas aplicaciones e interpretaciones a nivel de doctrina y jurisprudencia;
- b. disminuir la duración de los procesos;
- c. potenciar los principios procesales que inspiraron al CGP².

A modo de síntesis de las principales reformas introducidas, conviene destacar las siguientes:

- a. Aplicación genérica de la regla de admisión en los casos de rebeldía, no contestación de demanda o contestación con respuestas evasivas, e incomparecencia del demandado a la audiencia preliminar;
- b. específica regulación de la inasistencia de las partes a la audiencia preliminar y recursos en contra de las resoluciones judiciales dictadas en el decurso de dicha audiencia, especialmente la resolución sobre las excepciones previas;
- c. modificaciones en materia de medios impugnativos; y
- d. reformas en los procesos ejecutivos y de ejecución, con especial acento en la celeridad de los mismos.

La ley 19.090 consta de 5 artículos, cuyo contenido abarca los siguientes puntos:

- a. El art. 1° introduce las modificaciones en el articulado del CGP;
- b. los arts. 2° y 3° refieren a la vigencia y aplicación de la normativa;
- c. el art. 4° consiste en una norma genérica atinente a la coordinación de la normativa, en cuanto refiere a que las remisiones que realicen otras normas al CGP, comprenden a éste y sus modificaciones;
- d. el art. 5° refiere a derogaciones expresas, las cuales serán analizadas en el capítulo final.

¹ Dr. en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad de la República – 2010), Aspirante a Profesor Adscripto de Derecho Procesal I y II (Universidad de la República); Post graduado en Derecho Procesal Aplicado (Universidad de Montevideo - 2012), Cursante de la Maestría de Derecho Administrativo Económico (Universidad de Montevideo).

² Extraído del Informe de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes de 28 de diciembre de 2011, citado por Jorge Veiras – “Código General del Proceso. Modificaciones introducidas por la Ley N° 19.090” en RUDP, N° 2/2012, págs. 887 - 888.

A continuación se realizará un comentario liminar y valoración de las reformas introducidas en la normativa procesal. El referido análisis se extenderá hasta las modificaciones introducidas en el proceso de ejecución inclusive.

La forma de análisis consiste en un comentario de los artículos modificados, los cuales serán complementados con referencias bibliográficas en relación a las diversas posturas doctrinarias esgrimidos en base a los mismos, a efectos de comprender la opción doctrinaria realizada por el legislador.

Previo a desarrollo del articulado, se referirá a las cuestiones atinentes a la vigencia de la normativa.

I. APLICACIÓN y VIGENCIA

El art. 2º, bajo la denominación vigencia, establece: *“Esta ley entrará en vigencia el día hábil siguiente a los sesenta días de su promulgación”*

La disposición regula un plazo diverso al previsto en el Título Preliminar de las Leyes del Código Civil para la vigencia de la Ley -art. 1º-, el referido plazo aconteció el pasado 14 de agosto de 2013.

En cuanto a la vigencia, el art. 3º prevé la aplicación inmediata de la ley, en disposición prácticamente análoga al art. 12 del CGP.

Por otra parte, el art. 12 del CGP no ha sido modificado, por lo cual la previsión del art. 3º de la Ley 19.090 debe considerarse que comprende exclusivamente a la aplicación de las reformas del CGP.

Según lo manifestado, el inc.1º del art. 3º consagra la aplicación inmediata de las normas, mientras que los restantes incisos disponen excepciones. Así, el inc. 2º prevé: *“No obstante, no regirán para los actos cuyos plazos hubieran comenzado a correr antes de su entrada en vigencia, que se regirán por las excepciones anteriormente vigentes”*

La excepción no comprende a la totalidad del proceso, sino *“actos cuyos plazos hubieran comenzado a correr...”*. Del contexto de la norma se desprende que por *“acto”* corresponde entender *“acto procesal”* y como requisito para la aplicación de la excepción se establece que el plazo -para la realización del acto procesal- hubiere comenzado a correr.

Dicha excepción puede tener trascendencia en algunas variantes introducidas en la normativa, por ejemplo el nuevo art. 133 del CGP establece un plazo preclusivo para la oposición de la excepción de prescripción, en una solución derogatoria de la normativa del Código Civil (art. 1191, en redacción dada por ley N° 16.603, de 19 de octubre de 1994).

Por ende, podría sustentarse que en los procesos donde el plazo para contestar la demanda hubiera comenzado a correr previo a la vigencia de la reforma -14 de agosto de 2013- la excepción de prescripción podrá oponerse hasta la conclusión de la causa en primera instancia e inclusive en el transcurso de la segunda instancia.

Similares precisiones resultan de la adhesión a la casación -nueva redacción del art. 274 inc. 2º-, en tal sentido, de haberse iniciado el computo del plazo para evacuar el traslado del recurso de casación previo al 14 de agosto de 2013, la contraparte no podrá adherir al recurso.

El inc. 3º establece que la vigencia de la nueva normativa no alterará la competencia del Tribunal -reitera la disposición del inc. 3º del art. 12 del CGP-.

En cuanto a los incs. 4º y 5º, estos contienen previsiones sobre el embargo genérico y la constitución de domicilio electrónico.

Resulta relevante la disposición atinente al embargo genérico, que versa: *“Los embargos genéricos inscriptos antes de la entrada en vigencia de esta ley tendrán el alcance dispuesto por la nueva redacción dada al artículo 380,*

salvo en el caso de los actos realizados con información registral anterior a la vigencia de esta ley". La disposición consagra el "principio de la apariencia" que, en síntesis, más allá de diversas interpretaciones, establece que deberá estarse al resultado de la información registral.

II. REFORMAS INTRODUCIDAS

A. PRINCIPIOS PROCESALES

El art. 5 del CGP varía su denominación y pasa a identificarse: "Buena fe, lealtad y colaboración procesal", se agrega "colaboración procesal" a la denominación.

También se agregan los incs. 2° y 3°, que establecen: "Los sujetos del proceso deberán actuar con veracidad y brindar la máxima colaboración para la realización de todos los actos procesales (artículo 142)" y "El incumplimiento de este deber tendrá las consecuencias previstas en cada caso por la ley"

Dicha norma debe relacionarse con el art. 142 -que también es modificado-, arts. 63 -veracidad de actos procesales-, 168 -documentos en poder del adversario-, 189 -colaboración en materia de inspección judicial- y 191 -colaboración en materia de prueba por informes-.

En síntesis, se explicita un deber genérico de colaboración en la realización de la función jurisdiccional que comprende tanto a las partes como a los terceros, similar, en cuanto a su finalidad, a lo establecido en el Título V, del Libro II del Código Penal atinente a los "Delitos en contra de la Administración de Justicia".

En cuanto al deber de "veracidad", éste no resulta ajeno, ni diverso a la valoración de la conducta procesal de las partes de conformidad a los estándares previstos en el art. 688 del CC.

Al **art. 8 del CGP** le fue agregado como excepción al principio de inmediación a "los casos expresamente previstos en la ley", enmienda que no modifica el contenido del art., ni la posibilidad preexistente de establecer excepciones por vía legislativa.

Al **art. 11.4 del CGP**, se le confirió la siguiente redacción: "Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones, así como el derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva**".

La mención a tutela jurisdiccional efectiva puede interpretarse como la noción moderna de debido proceso, de larga data en la evolución del Derecho. Sobre el alcance de la noción, precisó Couture: "la realidad de la tutela jurídica consiste en que, en un lugar geográfico determinado y en un momento histórico determinado, existan jueces independientes, revestidos de autoridad y responsables de sus actos, capaces de dar la razón a quienes ellos creen sinceramente que la tienen. Y que las autoridades encargadas de respetar y ejecutar las sentencias judiciales, las respeten y ejecuten positivamente"³

B. SUJETOS PROCESALES

B.1. El Tribunal

En el **art. 19.2 del CGP** fue agregado -en relación al funcionamiento de los Tribunales Colegiados- "la deliberación se hará en Acuerdo", lo cual consiste en la forma de arribar a la voluntad orgánica de los cuerpos colegiados.

En el **art. 24 nral. 6° del CGP** se modificó la redacción en la siguiente forma, estableciendo como facultad del Tribunal: "rechazar las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente innecesarias, las **manifiestamente inconducentes** y las manifiestamente impertinentes". Al analizar las variantes en materia de prueba se comentará la modificación anterior.

El **art. 25 del CGP** aparece como modificado, sin embargo no existen divergencias entre la redacción original y la nueva redacción. Veiras, refiere a que el Proyecto remitido por la Corte, contenía la siguiente

³ Couture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, pág. 395.

redacción: “En el juzgamiento del litigio deberá aplicar la regla de derecho”, eliminando el adjetivo “positivo” que calificaba la expresión “regla de derecho”⁴

Al **art. 26 del CGP** se le incorporó una nueva causal de responsabilidad del Tribunal, consistente en demora en fijar fechas de audiencia, según la nueva redacción del art. 101 del CGP.

B.2. Partes

El **art. 32 del CGP** figura como modificado, sin embargo mantiene su redacción original.

En el **art. 33 del CGP** -discernimiento del cargo de tutor o curador y habilitación para comparecer en juicio- se sustituye la palabra menor por niño o adolescente.

En el **art. 34 del CGP** -modificaciones en la capacidad durante el proceso- se realiza una pequeña variación en el punto 2, donde se elimina el término “fallecimiento”, la modificación resulta acertada ya que el artículo siguiente comprende los supuestos de sucesión de parte, abarcando entre ellos a la muerte de la parte.

La nueva redacción del **art. 35 del CGP** -sucesión de parte- contiene modificaciones que implican cambios adjetivos y sustantivos:

- a. Desde el punto de vista sustantivo establece que la comparecencia de los sucesores en juicio, no implica aceptación de la herencia;
- b. en lo que refiere a las modificaciones adjetivas, reitera la solución del art. 34 del CGP sobre las alteraciones de la capacidad durante el curso del proceso, estableciendo que si la parte actúa por representante, el proceso no se suspenderá;
- c. sin embargo, la modificación anterior sólo acontece si la parte actúa por representante, es decir, en caso de que su actuación sea personal, el proceso se suspenderá.

El **art. 37 del CGP** -postulación- contiene ligeras modificaciones en las excepciones a la capacidad postulatoria. Por una parte eleva a 20 UR el mínimo de cuantía para comparecer sin asistencia letrada, tal extremo se condice con la tendencia seguida en las pequeñas causas de consumidores (ley N° 18.507, de 26 de junio de 2009).

Por otra parte, a la excepción prevista para los casos de ausencia de abogados, establecida en relación a los Juzgados Letrados, se extiende a los Juzgados de Paz.

El **art. 39 del CGP** -poder- amplía el elenco de actos procesales para el cual se considera otorgado el poder, dentro de los cuales se agrega: liquidación y ejecución de sentencia, entrega de la cosa subastada, expedición de segundas copias relativas al bien rematado y el juicio ordinario posterior al ejecutivo y de ejecución.

También se consagra que la facultad de sustituir el poder, deberá constar expresamente en la escritura.

Modificaciones de similar tenor, en cuanto al alcance de la representación, son realizadas en el **art. 44.1 del CGP** -representación judicial de los abogados-.

B.2.i. Parte plurisubjetiva

Se modifica parcialmente el **art. 47 del CGP** -poderes del Tribunal-, dicho artículo establece el poder deber del Tribunal de suspender el proceso hasta tanto se integre completamente la litis en los casos de litis consorcio necesario, sea activo o pasivo.

⁴ Veiras, Jorge. “Código General del Proceso. Modificaciones introducidas por la Ley N° 19.090”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 2/2012, pág. 892.

La novedad consiste en que se establece que la resolución que adopte el Tribunal al respecto será apelable sin efecto suspensivo, extremo que resulta innecesario, en tanto consiste en una repetición del régimen general de apelación de sentencias interlocutorias simples.

B.3. Intervención de terceros

En el **art. 48 del CGP** se modifica la denominación, previamente se denominaba: "*Intervención coadyuvante y litisconsorcial*", pasando a denominarse "*Intervención Coadyuvante*", la cual se subdivide en dos especies reguladas en la norma: coadyuvante simple y coadyuvante litisconsorcial⁵.

Al **art. 51 del CGP** -intervención necesaria por citación- le es adicionado un inciso donde se establece que la intervención de terceros deberá de cumplir los requisitos de la acumulación inicial de pretensiones en la demanda. Los supuestos de intervención de terceros regulados en dicho artículo comprenden hipótesis de acumulación sucesiva de pretensiones por inserción.

El **art. 52 del CGP** resulta enteramente modificado, inclusive su denominación, previo a la reforma se denominaba: "*Oposición al llamamiento de terceros*", con posterioridad a la misma, pasa a denominarse: "*Procedimiento de la citación de terceros*".

La denominación anterior resulta acertada, en tanto establece el trámite de la intervención coactiva de terceros, que en el régimen anterior se tramitaba como excepción previa, art. 133, nral. 6º del CGP, el contenido de dicho numeral fue eliminado en la actual reforma.

En cuanto al trámite establecido, puede considerarse como un nuevo incidente nominado, así la solicitud se sustanciará con un traslado a las demás partes y será resuelto fuera de audiencia, mediante una sentencia interlocutoria apelable sin efecto suspensivo.

Debe destacarse la diferencia con el régimen anterior, donde se establecía exclusivamente la apelabilidad -sin pronunciarse sobre el efecto- de la providencia interlocutoria que rechaza la intervención de terceros⁶.

La nueva redacción del **art. 53 del CGP** contiene una modificación atinente al trámite a la denuncia de terceros y regula los medios impugnativos en relación a dicho trámite, básicamente se consagra: "*La solicitud será resuelta sin más trámite por sentencia interlocutoria apelable sin efecto suspensivo...*".

Por otra parte, según la transcripción anterior se consagra la apelabilidad de la providencia que se pronuncie sobre la denuncia de terceros, extremo que se condice con las reglas generales en materia de apelación de sentencias interlocutorias.

B.4. Conducta procesal de las partes

El **art. 56 del CGP** amplía la noción de costas, que a partir del nuevo texto comprenderá, además de lo ya previsto -tributos y honorarios de auxiliares judiciales-, a "*todo otro gasto necesario debidamente acreditado*".

En cuanto al **art. 57 del CGP** -condenaciones en la sentencia definitiva y condenaciones en los incidentes respectivamente- las modificaciones introducidas no alteran los aspectos sustanciales de la norma en materia de incidente, donde se establece el carácter preceptivo de las costas en primera instancia y de los costos y gastos en caso de sentencia confirmatoria de segunda instancia, de lo cual podrá apartarse el tribunal en forma fundada.

El **art. 61 del CGP** -daños y perjuicios- mantiene su redacción originaria, no obstante contiene una remisión expresa a las disposiciones atinentes a los actos de proposición, lo cual esclarece la perspectiva doctrinaria

5 En relación a la clasificación de las diversas formas de intervención de terceros, ver: Enrique Tarigo. *Lecciones de Derecho Procesal Civil, según el nuevo Código. T. I, págs. 315 y ss.*

6 Ver: "La intervención necesaria de terceros por citación como proceso incidental" de Fernando Cardinal Piegas y Santiago Labat Pérez Gomar en *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, págs. 321 y ss.

en cuanto a la vía procesal para reclamar los daños y perjuicios que se originan al litigar, consistente en una nueva pretensión, cuya inserción en el proceso requiere del cumplimiento de los requisitos de los actos de proposición.

C. ACTOS y FUNCIONES PROCESALES

El **art. 71 del CGP** -constitución de domicilio- contiene algunas modificaciones, dentro de las cuales se destacan:

- a. Incorpora en las normas del CGP al domicilio electrónico, cuya recepción positiva fue realizada a través del artículo único de la ley N° 18.237, de 26 de diciembre de 2007;
- b. regula con total precisión el alcance del domicilio constituido, que: *“regirá para todos los actos, incidentes y etapas del proceso, incluyendo la liquidación y ejecución de sentencia, expedición de segundas copias y entrega de la cosa subastada. Igual regla regirá para el domicilio real denunciado como propio por un compareciente”* (art. 71.2 del CGP en su nueva redacción); y
- c. establece como consecuencia de la omisión de la carga de constituir domicilio, que el mismo se tendrá por constituido en los estrados sin necesidad de mandato judicial.

Al **art. 72 del CGP** -documentos- se le agrega un punto atinente al desglose de documentos.

En el **art. 74 del CGP** -recibo de entrega de los escritos- se especifica que la copia de recibo deberá contener, además de la fecha de recibo, hora de entrega del escrito.

También, se establece como requisito de admisibilidad inicial, la presentación del número de copias necesarias, según cuantas personas deban ser notificadas.

El **art. 79 del CGP** -notificación en el domicilio- presenta ligeras variantes de redacción, así se sustituye la expresión *“casa”* por *“domicilio”*

Al **art. 86 del CGP** -notificación ficta en la oficina-, se le agrega un inciso final, donde se extiende el régimen de la notificación ficta a los casos de domicilio constituido en los estrados, en los cuales se había interpretado que la notificación se realizaba en el mismo día de dictado de la providencia.

En el **art. 87 del CGP**⁷ -providencias exceptuadas a la notificación ficta- fue eliminado el nral. 3°, que preveía la notificación a domicilio de la providencia que cite a absolución de posiciones, extremo que queda cubierto con el régimen establecido para dicho medio probatorio.

Por su parte, se agregó la notificación a domicilio de la providencia que da traslado de las excepciones, así como de los recursos de apelación, casación y las respectivas adhesiones a dichos recursos.

También se especificó que en los casos de que el tribunal disponga la notificación a domicilio, deberá utilizar un criterio restrictivo.

En el **art. 89 del CGP** -notificación por edictos- se prevé la posibilidad de sustituir la publicidad en un periódico de circulación local por publicidad en la red informática. También se realiza mención, además de la auxilioria de pobreza a las caso de asistencia por Defensorías de Oficio y Consultorios Jurídicos, en cuanto a la exoneración de la segunda publicación.

El **art. 90 del CGP** -comunicaciones internas- figura como modificado, aunque simplemente se alteran algunas expresiones que no ameritan mayores comentarios.

⁷ Abal Oliú, Alejandro. “Resoluciones judiciales que se notifican a domicilio a partir de la reforma del CGP (Ley N° 19.090)” en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal* N° 2/2012, págs. 873 – 883.

C.1. Plazos procesales

Se modifica ligeramente el **art. 96 del CGP** -días y horas hábiles-, sustituyendo la expresión “*funcionamiento de las Oficinas Judiciales*” por “*horario de atención al público*”

El **art. 97 del CGP** -habilitación de días y horas inhábiles- establece que podrá pedirse de Oficio la habilitación de días y horas inhábiles.

C.2. Audiencias y Expediente Judicial

Al **art. 100 del CGP** -presencia del tribunal en las audiencias- se le agrega un inciso referente a la presencia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia en la audiencia.

En el **art. 101 del CGP** -continuidad de las audiencias- se establecen plazos para la fijación de audiencias, básicamente se dispone que no podrán mediar más de 90 días entre el acto de fijación de la audiencia y su realización.

El **art. 102 del CGP** -documentación de la audiencia- dispone que la Suprema Corte de Justicia implemente un sistema de registro de las audiencias a través de nuevas tecnologías⁸.

Al **art. 105 del CGP** -testimonios y certificados- se le establecen ligeras modificaciones, básicamente en cuanto a la facultad del tribunal de conferir o no traslado de la solicitud de testimonio, dado que la redacción anterior establecía que el testimonio se ordenaría por el tribunal con citación de la contraria.

El **art. 107 del CGP** -retiro en confianza del expediente- contiene una breve modificación, que consagra una práctica habitual, consistente en el retiro en confianza del expediente por cualquier persona expresamente autorizada para ello, bajo la responsabilidad del letrado firmante.

C.3. Nulidad de los actos procesales

Al **art. 114 del CGP** -anulación de actos procesales fraudulentos- se le establece una pequeña variante, aunque significativa, ya que para la tramitación de la solicitud de anulación en los casos de fraude o colusión, remite a las vías para reclamar las nulidades establecidas en el art. 115 del CGP, por lo cual debe entenderse definitivamente excluida de nuestro derecho la acción autónoma de nulidad, extremo que se condice con la exposición de motivos del proyecto de ley⁹.

El entendimiento anterior es ratificado por la nueva redacción del **art. 115 del CGP** vías procesales para la reclamación de la nulidad, al cual se le agrega el siguiente acápite: “*La nulidad podrá ser reclamada, únicamente, por los medios que se establecen a continuación*”. Por otra parte, en el art. 115.2 se elimina la remisión al art. 114 como vía para reclamar la nulidad.

Por otra parte, extremo que consistía en una omisión de la redacción anterior, se especifica que la nulidad hecha valer mediante la vía recursiva, también podrá requerirse a través del recurso de casación.

⁸ Sobre las diversas formas de registración de las audiencias y particularmente la utilización de nuevas tecnologías, ver: Labat Pérez Gomar, Santiago. “El Documento: Prueba en (y del) proceso civil en Uruguay” en *XV Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, págs. 163 y ss., y Cal Laggiard, Maximiliano. “La tecnología en las funciones procesales” en *Anuario de Derecho Informático*, t. XIII, págs. 26 y ss.

⁹ Ver: Veira, Jorge, Ob. Cit., pág. 909. En relación a las discusiones sobre la pervivencia de la acción autónoma de nulidad, ver: Vécovi, Enrique y Colaboradores. *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*, t. II, págs. 461 y ss. y Fernando Gomes Santoro – *Vigencia o no de la acción autónoma de nulidad*.

C.4. Actos de proposición

El art. 117 del CGP -forma y contenido de la demanda-, si bien aparece como modificado, la alteración -nral. 2º- no resulta relevante, ya que se limita a remitir al art. 71 del CGP en su nueva redacción, atinente a la constitución de domicilio.

El art. 120 del CGP -acumulación de pretensiones- establece breves modificaciones en el su punto 1, nral. 1º, tendientes a especificar el alcance de la expresión, de la expresión "igual o análoga materia", al respecto indica: "pretensiones de igual materia competencial; si pertenecieran a fueros competenciales diversos deberán ser conexas entre sí". En definitiva, el nuevo texto consagra la interpretación doctrinaria realizada del texto anterior, en cuanto para acumular inicialmente pretensiones en la demanda, éstas deben pertenecer a la misma materia, de lo contrario, ser conexas entre sí, en cuyo caso corresponderá al actor la elección de la competencia¹⁰.

El art. 121 del CGP -cambio de demanda- contiene dos modificaciones:

- a. En el art. 121.1 se establece un nuevo momento preclusivo para modificar la demanda, la redacción anterior preveía exclusivamente como límite para modificar la demanda, a la contestación de la misma. En cambio, la redacción actual agrega como momento preclusivo para modificar la demanda al vencimiento del plazo para su contestación, lo cual tiene incidencia en los casos donde la demanda no ha sido contestada, donde igualmente, vencido el término para la contestación de la demanda, acaecerá la preclusión para ampliar la demanda, sin importar que ésta haya sido contestado o no.
- b. En el art. 121.2 se establecen plazos preclusivos para la alegación de hechos nuevos en segunda instancia, en el caso de tribunales colegiados podrán alegarse hechos nuevos hasta el primer acuerdo y en los tribunales unipersonales hasta tanto se convoque a audiencia o se dicte decisión anticipada.
- c. Las normas anteriores deben relacionarse con la nueva redacción del art. 341, nral. 2º del CGP que establece otro momento preclusivo para alegar y probar hechos nuevos en primera instancia, en tal sentido se dispone que la alegación y prueba de hechos nuevos anteriores a la audiencia preliminar, deberá realizarse en dicha audiencia, no pudiendo realizarse con posterioridad a la misma.

El art. 123 del CGP -procedencia del emplazamiento- presenta modificaciones de escasa trascendencia en la regulación del emplazamiento, las mismas refieren especialmente a los casos de modificaciones en la capacidad y sucesión de parte.

El art. 124 del CGP -emplazamiento dentro de ciudad, villa, o pueblo- presente una ligera modificación en la denominación del artículo.

El art. 129 del CGP -sanción por omisión- se elimina la categorización de "insanable" de la nulidad, extremo que se condice con el resto de la redacción del artículo, en cuanto se establecen hipótesis donde las irregularidades en el emplazamiento, en caso de conocimiento fehaciente de la parte que debía ser emplazada, no vician de nulidad al mismo.

El art. 130 del CGP -formas y contenido de la contestación- se pronuncia en relación a las diversas interpretaciones doctrinarias sustentadas especialmente por Vescovi y sus Colaboradores por una parte y Tarigo por otra, en relación a los supuestos de incontestación de demanda y no comparecencia -rebeldía-, contestación con respuestas ambiguas o evasivas, o inasistencia a la audiencia preliminar.

Al respecto, se establece en la parte final del art. 130.2: "El tribunal deberá diligenciar los medios de prueba referidos a hechos no alcanzados por al regla de la admisión (art. 137)". En síntesis, se acoge la postura seguida por Vescovi y su grupo de Colaboradores en cuanto, a pesar de no ser contestada la demanda, igualmente deberá diligenciarse prueba, especialmente aquélla que no estuviese alcanzada por la regla de la admisión,

¹⁰ Sobre el punto: Teitelbaum, Jaime. "La acumulación de pretensiones y el dilema del art. 120.1 del CGP" en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 1/1994, págs. 723 y ss., y Vescovi, Enrique y Colaboradores. *Código General del Proceso. Comentario, anotado y concordado*, t. II, págs. 206 y ss.

por ejemplo la atinente a hechos personales del actor, solución que la nueva redacción extiende a los casos de rebeldía e inasistencia del demandado a la audiencia preliminar¹¹.

Al art. 132 del CGP -actitudes del demandado- se le agregan dos nuevas actitudes: limitarse a comparecer -mera comparecencia- y provocar la intervención de terceros. Las referidas actitudes, aún sin ser enunciadas, ya resultaban admitidas en base a la normativa general del CGP. No obstante, debe destacar su inclusión, especialmente en lo que refiere a la sistematización de la normativa.

El art. 133 del CGP -excepciones previas- contiene una serie de modificaciones que pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

- a. Elimina la anterior redacción del nral. 6° que preveía: “*el emplazamiento de terceros...*”, al respecto debe recordarse que la nueva redacción del art. 52 de CGP establece un trámite particular en referencia a la intervención provocada de terceros.
- b. Se establece claramente como plazo preclusivo para la oposición de la excepción de prescripción a la contestación de la demanda, derogando así la normativa del Código Civil (art. 1191 del CC en la redacción dada por la ley N° 16.603, de 19 de octubre de 2004).
- c. Se prevé específicamente la excepción de manifiesta improponibilidad de la demanda.
- d. Se establecen como relevantes de oficio a las excepciones de falta de legitimación, cuando surge de los propios dichos de la demanda, y la excepción de manifiesta improponibilidad de la misma.
- e. Se incorpora a la parte final del art. 133 del CGP lo establecido por la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en cuanto a que la excepción de incompetencia por razón de materia, no podrá ser relevada más allá de la audiencia preliminar, salvo en los casos de materia penal. También se incorpora la interpretación jurisprudencial existente, en cuanto a que subsanada la incompetencia en la Primera Instancia, ello no implicaba la determinación de la Alzada, la cual debía remitirse al Tribunal competente. Sobre el punto se agregó la siguiente redacción: “*Declarada la incompetencia, las actuaciones cumplidas serán válidas y se remitirán a conocimiento del tribunal competente*”¹².

Al art. 134 del CGP -allanamiento de la demanda- se regula expresamente el allanamiento parcial, agregando un inciso final: “*el allanamiento parcial declarado en la oportunidad prevista por el numeral 6) del artículo 341 habilitará la ejecución*”

La norma anterior resulta novedosa, consagrando un mecanismo similar al establecido en el nuevo proceso laboral en donde se estableció el dictado de sentencia anticipada en los casos de allanamiento parcial (art. 14, nral. 2° de la ley N° 18.572 de 13 de setiembre de 2009, en la redacción dada por el art. 4° de la ley N° 18.847, de 25 de noviembre de 2011).

11 Sobre la referida disputa doctrinaria, ver en *VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*: “La carga de la comparecencia en el proceso ordinario de conocimiento” (págs. 169 y ss.) y “La carga de la contradicción del demandado compareciente en el proceso de conocimiento” (pág. 183 y ss.) y “La carga de la asistencia personal de las partes a las audiencias del proceso” (págs. 195 y ss.), todos trabajos presentados por Enrique Tarigo. También en las mismas Jornadas, sosteniendo la posición opuesta: “Enfoque sistemático de las cargas de y su incidencia en el objeto de la prueba” por Enrique Vescovi, Margarita de Hegedus, Selva Klett, Bernadette Minvielle, Luis María Simón y Santiago Pereira Campos (págs. 211 y ss.), “¿Corresponde diligenciar prueba en casos de falta de comparecencia o contradicción del demandado?” por Luis María Simón (págs. 247 y ss.). La posición de Vescovi y sus Colaboradores figura también en el *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*, t. III., págs. 310 y ss. En relación a las diversas ponencias y trabajos presentados en las referidas *Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, así como las conclusiones arribadas en las mismas, ver: “Carga de la comparecencia y de la contradicción en el proceso civil (VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Comisión II) Relación General” por Edgar J. Varela Méndez en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 2/1995, págs. 247 y ss.

12 A modo ejemplificativo de la situación, en caso de promoverse una acción atinente a aspectos patrimoniales de la familia en un Juzgado Letrado con competencia civil, cuando tal cuestión es materia propia de los Juzgados Letrados con materia de familia (art. 69 de la LOT) y no habiendo sido relevada la incompetencia del Juzgado Letrado con competencia civil, ello no determina la competencia de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, sino que mantienen la competencia para entender en la Alzada los Tribunales de Apelaciones de Familia. En relación a la **jurisprudencia** sobre tal punto, corresponde remitir a las Sentencias N° 123/2011, 359/2011, 454/2011, de la Sala en lo Civil de 5° Turno, y recientemente, de la misma Sala, invocando la reforma en estudio, la Sentencia N° 434/2013.

Por su parte, el nuevo inciso del art. 134 del CGP prevé el dictado de sentencia definitiva -que puede denominarse parcial, en relación al allanamiento también parcial-, la norma al referir a que dicha Sentencia “habilitará la ejecución” puede generar equívocos en cuanto a los medios impugnativos que será susceptible la mencionada Resolución.

Respecto a lo anterior, la Sentencia que se pronuncie sobre el allanamiento parcial, será una sentencia definitiva que resuelve una parte de la pretensión y, por ende, impugnable como tal.

C.5 Prueba

Al **art. 142 del CGP** -producción de la prueba- se le agregan algunos incisos, los cuales consagran el deber de colaboración, tanto para las partes como para terceros en la producción de la prueba, estableciendo una presunción simple en contra de la parte que no colabora en el diligenciamiento probatorio.

El **art. 144 del CGP** -rechazo de la prueba- contiene una serie de modificaciones:

- a. xplícita el rechazo de la prueba manifiestamente impertinente, innecesaria e inconducente, en tal sentido, debe relacionarse con la nueva redacción del art. 24 nral. 6° del CGP;
- b. Regula expresamente el rechazo de prueba que tiende a sustituir otro medio probatorio -inconducente-, al respecto establece: “También rechazará el diligenciamiento del medio que manifiestamente tienda a sustituir a otro que específicamente corresponda por la ley o por la naturaleza del hecho a probar, en cuyo caso el tribunal podrá disponer el diligenciamiento del medio de prueba que corresponda”. Tal disposición debe interpretarse en relación a la iniciativa probatoria del tribunal y a los límites de la referida iniciativa, por ejemplo en los casos que se pretenden sustituir prueba pericial por informes técnicos, donde la iniciativa probatoria del Tribunal no podrá suplir la deficiencia probatoria de las partes.

El **art. 145 del CGP** -prueba trasladada- en su nueva redacción prevé específicamente la facultad de la contraparte de ofrecer contrapueba.

El **art. 148 del CGP** -admisibilidad de la declaración de partes y absolución de posiciones-, contiene las siguientes variantes:

- a. Se especifica que no procede el interrogatorio de la parte por su patrocinado, a excepción preguntas aclaratorias;
- b. Se establece como plazo preclusivo para la solicitud de interrogatorio con citación o absolución de posiciones a las oportunidades de ofrecimiento de prueba;
- c. La limitación anterior no rige para el interrogatorio libre.

El **art. 149 del CGP** -interrogatorio- contiene algunas modificaciones de escasa significación, por ejemplo en el art. 149.1 se sustituye la expresión “hechos controvertidos” por “objeto de la prueba”. Por su parte, ratifica el carácter preclusivo de la solicitud de interrogatorio con citación y absolución de posiciones.

El **art. 150 del CGP** -posiciones- establece, además del momento preclusivo para formular la solicitud de absolución de posiciones, la preclusión para presentar el pliego cerrado con las posiciones, que será en audiencia preliminar.

El **art. 155 del CGP** -testigos- establece en 13 años a la adquisición de la capacidad para ser testigo, en consonancia con las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia (art. 1°).

Al **art. 170 del CGP** -autenticidad de los documentos- se le agrega un inciso en relación a la eficacia convictiva de los documentos emanados por terceros, sin firmas autenticadas, los cuales serán valorados conforme las reglas de la sana crítica.

El **art. 173 del CGP** -reconocimiento de documentos privados- contiene dos variantes en relación al reconocimiento de documentos privados librados por el representante:

- a. La redacción anterior del art. 173.2 sólo preveía las consecuencias de no comparecer a reconocer el documento o brindar respuestas evasivas en relación al representante, no pronunciándose sobre el representado citado a reconocer un documento librado por su representante. La actual redacción establece igual régimen tanto para el representante como el representado en los casos en que son citados a reconocimientos de documentos.
- b. También en relación de reconocimiento de documento librado por representante, se establece una modificación en relación a la forma de acreditar la representación, la redacción actual establece sobre el punto que el documento se tendrá por auténtico *“una vez admitida o probada la representación al tiempo del otorgamiento”*, la redacción anterior sólo refería a *“probada la representación...”*. En síntesis, la nueva disposición es más estricta en cuanto requiere probar la representación al tiempo del otorgamiento y más laxa, al establecer la posibilidad de admisión de la representación, y por ende libramiento de la carga probatoria sobre tal punto.

El **art. 174 del CGP** -cotejo de letras o firmas- contiene también una ligera variación en su redacción, aunque la misma resulta trascendente. En tal sentido, se establece que podrá requerirse pericia caligráfica o cualquier otro medio idóneo cuando el documento fuere desconocido, prueba que será requerida *“en el proceso principal respectivo”*.

El precepto anterior refiere a las discusiones existentes en cuanto a la vía para comprobar la autoría de un documento desconocido, especialmente su procedencia como diligencia preparatoria, optando el legislador por el proceso principal, extremo que puede tener incidencia en materia de títulos ejecutivos¹³.

El **art. 176 del CGP** -documentos incompletos- presenta una muy breve modificación, en el inc. 1º se agrega la expresión *“alterados”*.

El **art. 178 del CGP** -número de peritos- mantiene su redacción originaria y agrega una remisión al procedimiento de designación previsto por el art. 3º de la ley N° 17.088, de 30 de abril de 1999, en la redacción dada por la ley N° 17.258, de 19 de mayo de 2000, tales leyes refieren a la participación como peritos de personal técnico del Instituto Técnico Forense, remitiendo en definitiva a la elección de peritos del listado de profesionales confeccionado por al Suprema Corte de Justicia.

También prevé específicamente la posibilidad de las partes de designar de común acuerdo al perito, extremo que no podrá ser denegado por el Tribunal.

El **art. 185 del CGP** -honorarios periciales- contiene una serie de modificaciones, consistentes en:

- a. 185.3 del CGP inc. 2, se establece el carácter irrecurrible de la resolución que exonera de consignar honorarios provisorios del perito en casos de pobreza;
- b. 185.4, refiere el trámite de regulación de los honorarios periciales, remitiendo al art. 183.1. En tal sentido, se establece que los honorarios periciales serán comunicados a las partes en la oportunidad prevista por el art. 183.1 del CGP, lo cual supone su comunicación en la misma oportunidad que el dictamen pericial.
- d. En cuanto a la impugnación de los honorarios periciales, se establece que, en caso de **no deducir oposición** a los honorarios, estos serán fijados por el Tribunal una vez culminada el encargo pericial.
- e. Al contrario, de **deducirse oposición** al monto de los honorarios estimado por el Perito, el debate se realizará fuera del expediente, conforme el trámite del proceso de regulación de honorarios (art. 144 de la LOT), siendo una guía para su determinación, el arancel pertinente y en su defecto el precio de costumbre (art. 1834 del CC.).

¹³ La postura contraria, en cuanto a la realización de una pericia caligráfica en sede de diligencia preparatoria ante el desconocimiento de la firma o autoría de un documento, fue sostenida por Teitelbaum (ver: Jaime Teitelbaum – “Proceso Monitorio y Ejecutivo” en *Curso sobre el Código General del Proceso*, t. II, pág. 131).

Al **art. 186 del CGP** -inspección judicial- se le agrega un inciso, que establece: “*Podrá ser cometida al alguacil de la sede la inspección que sólo tenga por objeto determinar la identidad de los ocupantes de un inmueble*”, la especificación anterior genera dudas en cuanto a la vigencia de otras inspecciones judiciales, cuya delegación resulta admitida por la normativa en materia de arrendamientos, especialmente art. 53, inc. 2º del Decreto Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974.

En relación con lo anterior, corresponde sostener la vigencia de la legislación arrendaticia por tratarse de una ley especial, no derogada por las normas generales.

El **art. 193 del CGP** -pruebas posteriores a la conclusión de la causa- contiene una ligera modificación en cuanto a la oportunidad en que el tribunal podrá requerir tales diligencias. Previo a la reforma se establecía que las diligencias para mejor proveer deberían requerirse “*al retirarse el tribunal para considerar su decisión...*”, la nueva redacción prevé la posibilidad de solicitar las mismas durante el plazo para el dictado de sentencia.

El **art. 194 del CGP** -efectos de las diligencias para mejor proveer sobre los plazos para dictar sentencia- contiene algunas modificaciones en cuanto al plazo que dispondrá el tribunal para dictar sentencia, la redacción original establecía que la sentencia debía dictarse dentro de los treinta de días de dictada la diligencia para mejor proveer, la redacción actual mantiene dicha pauta, pero establece posibilidades de prórroga del dictado de sentencia cuando la diligencia para mejor proveer haya sido dictada en determinadas condiciones.

C.6. Resoluciones judiciales

El **art. 200 del CGP** -decisión anticipada- en su nueva redacción elimina las causales específicas para el dictado de decisión anticipada, estableciendo como único requisito para el dictado de decisión anticipada a la unanimidad de votos en el acuerdo -respecto de resolver mediante decisión anticipada-.

La disposición anterior pone fin a una práctica habitual de los Tribunales de resolver mediante decisión anticipada la mayoría de los asuntos sometidos a su conocimiento, aún cuando no se configuraban las causales previstas.

El **art. 203 del CGP** -plazos para dictar sentencia- contiene algunas modificaciones de redacción, especialmente en el funcionamiento de los tribunales colegiados. En relación con el último aspecto, la redacción original preveía que el plazo para dictar sentencia se computaría desde el día hábil siguiente al último estudio. La actual redacción establece que finalizado el estudio sucesivo, dentro de los 5 días hábiles siguientes, se realizará el acuerdo, y el plazo de dictado de sentencia se computará a partir del día hábil siguiente al acuerdo.

El **art. 204 del CGP** -plazos de estudio en los tribunales colegiados- , establece una serie de modificaciones en la segunda instancia, dentro de las cuales puede destacarse:

- a. Reduce los plazos de estudio de cada miembro del colegiado a 10 días en caso de sentencias interlocutorias -antes eran 15 días- y a 20 días en caso de sentencias definitivas -antes eran de treinta días-;
- b. Culminado el estudio por el último Ministro, los autos pasan al acuerdo -que deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles siguientes al último estudio, nueva redacción del art. 203.4 del CGP-, el contenido de dicho acuerdo podrá ser el siguiente: dictado de sentencia anticipada o convocatoria a audiencia, que deberá realizarse dentro de los 30 días;
- c. Se establece un trámite especial para el diligenciamiento de prueba en segunda instancia como consecuencia de la iniciativa probatoria del tribunal, distinguiéndose si la solicitud de prueba se realiza en forma previo o finalizado el estudio de los Ministros, así como el trámite posterior a la solicitud de diligenciamiento de prueba en ambas hipótesis (nueva redacción art. 204.3);
- d. También se establece la posibilidad, en casos excepcionales, de realizar un segundo estudio sucesivo, evidentemente con plazos más acotados que el primer estudio.

El **art. 205 del CGP** -plazos de estudio en los tribunales unipersonales-, se altera parcialmente la norma, dado que anteriormente remitía a los plazos previstos para los tribunales colegiados. En la nueva redacción se establece un plazo de estudio mayor para los tribunales unipersonales en relación a los tribunales colegiados. Así, en los primeros el plazo de estudio para sentencias interlocutorias, será de 15 días -en los tribunales colegiados es de 10 días- y en el caso de sentencias definitivas 30 días -en los tribunales unipersonales el plazo es de 20 días-.

El **art. 207 del CGP** cambia su denominación, originariamente se denominaba “*suspensión de plazos -para dictado de sentencia-*”, en la reforma el artículo se titula: “*comienzo y suspensión de plazos*”. Efectivamente, la nueva redacción de la norma establece que el inicio de los plazos de estudio y de dictado de sentencia se computará a partir del día hábil siguiente al de la conclusión de la causa.

El **art. 209 del CGP** -traslados y ascensos- en su nueva redacción amplía los casos en que el tribunal mantiene su competencia para el dictado de sentencia definitiva. La redacción originaria preveía que conservaría la competencia en asuntos en “*que hubiera celebrado y concluido el proceso por audiencia*”, básicamente se requería la conclusión de la causa.

La redacción actual, en consonancia con el principio de inmediación en lugar de tomar como punto de referencia a la conclusión de la causa, considera a la finalización de la “*instrucción probatoria*”. El extremo anterior determina que en tales casos -conclusión de la instrucción probatoria y traslado o ascenso del Magistrado-, los alegatos se presentarán por escrito el día fijado para la audiencia de conclusión de la causa.

Por otra parte, en relación a la competencia del titular de la Sede que ha sido trasladado o ascendido, la misma comprende el dictado de sentencias definitivas y los recursos de aclaración o ampliación en contra de dicha sentencia.

El **art. 221 del CGP** -efectos de la cosa juzgada en procesos con emplazamiento a personas indeterminadas o inciertas- en su redacción original establece que la sentencia dictada en los procesos donde se emplazó a personas determinadas o inciertas tendría efectos en relación a toda la categoría, salvo que se demuestre en ese u otro proceso que la identidad de los emplazados genéricamente era conocida por las partes. La nueva redacción del artículo, en lugar de referir “*en el mismo proceso o en otro*”, establece: “*recurso de revisión*”.

La modificación anterior puede interpretarse como una opción legislativa a remitir exclusivamente como remedio de la cosa juzgada fraudulenta al recurso de revisión, en lugar de la acción autónoma de nulidad.

C.7. Modos extraordinarios de conclusión del proceso

Al **art. 223 del CGP** -oportunidad y trámite de la transacción y conciliación- se le agrega un inciso final en relación a la conciliación y transacción parcial, estableciendo que habilitarán la ejecución, al respecto caben similares precisiones a las expresadas al comentar el allanamiento parcial (véase comentario al art. 134).

El **art. 231 del CGP** -costas y costos en caso de desistimiento- resulta enteramente modificado. En el régimen anterior se establecía básicamente que quién desistía pagaba todos los gastos -cotas y costos-, mientras que el régimen actual establece la condena preceptiva en costas, dejando librado a la valoración del tribunal, conforme los criterios del art. 688 del CC, la imposición de la condena en costos.

El **art. 234 del CGP** -cómputo del plazo de la perención- se realiza una ligera modificación tendiente a la armonización del artículo en relación a la forma de cómputo del plazo de la perención, especificando que en el caso de diligencias judiciales, también comienza el cómputo del plazo de la perención a partir del día siguiente.

El **art. 238 del CGP** -procedimiento y recurso- contiene una modificación en relación a las causales de impugnación de la interlocutoria que declara la perención de la instancia, la redacción originaria preveía específicas causales para la promoción de los recursos -error de cómputo o causa de fuerza mayor-, la actual redacción elimina dichas causales. Sin embargo, aún cuando actualmente no se encuentran limitadas las causales, dado la naturaleza de la perención de la instancia, difícilmente podrá ser revocada la resolución que la declare en mérito a causales diversas.

C.8. Medios impugnativos

El **art. 241 del CGP** -impugnabilidad de las resoluciones judiciales- contiene una breve reforma tendiente a la armonización de la norma, sustituyen la palabra “*recurrir*” del segundo inciso por “*impugnar*”

El **art. 243 del CGP** cambia su denominación de “*Diversas clases de recursos*” a “*Medios impugnativos*”, el cambio resulta adecuado, ya que no sólo se enuncian recursos, sino medios impugnativos diversos a los recursos. En tal sentido, además de los recursos, fueron incorporados los siguientes medios impugnativos: oposición a la providencia con citación, las excepciones previas, las excepciones en el proceso monitorio y de ejecución y el juicio ordinario posterior.

C.8.i. Recurso de reposición

Al **art. 246 del CGP** -plazo y procedimiento del recurso de reposición- se le agrega el punto 4, que refiere al recurso de reposición interpuesto en audiencia en contra de una sentencia interlocutoria.

Al respecto se establece que al resolver el recurso de reposición, el tribunal deberá pronunciarse de conformidad con lo dispuesto por los arts. 250, 251 y 254 del CGP, básicamente en lo que refiere a la procedencia, trámite y efectos del recurso de apelación. Incuestionablemente, el nuevo punto del artículo supone la interposición subsidiaria de los recursos de reposición y apelación en subsidio.

C.8.ii. Recurso de apelación

El **art. 250 del CGP** -procedencia del recurso- presenta una ligera variante en su numeral 2°, especialmente en cuanto a las normas a las cuales remite, la redacción original refería solamente al art. 254 del CGP -procedimiento de apelación de interlocutorias-, la actual redacción refiere a los arts. 246.4, 251 nral. 3°, 253 y 254.

La aludida remisión, más allá de su utilidad o no, particularmente al art. 251 nral. 3°, que regula el efecto diferido de la apelación, puede generar equívocos, ya que el efecto de la apelación de las interlocutorias podrá ser no suspensivo -de regla-, suspensivo o diferido, careciendo de explicación la exclusiva referencia al efecto diferido.

El **art. 251 del CGP** -efectos de la apelación-, contiene una serie de modificaciones:

- a. En cuanto al efecto no suspensivo, anteriormente se establecía que una vez recibida la pieza por el Tribunal, éste se pronunciaría dentro de las 48 horas, en cuanto a si suspendía o no el trámite del principal. La nueva redacción elimina el plazo de 48 horas, por lo cual en cualquier momento de la Segunda Instancia podrá ordenarse por el Tribunal la suspensión del trámite;
- b. La modificación más trascendente del artículo figura en el segundo inciso del numeral tercero en donde se prevé lo que a nivel de doctrina se ha denominado “apelación sin agravio”. Evidentemente la denominación genera equívocos, ya que la medida y fundamento de la apelación es el agravio. La norma establece la posibilidad de apelar, aún cuando la sentencia definitiva no cause agravio, en el caso de que se haya concedido la apelación con efecto diferido respecto de providencias interlocutorias, las cuales podrán ser apeladas vía principal o adhesiva, mediante el trámite de apelación de las sentencias interlocutorias¹⁴;
- c. A pesar de que no se encuentra especificado en la norma y, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 260 del CGP -ejecución provisional-, la apelación de las referidas interlocutorias, al fundarse y tramitarse el recurso una vez que se ha dictado la sentencia definitiva, tendrá efecto suspensivo.

El **art. 253** -apelación de sentencias definitivas-, contiene las siguientes modificaciones:

14 Sobre las relaciones entre agravio y sucumbencia y, concretamente, en relación a la expresión de los agravios respecto de las sentencias interlocutorias apeladas con efecto diferido, sin apelar la sentencia definitiva, ver: Jorge Perera – *Apelación y Segunda Instancia. Proceso Civil y Penal*, págs.51 – 52 y págs. 118 – 199; del mismo autor: “Expresión de agravios en la apelación con efecto diferido” en *RUDP*, N° 2/2000, págs.243 y ss.

- a. Establece que el recurso de apelación se sustanciará con un traslado a la contraparte y “a cualquier litigante con interés distinto al del recurrente”, la redacción anterior refería exclusivamente a contraparte¹⁵;
- b. Con similar alcance que la modificación anterior se establece que la contraparte o “cualquier litigante con interés distinto al del recurrente” podrá adherir al recurso de apelación, debe reiterarse que la redacción anterior sólo refería a contraparte;
- c. Las modificaciones que vienen de mencionarse adquieren relevancia en los casos de litisconsorcio, donde en base al argumento de que el litisconsorte no era contraparte, se había denegado la adhesión a la apelación de su litisconsorte;
- d. En materia de prueba en segunda instancia, se restringe su alcance, eliminando la admisibilidad de la declaración de partes y absolución de posiciones (se elimina el nral. 1º del art. 253.2 en su redacción originaria).

El **art. 254 CGP** -apelación de sentencias interlocutorias- contiene una modificación en el numeral 3º, al cual se le agrega un inciso en consonancia con la posibilidad de apelar sentencias interlocutorias -apeladas con efecto diferido- sin que sea necesario apelar la sentencia definitiva.

El **art. 255 del CGP** -resolución del tribunal inferior- presenta una ligera modificación en el inciso 2º, donde se establece que el único medio impugnativo en caso de no ser otorgado el recurso o de otorgarse con un efecto diverso al que legalmente corresponda, será el recurso de queja, con el alcance estipulado en la reforma.

Al **art. 257 del CGP** -facultades del tribunal de alzada- se le agrega un inciso final al punto 5.

La nueva redacción regula con carácter restrictivo los casos de reenvío al tribunal inferior en los supuestos en donde es acogida la apelación otorgada con efecto diferido respecto de sentencias interlocutorias, que se hace valer en la apelación de la sentencia definitiva.

En tal sentido, se establece: “No procederá el reenvío, salvo cuando se declare la nulidad (inciso segundo del artículo 116). En caso de que el tribunal haya declarado la admisibilidad de una prueba, dispondrá su diligenciamiento conforme con el artículo 344.3”.

La nueva redacción puede causar equívocos en relación a los casos que procede el reenvío al tribunal inferior, que pueden resumirse en las siguientes hipótesis¹⁶:

- a. nulidad de la sentencia o de actos procesales que hagan imposible el aprovechamiento de los actos posteriores;
- b. Debe anotarse que la norma refiere a hipótesis de “admisibilidad” de prueba, no de nulidad, por ende, en caso de que el tribunal superior entendiera admisible una prueba -que haya sido declarada inadmisibile en primera instancia- dispondrá su admisión, producción y diligenciamiento, dictando posteriormente sentencia. En cambio, de declararse la nulidad de una diligencia probatoria, corresponderá el reenvío.

Al **art. 258 del CGP** -recursos contra las sentencias del tribunal de segunda instancia- se le agrega un inciso a la redacción anterior, la cual sólo preveía los recursos admisibles en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia -aclaración, ampliación y revisión-. La redacción actual prevé los recursos admisibles en contra de las providencias dictadas en el trámite de la segunda instancia, estableciendo que serán susceptibles de recursos de aclaración, ampliación y reposición.

¹⁵ En relación al tema de adhesión a la apelación y especialmente el traslado a todo litigante con un interés diverso al apelante, ver: Santiago Labat y Alfredo Taillard: “Algunos aspectos prácticos en materia de adhesión a la apelación” en *XIV Jornadas Nacionales de derecho Procesal*, págs. 197 y ss.

¹⁶ Sobre la problemática en relación a la procedencia del reenvío, previo a la reforma procesal, ver: Gabriel Valentín – “Los deberes poderes del tribunal de alzada: determinación de los casos en que procede el reenvío” en *XIV Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, págs. 169 y ss.

C.8.iii. Recurso de queja

El **art. 262 del CGP** -procedencia del recurso de queja- amplía el ámbito del recurso en relación a los diversos efectos de la apelación. La redacción originaria del CGP preveía únicamente la queja en caso de que la apelación se otorgase con efecto diferido en contravención al efecto legalmente previsto, la redacción actual amplía la queja, además del efecto diferido ya previsto, a los efectos no suspensivo y suspensivo de la apelación.

El **art. 264 del CGP** -otorgamiento del recurso de queja- contiene una previsión especial en el punto 1, relativo a la posibilidad de que el tribunal a quo franquee el recurso denegado o lo otorgue con el efecto correspondiente, la referida previsión no figuraba en la redacción originaria.

En consonancia con lo anterior, se establece que la parte que resultare agraviada por la modificación en la admisión del recurso o modificación del efecto de la apelación, podrá plantear recurso de queja, en este último caso el tribunal no podrá modificar su decisión.

El **art. 265 del CGP** -suspensión del procedimiento- presenta una ligera variante en relación a los supuestos de suspensión del proceso en virtud de la interposición del recurso de queja. El supuesto de la presente disposición consiste en el recurso de queja por no otorgamiento de la apelación u otorgamiento con efecto diferido o no suspensivo. En las situaciones anteriores, se establecía que “*previamente*” a estudiar el recurso de queja, el Tribunal podría suspender el trámite del expediente principal. La redacción actual elimina la mención “*previamente*”, desechando así el requisito de temporalidad para suspender el procedimiento.

El **art. 266 del CGP** -resolución del recurso-, presentan ligeras modificaciones en su redacción, las cuales no ameritan mayores comentarios y refieren a la sistemática del recurso de queja. En efecto, se elimina la mención “*denegado*” que califica el recurso, ya que la queja no sólo procede ante la denegación, sino también ante el otorgamiento de un recurso con un efecto diferente al legalmente previsto.

El **art. 267 del CGP** -costas del recurso- remite al régimen de los incidentes, en concreto al inc. 1º del art. 57 del CGP en su nueva redacción. Por otra parte, establece que la contraparte sólo tendrá derecho a las costas y costos -de ser impuestos- si hubiera participado en el trámite del recurso.

C.8.iv. Recurso de casación

El **art. 274 del CGP** -procedimiento de admisibilidad del recurso- prevé la posibilidad de adherir al recurso de casación, extremo no previsto en la redacción original. También, en similar sentido a la nueva redacción del trámite del recurso de apelación, se establece que podrá adherir a la casación la contraparte o cualquiera que tenga un interés diverso al recurrente. Sin embargo, al especificar el traslado del recurso de casación se establece que será sustanciado con la contraparte. Dado la posibilidad de adherir de la contraparte y de cualquiera con un interés diverso del recurrente, consecuentemente deberá de conferirse traslado a todas las partes¹⁷.

El **art. 276 del CGP** -procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia- contiene ligeras modificaciones en cuanto prevé el estudio sucesivo como regla, refiriendo al carácter excepcional del estudio simultáneo en caso de contarse con los medios técnicos adecuados para ello.

Por otra parte, se destaca el carácter discrecional en caso de convocar audiencia en el trámite del recurso de casación

¹⁷ La reforma legislativa asume la posición doctrinaria del Prof. Aba; al respecto ver: Alejandro Abal – “¿Es posible la adhesión al recurso de casación civil?” en *Anales del Foro*, 1994, N° CXXIII, págs. 169 y ss.; y del mismo autor: *Estudios del Código General Proceso*, t. II, págs. 161 y ss.

C.8.v. Recurso de revisión

Al **art. 283 del CGP** -causales del recurso de revisión- se le incorpora una nueva causal de revisión, consistente en que: *“se reclame nulidad por indefensión y no se haya podido hacer valer por las vías del art. 115”*. Tal extremo refuerza la tendencia seguida en la reforma en cuanto a desechar definitivamente la acción autónoma de nulidad.

En efecto, al ampliarse las causales de revisión, concomitantemente se reducen las hipótesis manejadas a nivel doctrinario atinentes al contenido de la acción autónoma de nulidad.

El **art. 285 del CGP** -plazos- amplía a tres años el plazo en que puede interponerse el recurso de revisión.

La referida ampliación también incide en cuanto al rechazo de la acción autónoma de nulidad, ya que se había criticado la exigüidad del plazo para interponer el recurso de revisión -1 año en la redacción original-, lo cual debe descartarse con la ampliación actual.

D. ESTRUCTURAS PROCESALES

D.1. Procesos preliminares

D.1.i. Conciliación previa

Al **art. 293.1 del CGP** -regla general, preceptividad- se le agrega un inciso relativo a los órganos competentes del Poder Judicial en materia de conciliación, en concreto se refiere a los Juzgados de Paz y de Conciliación -de existir competencia especializada en el último caso- del domicilio del futuro demandado.

El **art. 294 del CGP** -excepciones a la conciliación previa-, sufrió sucesivos cambios durante su vigencia, la redacción anterior a la reforma fue establecida por las leyes 16.995, de 26 de agosto de 1999 y 17.930, de 19 de diciembre de 2005, la nueva redacción presenta las siguientes modificaciones:

- a. El nral. 1° exceptúa del proceso conciliatorio a todo proceso que no tramite por la vía ordinaria, retomando así la hipótesis de excepción prevista en el nral. 4° de la primigenia redacción del CGP. En concordancia con la nueva redacción, se eliminaron los nrales. 2° -procesos de jurisdicción voluntaria-, 3° -proceso ejecutivo y de entrega de la cosa-, 5° -procesos de amparo y cautelar previo-, 7° -proceso expropiatorio y de toma de urgente posesión-; y 8° -proceso de concurso, concordato, quiebra, moratoria y liquidación judicial de S.A. Los procesos anteriores, dado que tramitan por una estructura diversa a la ordinaria, quedan comprendidos dentro de la excepción genérica de la conciliación previa en aquellos procesos que no tramitan por la estructura ordinaria.
- b. La redacción del CGP, previo a la actual reforma, establecía como excepción en el nral. 1°: *“los casos en que se deduce demanda en un juicio pendiente por la misma causa...”*. La actual redacción del nral. 1° fue sustituida por la previsión que viene de indicarse. Por otra parte, el contenido del nral. 1° pasó a formar parte del actual nral. 2°, que especifica dentro de las hipótesis exceptuadas de conciliación a los casos *“en que se pida una medida preparatoria o se inserte una nueva pretensión en un proceso pendiente o en los que interviene un tercero espontánea o provocadamente”*. La referencia a medidas preparatorias puede generar equívocos, en cuanto a si la excepción de conciliación comprende a la medida preparatoria en sí, como proceso preliminar o al proceso principal al cual se relaciona la medida preparatoria. Respecto de las opciones anteriores, la segunda de ellas se identifica con la nueva redacción del artículo, en cuanto al excluirse de la conciliación a todo proceso que trámite por una estructura diversa al ordinario -actual redacción del nral. 1°- quedarían excluidas las medidas preparatorias, por lo cual la actual redacción del nral. 2° sería redundante. Por ende, en aquellos procesos en que se hayan tramitados medidas preparatorias no corresponde la conciliación previa.
- c. El actual nral. 3° excluye de la conciliación previa a los procesos correspondientes a la materia de familia, arrendaticia y laboral, remitiendo a la conciliación administrativa respecto de los últimos. La nueva redacción amplía las hipótesis de excepción, especialmente a la materia de familia. En tal sentido, la redacción anterior exceptuaba de conciliación a la materia de familia en los casos

en que hubiera jurisdicción especializada, la actual redacción no realiza el distingo anterior. Consecuentemente con el nuevo alcance de la excepción en la materia de familia, fue eliminado el nral. 11º, que exceptuaba de conciliación a los procesos de separación de cuerpos y divorcio.

- d. El actual nral.4º excluye de conciliación a las pretensiones de nulidad de los actos dictados por las personas públicas no estatales, la nulidad de dichos actos y su trámite se encuentran previstos en las respectivas leyes que crean y regulan a dichas entidades, en las cuales suele remitirse a la estructura ordinaria, por lo cual su inclusión resulta acertada a efectos de evitar dudas interpretativas;
- e. La nueva redacción del nral. 5º consiste en una excepción residual referente a *“los procesos en que la ley genéricamente le excluye”*. Tal previsión resulta relevante en cuanto puede interpretarse que no existe una derogación genérica de los casos especialmente exceptuados por ley de conciliación previa. Sin embargo, debe reconocerse que la mayoría de las excepciones refieren a procesos que tramitan por estructuras no ordinarias, por lo cual quedan a su vez comprendidos dentro de la excepción genérica establecida en la actual redacción del nral. 1º del artículo.
- f. Finalmente, la actual redacción del artículo 294 elimina la previsión incorporada por la ley N° 17.930, en su art. 409, por la cual exceptuaba de conciliación a los procesos en donde fuera actor o demandado el estado o una persona pública estatal. Por ende, a partir de la vigencia de la nueva ley, el Estado deberá ser citado a conciliación previa.

El **art. 295 del CGP** -procedimiento- contiene una modificación en el punto 1, donde se agrega los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación previa, refiriendo que debe indicarse *“sucintamente el fundamento y objeto de la pretensión a ejercitar en el proceso principal”*.

Al **art. 298 del CGP** -falta de conciliación- se le agrega un inciso que, en consonancia con la redacción originaria, prevé que la falta de conciliación no implica la nulidad de la sentencia dictada sin dar cumplimiento a dicho requisito.

D.1.ii. Proceso provocativo o de jactancia

El **art. 300 del CGP** -promoción de jactancia- contiene una modificación relativa a la competencia para entender en el proceso de jactancia. La redacción originaria preveía como competencia al domicilio del demandado, mientras que la redacción actual establece que será competente el órgano que habría de entender en el asunto principal. En síntesis, se cambia el criterio atributivo de competencia de domicilio del demandado a órgano que entienda en el proceso principal, cuya competencia se determinará según las pautas atributivas de la LOT.

El **art. 302 del CGP** -consecuencias de la respuesta- se encuentra modificado en el punto 1, donde, en concordancia con la modificación anterior, se establece que en caso de intimarse a presentar la demanda, la misma deberá interponerse ante la misma Sede que entienda en proceso de jactancia, extremo que consiste en una hipótesis de prevención (art. 7º de la LOT).

Por su parte, se establecen modificaciones en el punto 4 de dicho artículo en relación al régimen impugnativo en dicho proceso, las cuales pueden sintetizarse en las siguientes cuestiones:

- a. Como regla general se establece el carácter inapelable de todas las resoluciones dictadas en el curso del proceso.
- b. Anunciada la regla general, inmediatamente se establece la excepción, la cual consiste en la hipótesis prevista en el art. 302.3 del CGP, donde se establece que en el caso de respuestas evasivas, el tribunal, luego de analizadas las mismas, se pronunciará sobre si se configura o no la jactancia y, en su caso, intimará a la presentación de la demanda.
- c. La nueva redacción del artículo prevé que la sentencia anterior sea dictada al finalizar la audiencia o dentro de 15 días, estableciendo que la misma será apelable con efecto suspensivo.
- d. Genera dudas interpretativas el alcance de la apelabilidad, especialmente si comprende exclusivamente a la sentencia que ampara la demanda de jactancia o también la que desestima la

demanda -en el caso de respuestas evasivas-. Por una parte, dado el carácter restringido de la apelación, sumado al efecto suspensivo de la misma, que tiene sentido en caso de que sea acogida la demanda, podrá sostenerse que la apelación refiere exclusivamente a la demanda estimatoria. Sin embargo, la redacción del texto -“sentencia prevista en el ordinal 3 de este artículo”- no admite la interpretación anterior, ya que, donde no distingue el legislador, no corresponde que lo haga el interprete, por lo cual, en cualquiera de las dos hipótesis la sentencia será apelable con efecto suspensivo.

El **art. 303 del CGP** -efectos de la jactancia- aparece como modificado, sin embargo la redacción actual no presenta alteraciones con la redacción originaria.

D.1.iii. Diligencias preparatorias

El **art. 307 del CGP** -procedimiento- presenta una ligera variante en el inc. 2° del punto 3, relativo a las diligencias preparatorias tramitadas unilateralmente. La disposición originaria preveía que una vez tramitada la diligencia preparatoria unilateralmente, se daría conocimiento a la contraria. La redacción actual prevé que se “le notificará -la diligencia realizada- conforme las reglas generales”, en caso de que no se haya tomado pleno conocimiento al ejecutar la diligencia.

El **art. 308 del CGP** -impugnabilidad-, contiene las siguientes modificaciones:

- a. En relación a la diligencia preparatoria cumplida, la cual haya generado agravios, se prevé su apelación con efecto no suspensivo, a excepción de que la diligencia verse sobre cuestiones de prueba, en cuyo caso el efecto será diferido. La previsión del efecto diferido genera equívocos e inconvenientes, por una parte dicho efecto resulta de regla en relación a la admisión, producción y diligenciamiento de medios de prueba. No obstante, tratándose las diligencias preparatorias de un proceso preliminar, resulta dificultoso la previsión respecto de cuál será la apelación donde se deducirán los agravios vinculados al efecto diferido. En tal sentido, la interpretación coherente de la normativa impone la consideración del efecto diferido en relación a la sentencia definitiva a dictarse en el proceso principal, promovido a partir de la diligencia preparatoria.
- b. Por su parte, se aclara en el inciso final de dicho artículo que la providencia que deniegue la medida será susceptible de recursos de reposición y apelación, eliminando la referencia de la redacción original -resabio del régimen del CPC- en cuanto al carácter subsidiario del recurso.
- c. La disposición anterior no aclara el efecto del recurso de apelación en caso de que fuera denegada una medida cautelar. Al respecto, podría sostenerse su carácter suspensivo, ya que culmina el proceso preliminar. También, cabe sostener el efecto no suspensivo, como regla general en materia de interlocutorias, e inclusive el efecto diferido, si la denegatoria versara sobre prueba anticipada. En tal sentido, a pesar de que el efecto de regla en materia de apelación de interlocutorias es el no suspensivo, dado que denegada la diligencia, no hay ejecución posible de la medida, corresponde remitir al efecto suspensivo. No obstante, lo anterior no resulta ajustado en los casos de denegatoria parcial de la medida, en cuyo caso deberá de estarse al efecto no suspensivo de regla.

D.2. Proceso cautelar

En el **art. 311 del CGP** -universidad de la aplicación- se realizaron las siguientes modificaciones:

- a. En el punto 1 se establece una norma atributiva de competencia, la cual establece la competencia para el dictado de medidas cautelares en el órgano que se encuentre o deba conocer en el “*asunto*”, el proyecto de reforma del CGP refirió que la modificación obedecía al poder cautelar genérico comprensivo de todos los órganos del Poder Judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional¹⁸. Por otra parte, por “*asunto*” debe comprenderse al proceso cuyo resultado pretende ser asegurado mediante la adopción de la medida cautelar.
- b. Se agregan dos incisos al punto dos, relativos a la caducidad de las medidas cautelares solicitadas previamente al inicio de un proceso. Así, se establece la forma de cómputo del plazo de caducidad de las medidas cautelares cuya efectividad requiere de inscripción registral, dicho plazo comenzará a correr a partir del día hábil inmediato siguiente al décimo día hábil posterior al libramiento del oficio.
- c. Por otra parte, se establece específicamente que en caso de caducidad de las medida cautelares, éstas no podrán decretarse nuevamente, a excepción de que se acrediten causales supervinientes¹⁹.

El **art. 315 del CGP** -recursos- reporta modificaciones en el punto 3 relativas al efecto de la apelación de resoluciones que denieguen o modifiquen medidas cautelares. En tal sentido, se pone fin a las dudas interpretativas y discrepancias doctrinarias²⁰, estableciendo que:

- a. La resolución que deniegue o disponga el cese de una medida cautelar será apelable con efecto suspensivo.
- b. Por su parte, la resolución que admite, modifique o sustituya una medida cautelar, será apelable sin efecto suspensivo.

Al **art. 317 del CGP** -medidas provisionales y anticipadas- se le agrega un inciso final al punto 3 atinente al tracto procesal de las referidas medidas cuando son solicitadas por las partes. En concreto se establece la tramitación bilateral, la cual podrá lograrse de dos formas: confiriendo traslado a la contraria por el plazo de 6 días, o convocando a audiencia con carácter urgente²¹.

Por otra parte, en el Proyecto de Ley figura expresa mención a que la reforma en el trámite de las medidas provisionales, particularmente su tramitación bilateral, no supone una derogación de regímenes específicos de medidas provisionales, concretamente la pensión alimenticia provisoria (art. 49 del CNA); la separación provisional de los cónyuges (art. 154 del CC), y la suspensión de la ejecución de las resoluciones de sociedades anónimas impugnadas (art. 368 de la Ley de Sociedades Comerciales)²².

D.3. Proceso incidental

D.3.i. Incidente innominado

Al **art. 319 del CGP** -consecuencia en el proceso- relativo a la influencia del incidente en el trámite del proceso principal, se le agrega un inciso atinente a la facultad del tribunal de modificar en cualquier momento

¹⁸ Veiras, Jorge. Cit., pág. 940

¹⁹ Sobre el tema, que carecía de solución legislativa, se plantearon diversas alternativas a nivel doctrinario y jurisprudencial. Al respecto, ver: Federico Álvarez de Petraglia y Diego Pescadére Brantuas - “¿Puede volver a solicitarse una medida cautelar que caducó en vía preliminar?” en *RUIDP*, N° 3-4/1998, págs. 305 y ss.

²⁰ En relación a dicho punto, ver: Alejandro Abal - “Apelación de resoluciones sobre medidas cautelares”, en *RUIDP*, N°1/2001, págs. 19 y ss., y Edgar J. Varela Méndez - “Efecto no suspensivo de las resoluciones que disponen el levantamiento de una medida cautelar y que mandan constituir contracautela” en *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, pág. 175 y ss.

²¹ Sobre el trámite de las medidas provisionales y anticipadas, ver: Alejandro Abal Oliú - “Medidas Provisionales y Anticipadas (Art. 317 CGP)” en *VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, págs. 23 y ss., y del mismo autor: “Medidas Provisionales: Nuevo Procedimiento Bilateral” en *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, págs. 187 y ss.

²² Veiras, Jorge. Cit., pág. 941.

el efecto del incidente sobre el proceso principal -suspendiendo o no su trámite-, resolución que tendrá el carácter de inapelable.

El **art. 320 del CGP** -incidente en audiencia- modifica el régimen impugnativo de la resolución del incidente. La redacción original establecía que el incidente en audiencia sólo sería susceptible de recurso de reposición, sin perjuicio de que dicha circunstancia podría hacerse valer como causal de impugnación al apelar la sentencia definitiva. Por su parte, la nueva redacción establece que la resolución del incidente en audiencia será impugnable mediante reposición y apelación con efecto diferido.

El **art. 321 del CGP** -incidente fuera de audiencia- contiene una serie de modificaciones en cuanto al tracto procesal, las cuales puede sintetizarse en los siguientes aspectos principales:

- a. En caso de que sea propuesta prueba por las partes y se convoque a audiencia, ésta se regirá por las formalidades previstas en los nrals. 1º y 2º del art. 346 del CGP -audiencia única en proceso extraordinaria-.
- b. Se agrega un inciso final al artículo que hace aplicable a dicha audiencia las consecuencias de la incomparecencia a la audiencia preliminar. Previo a la reforma, a nivel de doctrina y jurisprudencia se había sostenido la no aplicación de dichas sanciones, dado que no se encontraban previstas expresamente.

Al **art. 322 del CGP** -recursos- establece un efecto particular del recurso de apelación deducido en contra de la resolución que se pronuncie sobre la pretensión de nulidad por indefensión. En tal sentido, la regla general en materia de apelación de incidentes es el efecto diferido, sin embargo, en el caso del señalado incidente -nulidad por indefensión- el efecto será no suspensivo, extremo que armoniza las disposiciones del CGP en materia de incidente de nulidad por indefensión en sede de ejecución (art. 393.4 del CGP).

Por otra parte, también se establece que dicho incidente no tendrá efecto suspensivo del proceso, salvo que el tribunal así lo disponga, en definitiva confirma la regla sentada por el art. 319 del CGP.

D.3.ii. Incidente nominado. Recusación

El **art. 326 del CGP** -iniciativa- presenta una breve modificación en lo que refiere a la recusación promovida por las partes, donde se agrega: *“El requisito temporal será controlado por el tribunal que deba resolver la recusación”*.

El **art. 327 del CGP** -competencia- contiene una previsión especial en caso de recusación de órganos colegiados u órganos que entienden en segunda instancia -por ejemplo los jueces letrados respecto de la apelación de las sentencias de jueces de paz- estableciendo la competencia de la Suprema Corte de Justicia para entender en tales asuntos.

En el **art. 328 del CGP** -procedimiento- figuran las siguientes variantes:

- a. En el punto 3, en caso de que el Juez rechace la recusación, se le confiere un plazo de 6 días para que exponga los motivos y la prueba que justifican su negativa a ser recusado.
- b. En el punto 6 se eliminan las referencias relativas a producción de prueba en 10 días y posterior agregación y certificación por el secretario, extremo que consistía en un resabio de las normas del CPC.

D.3.iii. Incidente nominado. Rendición de cuentas

El **art. 332 del CGP** -declaración preliminar- contiene las siguientes variantes:

- a. La redacción originaria del artículo remitía al trámite de los artículos 321 -incidente fuera de audiencia- y 322 -recursos- del CGP, mientras que la redacción actual remite solamente al art. 321, ya que las modificaciones que pasan a comentarse establecieron un régimen recursivo particular.

- b. En efecto, el inciso 3 del art. 332.1 -incorporado en la reforma- establece la apelación con efecto suspensivo de la sentencia que resuelve el incidente. El referido efecto de la apelación se condice con la característica del incidente de rendición de cuentas, que consiste en un verdadero proceso principal²³, al cual el legislador dotó de estructura incidental.
- c. Se agrega el punto 2 al art. 332, que establece la posibilidad de acumular la pretensión de rendición de cuentas con la discusión de las mismas, que se tramitarán por la vía ordinaria. La referida acumulación resulta dudosa, incluso contradictoria, véase que el proceso de rendición de cuentas comprende una pretensión netamente declarativa, tendiente que se declara la obligación de rendir cuentas y en su caso rindan las mismas, por ende, la declaración de la obligación constituye un antecedente necesario a su rendición, lo cual obstaría la acumulación.

D.3.iv. Incidente nominado. Tercerías

El art. 334 del CGP -procedimiento- reporta las siguientes modificaciones:

- a. En el punto 1 -tercería coadyuvante- se establece que la sentencia interlocutoria que admita o deniegue la tercería deducida, será apelable sin efecto suspensivo. La redacción anterior preveía el recurso de apelación solamente en el caso que fuera rechazada la intervención, además de que no se pronunciaba sobre el efecto de dicha apelación, que, conforme las reglas generales de efecto de apelación de sentencias interlocutorias simples, se correspondía con el efecto no suspensivo.
- b. En el punto 3 -tercería excluyente- se establece un trámite para dicha tercería que consta de un traslado al actor y demandado para que se pronuncien sobre la admisibilidad de la tercería. El tribunal resolverá sobre la admisibilidad de la tercería deducida, admitiendo o denegando la misma mediante resolución interlocutoria apelable con efecto no suspensivo. De admitir la tercería dispondrá un traslado a cada parte de la pretensión deducida por el tercero.

La nueva redacción del artículo refiere exclusivamente a "*traslado*", lo cual parecería indicar que el plazo de su ubicación sería el previsto por el art. 99 del CGP. No obstante, dado las características de la tercería excluyente, la cual consiste en la inserción de una nueva pretensión, el traslado es justamente de la pretensión, por lo cual las partes dispondrán de 30 días para su evacuación (art. 338.1 del CGP) y podrán adoptar las actitudes previstas en el art. 132 del CGP.

El art. 335 del CGP -tercerías en procesos de ejecución, ejecutivos o cautelares-, contiene las siguientes alteraciones principales:

- a. En el punto 1 se elimina la referencia a los recursos en la vía incidental -art. 322- extremo que resulta acertado en cuanto se prevé un régimen recursivo particular.
- b. En directa relación con lo anterior -también dentro del punto 1- se limita la apelación únicamente a la sentencia interlocutoria que resuelva la tercería, estableciendo que el efecto de dicha apelación será suspensivo de lo resuelto en la tercería²⁴.
- c. En el punto 2, comprensivo de las tercerías de dominio de bienes registrales, se amplía el elenco de medios de prueba para acreditar el dominio, ya que la redacción original sólo establecía "*el certificado respectivo*", la nueva redacción establece: "*documentación e información registral respectivas*".
- d. También en relación a las tercerías de dominio de bienes registrables, se establece que serán resueltas con citación, estableciendo un plazo excepciones de citación de **10 días** (siendo que el plazo general de la citación es de 3 días -art. 202 del CGP-). Por otra parte, también se prevé en dicha hipótesis -tercerías de dominio de bienes registrables- que la apelación de la sentencia interlocutoria que declare inadmisibles la oposición y la que la resuelva, es con efecto suspensivo de lo resuelto.

23 Sobre la naturaleza jurídica de dicho incidente, ver: Graciela Barcelona – "Procesos Incidentales" en *Curso sobre el Código General del Proceso*, t. II, pág. 115.

24 En relación al punto, a nivel de doctrina se había referido a un "*efecto suspensivo especial*", así: Selva Klett y Fernando Cardinal – "Tercerías en procesos de ejecución, ejecutivos y cautelares" en RUDP, N° 1/2001, pág. 37.

Al **art. 336 del CGP** -cautela del tercerista- se le agrega un inciso relativo al efecto del recurso de apelación en contra de la providencia que levante la medida cautelar, especificando el carácter suspensivo de la apelación.

D.4. Proceso ordinario

El **art. 338 del CGP** -procedimiento- contiene una modificación en su parte final, donde remite al art. 101 del CGP en su nueva redacción, en lo que refiere al plazo para convocara a audiencia preliminar (plazo máximo de 90 días). También presenta una ligera modificación en el punto 3, en donde de conformidad con las sistemática del CGP es sustituida la mención a contestación de demanda por actitudes del demandado

El **art. 339 del CGP** -rebeldía- presenta las siguientes notificaciones:

- a. En el punto 3, se varía la redacción de la norma en cuanto a las providencias a notificar. En tal sentido, el texto original establecía que sólo se notificaría a domicilio la declaración en rebeldía y la sentencia definitiva. La redacción actual prevé que se notificará en los estrados la declaración en rebeldía, por lo cual en relación al resto de las providencias deberá de estarse a las reglas generales en materia de notificación. Tales reglas establecen que en caso de incumplir con la carga de constituir domicilio -lo cual se ajusta a los casos de rebeldía-, el mismo se tendrá por constituido en los estrados (art. 71.1 del CGP).
- b. En el punto 4 se agrega el siguiente inciso: “*El tribunal deberá diligenciar los medios de prueba referidos a hechos no alcanzados por la regla de la admisión*”. La nueva redacción del artículo debe leerse en conjunto con la nueva redacción del art. 130.2 del CGP, extremo que constituye la consagración legislativa de la tesis postulada por Véscovi y sus Colaboradores en relación a la aplicación de idénticas consecuencias en los casos de rebeldía y de no contestación de demanda o contestación con respuestas ambiguas o evasivas.
- c. El punto que viene de referirse, establece en relación al diligenciamiento de la prueba que no se encuentra comprendida dentro de la regla de la admisión, que procederá igualmente tanto en los casos de rebeldía declarada como no declarada.

El **art. 340 del CGP** -audiencia preliminar- reporta las siguientes modificaciones²⁵:

- a. En el punto 1, relativo a la posibilidad de diferir por única vez la audiencia preliminar en caso de motivos fundados, se establece una excepción a las reglas de la notificación, consagrando una hipótesis de notificación ficta del auto que convoca a audiencia preliminar, que se reputará notificado el mismo día de su señalamiento.
- b. En el punto 2 **-inasistencia del actor-**, contiene las siguientes alteraciones significativas:
 - se mantiene la sanción en caso de incomparecencia del actor a la audiencia preliminar -desistimiento de la pretensión-, aclarando un aspecto debatido a nivel de doctrina, consistente en la incomparecencia a la audiencia tanto de la parte actora como de la parte demandada, estableciendo que en dicha situación prevalece la sanción de desistimiento de la pretensión de la parte actora²⁶;
 - se erradica la práctica extendida a nivel jurisprudencial consistente en brindar un plazo al actor para que justifique su incomparecencia; así el inciso segundo del punto 1 prevé que podrá

²⁵ En lo que refiere a relevamientos jurisprudenciales en relación a la comparecencia de las partes a la audiencia preliminar, corresponde referir a los siguientes trabajos: Laura Lema y María Morán – “Inasistencia de las partes a la audiencia preliminar. Análisis jurisprudencial” en *RUDP*, N° 1/1991, págs. 115 y ss., y Darwin Rampoldi – “Relevamiento jurisprudencial de la comparecencia a la audiencia preliminar y consecuencias de la inasistencia” en *RUDP*, N° 2/2011, págs. 983 y ss.

²⁶ En postura contraria, Gelsi Bidart sostuvo que la incomparecencia de las dos partes a la audiencia preliminar determinaba la paralización del proceso, correspondiendo a la función de impulso de oficio la convocatoria a una nueva audiencia (Ver: Adolfo Gelsi Bidart – “Incomparecencia de ambas partes a la audiencia preliminar” en *RUDP*, N° 3-4/1992, págs. 465 y ss.).

justificarse la incomparecencia mediante recurso reposición y apelación, lo cual supone que el dictado de una interlocutoria que tiene al actor por desistido de su pretensión²⁷;

- en consecuencia con lo anterior se establece que el efecto de la apelación -en el caso que no se tenga por injustificada la incomparecencia- será suspensivo, extremo que se condice con las reglas generales en materia de apelación, al tratarse de una sentencia interlocutoria que pone fin al proceso;
- por otra parte, en caso de que se tenga por justificada la comparecencia, revocando por contrario imperio el desistimiento de la pretensión, la parte demandada podrá interponer recursos de reposición y apelación, respecto de la cual se establece el efecto diferido;
- la previsión anterior en cuanto al efecto diferido, resulta cuestionable, tal efecto podría sostenerse de considerar el trámite como un incidente, sin embargo hubiera sido plausible la aplicación del efecto de regla en materia de apelación de interlocutorias simples -no suspensivo- ya que, de ampararse la apelación en segunda instancia, se habrá tramitado inútilmente toda la primera instancia;
- finalmente, se agrega un inciso al punto 1 consagrando la inaplicabilidad de la sanción para cuando se trate de situaciones previstas en el art. 134 del CGP, es decir cuestiones de orden público, derechos indisponibles, hechos que no pueden ser probados por confesión²⁸;
- en el caso de las hipótesis anteriores, no corresponde el desistimiento de la pretensión, sino que se estará al impulso de la parte actora para la continuación del proceso, lo cual resulta una excepción al impulso de oficio, establecido como principio general (art. 3 del CGP).

c. En el punto 3 -**inasistencia del demandado**- figuran las siguientes modificaciones:

- se establece expresamente que no se puede otorgar prórroga de la audiencia fundada en tal inasistencia, y que deberán llevarse adelante las diversas etapas de la audiencia preliminar;
- en efecto, se estipula que se cumplirán las etapas previstas por los nrales. 1° -ratificación de la demanda, alegación y prueba de hechos nuevos- y 6° -fijación del objeto del proceso y de la prueba, admisión y diligenciamiento de los medios de prueba-, también se cumplirá con lo previsto en el art. 343 del CGP -audiencia complementaria-;
- se establece que “*en lo pertinente*” se llevará adelante la etapa de saneamiento que deba realizarse de oficio, referencia que debe complementarse con las excepciones relevables de oficio (art. 133. 2 del CGP) y la ausencia de presupuestos procesales;
- en cuanto a la consecuencia de la inasistencia, la sanción consiste en tener “*tener por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no se haya probado lo contrario, salvo que el proceso refiriere a alguna de las cuestiones mencionadas en el inc. 2° del art. 134, en cuyo caso se estará a lo que allí se dispone*”;
- en el punto anterior se mantiene la redacción originaria, extremo que resulta cuestionable dado que, a efectos de asegurar la coherencia del sistema hubiera sido conveniente reiterar la

27 Atendiendo a la situación jurídica procesal de las partes en relación a la comparecencia a la audiencia preliminar, éstas se encuentran en la situación de carga de comparecer. Por su parte, el no comparecer a la audiencia supone inactividad procesal, la cual consiste -siguiendo a Goldschmidt- en el “*hecho de no desembarazarse de una carga procesal*” (ver: James Goldschmidt – *Derecho Procesal Civil*, pág. 208). No obstante, la parte puede librarse de las consecuencias de su inactividad a través de la “*recuperación*”, acreditando por ejemplo una situación caso fortuito o fuerza mayor que le impidió desembarazarse de su carga (ver: James Goldschmidt – *Cit.*, págs. 209 y ss.). La solución asumida por el legislador ratifica los entendimientos de la teoría general esbozados por Goldschmidt, en cuanto de no asistir la parte a la audiencia -incumplimiento de su carga de comparecer- se le aplicará la sanción prevista, la cual podrá ser removida -“*recuperación*”- a través de la vía impugnativa.

28 En relación con tal punto la nueva legislación ha adoptado la posición asumida por Tarigo (ver: Enrique Tarigo – *Leciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*, t. IV, especialmente en págs. 392 y ss.).

- redacción establecida en materia de incontestación de demanda y rebeldía, especialmente lo relativo al diligenciamiento de prueba de los hechos no alcanzados por la regla de la admisión;
- sin perjuicio de los equívocos que puede generar la redacción, del contexto de la norma surge claramente la aplicación de idéntica regla que en los casos de rebeldía e incontestación, en tal sentido debe destacarse la remisión expresa que realiza la norma a la fijación del objeto del proceso, objeto de la prueba, admisión y diligenciamiento de medios de pruebas (art. 341 nral. 6° del CGP), así como normas de audiencia complementaria, extremos que fundan el diligenciamiento de los medios probatorios sobre aquellos hechos no alcanzados por la regla de la admisión;
 - retomando lo manifestado anteriormente, la audiencia preliminar no podrá diferirse a efectos de que el demandado justifique su incomparecencia -deberá continuarse la misma con el alcance que viene de describirse-;
 - no obstante, en caso de existir motivos fundados de incomparecencia, el demandado podrá justificarlos, interponiendo recursos de reposición y apelación en contra de la resolución que lo tiene por no compareciente, de ser desestimado la reposición, se prevé la apelación con efecto no suspensivo;
 - en caso de que sea amparada la reposición y por ende se tenga por justificada la comparecencia, se prevé la interposición de recursos de reposición y apelación por la parte actora, estableciendo el efecto diferido de la apelación, respecto al efecto diferido caben las mismas críticas realizadas a la solución prevista en los casos de incomparecencia de la parte actora;
 - finalmente se establece que si en la audiencia preliminar o dentro de los seis días de la interposición de los recursos reposición y apelación en subsidio, fuera dictada sentencia definitiva, la justificación de la incomparecencia se realizará mediante la impugnación de la sentencia definitiva;
 - el extremo anterior debe vincularse con la teoría de las nulidades y las vías procesales para hacer valer las mismas (art. 115.2 del CGP), también con las facultades del tribunal de alzada (art. 257.5 del CGP), configurándose, en caso de admisión de la justificación de la incomparecencia, una hipótesis de reenvío a tribunal subrogante de primera instancia.
- d. En el punto 4 se realiza una ligera modificación, la redacción inicial establecía la aplicación de las consecuencias de la incomparecencia en los casos de reconvencción, la actual redacción amplía la hipótesis a casos de “*pretensión de terceros*”, los cuales resultan asociados con las hipótesis de tercerías excluyentes y con intervenciones provocadas por citación.
- e. El punto 5 es completamente novedoso y aborda dos situaciones de particular relevancia en la práctica forense, a saber:
- se prevé que en los casos de prórroga de la audiencia preliminar, por ejemplo a los efectos de diligenciamiento de prueba sobre excepciones o de dictado de resolución de despacho saneador, siempre que se haya cumplido con las previsiones de los nrales. 1, 2 y 3, del art. 341, no se aplicarán las sanciones a la incomparecencia de las partes; en síntesis, en caso de prórroga de audiencia preliminar -y cumplidas las actividades detalladas en los nrales. 1, 2 y 3 del art. 341 del CGP- no hay ninguna sanción para los casos de incomparecencia de las partes; y
 - por otra parte, se consagra que en los casos en que concurra la parte sin asistencia letrada, no se aplicarán las sanciones a la incomparecencia, sin especificar qué actividades corresponden a la parte; en tal sentido, dado la falta de postulación (art. 37 del CGP), la única incidencia que tiene la presencia de la parte será la no aplicación de las sanciones por no comparecer, no pudiendo realizar ninguna otra actividad en la audiencia.

El art. 341 del CGP -contenido de la audiencia preliminar- contiene las siguientes modificaciones:

- a. Se agrega el punto 2 relativo a la alegación y proposición de medios de prueba en relación a hechos nuevos en sede de audiencia preliminar, al respecto corresponde distinguir:
 - Los hechos nuevos propiamente, estableciendo a la audiencia preliminar como momento preclusivo para su alegación y proposición de medios de prueba, evidentemente de los hechos ocurridos con anterioridad a la audiencia preliminar²⁹;
 - la alegación y prueba de hechos referidos por la contraparte al contestar la demanda, evacuar el traslado de la reconvenición, o al realizar rectificaciones en la propia audiencia, extremo que debe relacionarse con el art. 118.3 del CGP, en tales casos, también se establece a la audiencia preliminar como momento preclusivo para su alegación y prueba.
- b. El punto 6 contiene las siguientes alteraciones:
 - Se establece que el tribunal podrá rechazar liminarmente los medios de prueba "*manifiestamente*" innecesarios, inconducentes e impertinentes, la agregación del calificativo de manifiesto, se encuentra en concordancia con la nueva redacción de los arts. 24 nral 6° y 144.1 del CGP;
 - se prevé que en dicha oportunidad -luego de fijados el objeto del proceso, de la prueba y admitidos los medios de prueba- se dictará sentencia en caso de allanamiento parcial -según la nueva redacción del art. 134 inc. 3° del CGP-; y
 - hay una especial remisión al plazo establecido en el art. 101 del CGP -90 días- en caso de que sea necesario fijar audiencia complementaria.

El art. 342 del CGP -resoluciones dictadas en la audiencia- contiene los siguientes cambios:

- a. En el punto 2, en relación a la apelación de la sentencia interlocutoria que se pronuncie sobre las excepciones previas, presenta las siguientes variantes:
 - Se establece que la sentencia interlocutoria que "*acaja totalmente*" las excepciones de litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción y que, además "*ponga fin completamente al proceso*", serán apelables con efecto suspensivo;
 - sobre el punto anterior, la redacción original preveía que "*la sentencia interlocutoria que se pronuncie sobre las excepciones previstas en los numerales 1°, 7° y 8° del artículo 133, así como toda otra que obste la prosecución del proceso...*" serán apelables con efecto suspensivo, interpretando dicha normativa se sostuvo a nivel de doctrina y jurisprudencia que correspondía el efecto suspensivo, tanto en los casos en que fuera amparada o desestimada la excepción -nrales 1°, 7° y 8° del art. 133- y, en los casos en que se resuelva -ya sea acogiendo o denegando- cualquier excepción que obste la prosecución del proceso;
 - la normativa que viene de indicarse, suscitó diversas interpretaciones, en tal sentido, un sector de la doctrina y jurisprudencia consideró aisladamente la expresión "*interlocutoria que obste la prosecución del proceso*" -sin perjuicio de la exposición de otros argumentos accesorios-, refiriendo que el efecto suspensivo correspondía únicamente en los casos en que fuera estimada la excepción y por ende impida el desarrollo del proceso, así, de ser desestimada la excepción, la apelación sería con efecto diferido, según lo establecido en el art. 342.2 inc. 1° del CGP;

²⁹ En relación a la oportunidad procesal para la alegación de hechos nuevos, se consagra la posición doctrinaria y jurisprudencial, basada en los principios de buena fe y lealtad procesal, que postula la alegación y prueba de los hechos nuevos en la primera oportunidad procesal que dispongan las partes (ver: Ángel Landoni y Colaboradores - *Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, Comentario con doctrina y jurisprudencia*, v. I, pág. 303). La nueva redacción del punto 2 del art. 341 del CGP establece al menos un momento preclusivo diverso al art. 121 del CGP, que refiere a la "*conclusión de la causa*", incuestionablemente dicho momento preclusivo será la audiencia preliminar, extremo que abona la tesis en cuanto a la alegación y prueba de hechos nuevos en la primera oportunidad procesal que dispongan las partes.

- la nueva redacción de los incisos 2º, 3º y 4º del art. 342.2 del CGP, zanja definitivamente las discusiones anteriores, en el sentido de que establece el efecto suspensivo de la apelación solamente si la sentencia interlocutoria pone fin al proceso principal, por ende la procedencia del efecto suspensivo de la apelación requiere necesariamente que la excepción haya sido estimada, correspondiendo el efecto diferido en los demás casos (art. 342.2, inc. 1º del CGP)³⁰.
- b. En el inc. 5º del punto 2 figura una previsión expresa en cuanto al efecto de la apelación de la sentencia interlocutoria que determina el objeto del proceso y de la prueba, estableciendo el carácter no suspensivo de dicha apelación, extremo que había sido debatido a nivel de doctrinario y jurisprudencial³¹.
- c. Se agrega un inciso -también en el punto 2- relativo a la resolución de excepciones en casos litisconsorcio, estableciendo que la sentencia interlocutoria que acoja las excepciones de incompetencia, litispendencia, caducidad, prescripción, y que tenga como resultado la exclusión de uno o varios litisconsortes, será apelable con efecto suspensivo para todas las partes, igual solución -apelación con efecto suspensivo- corresponde con la sentencia interlocutoria que determine el mismo resultado de exclusión de algún litisconsorte. Respecto a la norma que viene de citarse, corresponden las siguientes puntualizaciones:
- Se refiere a hipótesis de litisconsorcio facultativo, en cuanto las características de la relación sustancial que ameritan el litisconsorcio necesario, no admiten un contenido diverso de la sentencia en relación a los integrantes del litisconsorcio;
 - por otra parte, la regla anterior -efecto suspensivo de la apelación en caso de exclusión de un litisconsorte- debe ubicarse dentro del contexto de la norma, esto es la resolución de las excepciones previas en sede de audiencia preliminar, de ocurrir la exclusión de un litisconsorte en otro estadio procesal, corresponde remitirse a las reglas generales en materia de apelación, aunque, dado que dicha interlocutoria pone fin al proceso en relación al litisconsorte excluido, podría sostenerse la apelación con efecto suspensivo de lo resuelto, en similares términos a la previsto en sede de apelación en materia de tercerías de dominio y de mejor derecho.
- d. El inciso final del punto 2, también incorporado en la reforma, establece que si una interlocutoria fuera apelable con efecto suspensivo y otro efecto diferente, deberá estarse al efecto suspensivo. La referida norma debe interpretar en el contexto, es decir, no se trata de una norma genérica en materia de recursos, sino de recursos en contra de la sentencia dictada en audiencia preliminar que resuelve las excepciones previas. En tal sentido, la referida interlocutoria puede resolver múltiples excepciones, extremo que justifica la posibilidad de diversos efectos de la apelación contemplados en la norma. Por otra parte, la sentencia interlocutoria que acoja parcialmente de excepción de caducidad o prescripción parcial de determinados créditos, será apelable con efecto diferido, en tanto no obsta, ni pone fin definitivamente al proceso. Según lo referido, la hipótesis prevista en la norma refiere a la resolución de diversas excepciones en forma conjunta.
- e. En el punto 3, se realizaron las siguientes modificaciones:
- Se eliminó el inc. 4º de la redacción original, que prevenía la hipótesis de resolución en sede de despacho saneador del llamamiento a terceros, extremo que resulta adecuado al nuevo trámite previsto para la intervención provocada de terceros (nueva redacción del art. 52 del CGP);

30 Sobre las diversas posiciones doctrinarias en relación al tema, ver: Luis Alberto Viera - "Los distintos efectos del recurso de apelación" en *VI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, págs. 17 y 18; Teitelbaum, Jaime - "Los diferentes tipos de apelación en el CGP" en *VI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, págs. 36 y ss.; Enrique Vescovi - "Los aspectos prácticos sobre la aplicación del CGP" en *Judicatura* N° 30, págs. 43 y ss.; Enrique Tarigo - "Apelación con efecto suspensivo o diferido de determinadas sentencias interlocutorias pronunciadas en audiencia preliminar" en *LJU*, t. CXI, sección Doctrina, págs. 407 y ss.; y Santiago Labat y Alfredo Taullard - "Artículo 342.2 del CGP. Actualización del debate" en *XII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, págs. 89 y ss.

31 En relación a los diversos planteos sobre el tema, ver: Fernando Gomes Santoro - "Impugnación de la sentencia que señala el objeto del proceso, de la prueba, y de la que dispone el diligenciamiento de los diversos medios probatorios en el proceso civil" en *XV Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, págs. 63 y ss.

- En caso de acogerse la excepción de falta de capacidad o defecto en la personería, la redacción originaria establecía que se suspendería la audiencia, otorgando un plazo de 10 días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda. La redacción actual mantiene los aspectos anteriores, variando únicamente el plazo de 10 días, cuya fijación deja a criterio del tribunal.
- f. El punto 5 presenta ligeras variantes, la redacción original establecía que “*resueltas todas esas cuestiones*” se pasaría a recibir la prueba; la nueva redacción establece que resueltas las cuestiones anteriores, delimitado el objeto del proceso y de la prueba, admitidos los medios probatorios, se pasaría a la recepción de la prueba. En síntesis, el contenido de dicho punto resulta ajeno a la denominación del artículo: “*resoluciones dictadas en la audiencia*”, siendo a su vez reiterativo de las actividades previstas en el art. 341 nral. 6 del CGP, que justamente regula el contenido de la audiencia preliminar.

El art. 343 del CGP -audiencia complementaria- presenta las siguientes variantes:

- a. En el punto 1, respecto al plazo en que debe convocarse la audiencia complementaria, la redacción original establecía que debía realizarse “*en el más breve tiempo posible*”, la redacción actual prevé que se realice de conformidad con lo establecido en el art. 101 reformado, es decir, dentro de los 90 días de la fecha del señalamiento.
- b. En el punto 6 se ratifica lo establecido originalmente en el CGP en materia de alegaciones finales de las partes, a la cual se le adiciona:
 - Posibilidad de prórroga de la audiencia por un plazo que no podrá exceder los 10 días y requiere acuerdo de partes, la referida modificación pretende erradicar la práctica forense de prorrogar durante extenso períodos la audiencia complementaria a efectos de alegar; en tal sentido, dicha audiencia sólo podrá prorrogarse de común acuerdo de partes, durante 10 días -se establece un plazo menor al de 90 días establecido genéricamente en la nueva redacción del art. 101 del CGP-;
 - posibilidad de que las partes agreguen un resumen de sus alegatos a los efectos de facilitar su registración, excepcionalmente se encuentra prevista la presentación de alegatos por escrito (nueva redacción del art. 209 del CGP).
- c. El punto 7 contiene ligeras modificaciones en cuanto a las normas remitidas, las cuales no implican alteraciones sustantivas en el contenido del artículo.

El art. 344 del CGP -segunda instancia- reporta las siguientes modificaciones:

- a. Se elimina completamente la redacción del punto 1 -“*La segunda instancia se provocará por la interposición del recurso de apelación (artículos 248 a 261)*”-. La nueva redacción del punto refiere a providencias dictadas en el curso de la segunda instancia que disponen el pasaje a estudio de los autos y sorteos en los casos de necesidad de integración de los órganos colegiados, las cuales no serán notificadas a domicilio. Dicha disposición debe relacionarse con el art. 87 del CGP, que establece las providencias que serán notificadas a domicilio, dentro de las cuales no se encuentran las providencias anteriores, ya que éstas -dictadas en el decurso de la segunda instancia- no pueden considerarse como posteriores a la conclusión de la causa -previstas en el nral. 7º del art. 87 del CGP- y relativas al decurso de la primera instancia. Por ende, la nueva redacción del punto 1º ratifica las normas generales en materia de notificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el nral. 11 del art. 87 del CGP.
- b. El punto 2 refiere al diligenciamiento de prueba en segunda instancia en el caso de órganos colegiados, donde remite al art. 204 del CGP en su nueva redacción, a su vez se agrega que en caso de que se decida diligenciar prueba, el tribunal adoptará la resolución en acuerdo, la cual requerirá de 2 votos conformes. La referida forma de conformación de la voluntad orgánica -dos votos conformes en acuerdo para el dictado de una interlocutoria- resulta modificativa de las previsiones para el dictado de interlocutorias simples establecidos en el inc. 3º del art. 61 de la

ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, que consagra el estudio sucesivo en el caso de dictado de providencias interlocutorias en segunda instancia.

- c. El punto 3 contiene algunas modificaciones en cuanto a los artículos remitidos, manteniendo el contenido básico de la norma originaria, en cuanto al diligenciamiento de prueba de segunda instancia en audiencia y asimismo la recepción de alegaciones finales de las partes en dicha audiencia.
- d. El punto 4 en su nueva redacción prevé la posibilidad de prorrogar la audiencia de segunda instancia en los casos en que no hubiera sido posible el diligenciamiento completo de la prueba. Al respecto, se establece que la prórroga no podrá exceder los 90 días, transcurridos los cuales, sin que se haya diligenciado la prueba, se prescindirá de la misma, a no ser que el tribunal extienda el plazo por motivos fundados. Por otra parte, se establece que una vez diligenciada la prueba, se procederá al estudio sucesivo -en caso de tribunales colegiados- de conformidad con lo establecido en el art. 204.3 del CGP en su nueva redacción.
- e. Se elimina el punto 6 que consagraba la extensión del trámite de la segunda instancia previsto en el proceso ordinario, para todo tipo de proceso, sin perjuicio de las particularidades legalmente consagradas en los diversos procesos. La referida derogación puede generar equívocos en cuanto al trámite de la segunda instancia en aquellos procesos que no sigue la estructura ordinaria.

D.5. Proceso Extraordinario

El **art 346 del CGP** -procedimiento- contiene una modificación en el nral. 1° consistente en la remisión a las previsiones del art. 340 del CGP sobre consecuencias de la inasistencia a la audiencia preliminar.

Con anterioridad a la reforma que viene de señalarse, se había sostenido la no aplicación de las sanciones de la incomparecencia a la audiencia preliminar en la audiencia única prevista en el proceso extraordinario, en virtud de la imposibilidad de aplicar sanciones por analogía. La actual remisión al art. 340 del CGP, incorporada en el nral 1° del art. 346, elimina las dudas al respecto, siendo por ende aplicables en el proceso extraordinario las sanciones establecidas para la inasistencia a la audiencia preliminar del proceso ordinario.

Por otra parte, a pesar de que no hay una remisión expresa, resulta aplicable la norma general prevista en el art. 101 del CGP en su nueva redacción, en lo que refiere al plazo para señalamiento de audiencia, que no podrá exceder los 90 días entre el acto de señalamiento y la fecha de la audiencia.

El **art. 347 del CGP** -recurso y proceso extraordinario posterior- contiene una modificación en el inc. 2°, donde se refería a proceso extraordinario posterior "*en sustitución de los recursos ordinarios*" en los casos que hubieran cambiado las circunstancias -sentencias rebús sic stantibus-. La actual redacción elimina la mención a "*sustitución de los recursos ordinarios*", lo cual resulta acertado ya que el proceso extraordinario posterior no constituye un medio impugnativo propiamente, sino que se funda en el cambio de las circunstancias que dieron lugar a lo resuelto en un proceso extraordinario anterior.

El **art. 349 del CGP** -procedencia del proceso extraordinario- reporta las siguientes variantes:

- a. las remisiones al Código del Niño son sustituidas por el Código de la Niñez y de la Adolescencia;
- b. se elimina la remisión al Código de Comercio -art. 1.638- sobre alimentos del comerciante concursado, indicándose la norma correspondiente de la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial (ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008); y
- c. se agrega un numeral donde se indica que se sustanciarán por el proceso extraordinario los casos que el legislador así lo disponga.

D.6. Pretensiones especiales

El art. 350 del CGP -reglas especiales para ciertas pretensiones- presenta las siguientes modificaciones:

- a. En el punto 1, relativo a la fijación provisoria del régimen de guarda, visita y pensión alimenticia provisoria de menores o incapaces, en sede de audiencia preliminar en los procesos de divorcio por causal, según lo establecido por el art. 167 del CC, se establece que la interlocutoria que defina tales cuestiones será susceptible de recursos de reposición y apelación con efecto no suspensivo, extremo que generaba dudas y no se encontraba resuelto en la redacción originaria.
- b. En el punto 5, que establece a los especiales poderes de instrucción con los cuales es dotado el tribunal en las pretensiones relativas a menores, incapaces, laboral, agraria y demás de carácter social, se agrega en el inciso final la exigencia de que el tribunal funde en la sentencia, en caso de que no haya ejercitado esos poderes, por qué no lo ha hecho.

D.7. Proceso Monitorio

El art. 352 del CGP -presupuestos- se le agrega un punto relativo a excepciones de presentar documento auténtico o autenticado para promover la demanda. En tal sentido, el punto 3 consagra que estarán exceptuados de dicho requisito los casos legalmente previstos³².

D.7.i. Proceso Ejecutivo

El art. 353 del CGP -procedencia del proceso ejecutivo- contiene las siguientes modificaciones:

- a. El inc. 1º corrige una omisión de la norma anterior, la cual expresaba que el título ejecutivo debía contener la obligación de pagar "*cantidad líquida y exigible*". La redacción actual establece: "*cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible*". La nueva redacción consagra a texto expreso la interpretación del artículo que ya se había realizado a nivel doctrinario³³.
- b. En el nral. 2º se prevé como título ejecutivo a los instrumentos públicos -que evidentemente deben cumplir con el requisito establecidos en el acápite del artículo-; la redacción actual agrega que sean instrumentos públicos "suscriptos por el obligado", el agregado no es menor en cuanto a que el requisito de suscripción por el obligado se orienta hacia la posición doctrinaria que entendía a la expresión instrumento público como escritura pública³⁴;
- c. En el nral. 5º -factura por venta de mercaderías- se le agregan dos incisos, que establecen:
 - Que la sólo suscripción de la factura -por el obligado o su representante- implica aceptación de la obligación de pagar la suma consignada en la misma y la conformidad con los bienes entregados, sin perjuicio de la prueba que pueda aportarse en contrario. En síntesis, se consagra una presunción simple de aceptación de la obligación de pagar -sin necesidad de que la factura se encuentre conformada, bastando solamente la firma- y de conformidad con la entrega de los bienes.
 - El inciso 2º refiere al plazo de exigibilidad del pago, reiterando y remitiendo al contenido de normas de carácter sustantivo.

32 El Proyecto de Ley indica que la previsión anterior refiere especialmente a las particularidades de los procesos de desalojo (ver: Jorge Veiras, Cit., pág. 959).

33 Ver: Alejandro Abal Oliú: "El presupuesto habilitante del proceso ejecutivo" en *RUDP*, N° 2/1995, págs. 178 - 182; del mismo autor: *Estudios del Código General del Proceso*, t. III, págs. 157 - 164, y "Presupuestos del Proceso Ejecutivo" en *Revista Jurídica del Centro de Estudiantes de Derecho*, v. 1, N° 3/1991, págs. 30 - 34.

34 Alejandro Abal Oliú - Cit., *RUDP*, N° 2/1995, págs. 187 - 188; del mismo autor: *Estudios - Cit.*, t. III, págs. 170 - 173 y "Presupuestos..." - Cit., *Revista Jurídica del Centro de Estudiantes de Derecho*, v. 1, N° 3/1991, págs. 38 - 39. La posición contraria, en el sentido de no identificar documento con escritura pública, fue sustentada por Tarigo (ver: Enrique Tarigo - Cit., t. IV, págs. 208 - 210).

- La reforma introducida en relación a la factura de compraventa de mercaderías como título ejecutivo, ameritaría de por sí un estudio particular sobre el tema. No obstante, en forma esquemática, corresponde resaltar dos cuestiones: i. Se ratifica la posición sustentada por el Prof. Abal, en relación a que dicho título comprende las facturas de compraventa de mercadería suscriptas por el obligado, las cuales serán título ejecutivo aún cuando en las mismas no figure especificada la obligación de pago o no se trate de las facturas habitualmente denominadas “conformadas³⁵” y ii. Figura una mención expresa a la posición -sustentada también por el Prof. Abal- en cuanto a la acreditación del cumplimiento de la contraprestación del ejecutante, como presupuesto del proceso ejecutivo, extremo que adquiere relevancia en los casos de contratos sinalagmáticos³⁶. En efecto, la nueva redacción establece “*Por la sola suscripción, se presumirán la aceptación de la obligación de pagar la suma de dinero consignada en la factura y la conformidad con la entrega de bienes...*”, la presunción contenida en la norma abarca dos obligaciones sinalagmáticas, a saber: pagar suma de dinero y entregar mercaderías.

El art. 354 del CGP -procedimiento monitorio- presenta una serie de modificaciones tendientes a separar el proceso monitorio -proceso de conocimiento- del proceso de ejecución propiamente³⁷. No obstante, inclusive considerando la nueva redacción del artículo, los límites continúan siendo difusos. En tal sentido, corresponde destacar los siguientes aspectos:

- a. En el punto 1 al regular la providencia inicial se eliminó la referencia a “cuando se pida ejecución”, la cual es sustituida por pretensión de “cobro ejecutivo”. También se modificó la alusión a que una vez decretado el embargo se “mandará a llevar adelante la ejecución”. La redacción actual prevé que, decretado el embargo, se condenará al pago de la cantidad reclamada, intereses, costas y costos.
- b. Modificaciones de similar tenor a la anterior figuran en el punto 3, donde se establecía la citación de excepciones del “ejecutado”, actualmente se refiere a citación de excepciones del “demandado”. En similar sentido, el punto 5 expresaba: “la ejecución no podrá decretarse sin previa intimación de pago del deudor”, su redacción actual reza: “no podrá hacerse lugar al cobro ejecutivo sin previa intimación de pago del deudor”.
- c. El punto 4 contiene dos incisos, el inciso 1º prevé la oposición de excepciones, en cuyo caso se procederá según los arts. 356 y siguientes. Por su parte, el inciso 2º establece que en caso de no oponerse excepciones se irá directamente a la vía de apremio, la nueva redacción aclara un extremo controvertido en doctrina, explicitando que no se requerirá de una nueva intimación para proceder a la vía de apremio. La redacción del punto 4, prácticamente incambiada -a excepción de lo relativo a la intimación- demuestra la dificultad de distinguir entre el proceso ejecutivo como proceso de conocimiento y el proceso de ejecución como tal, confusión que incluso resulta incrementada con la eliminación del requisito de intimación.

35 Alejandro Abal Oliú – “La factura y el proceso ejecutivo” en *RUDP*, N° 3/1999, págs. 353 y ss. En relación a los diversos problemas existentes sobre la previsión de las facturas como título ejecutivo, ver: Israel Creimer – “La factura como título ejecutivo” en *Anuario de Derecho Comercial*, t. VIII, págs. 352 y ss., Edgar J. Varela Méndez – “Factura comercial y título ejecutivo” en *RUDP*, N° 1/1996, págs. 52 y ss., y Walter Guerra – “La factura comercial como título ejecutivo” en *RUDP*, N° 4/1997, págs. 525 y ss.

36 Alejandro Abal Oliú – Cit., *RUDP*, N° 2/1995, págs. 183 – 185; del mismo autor: *Estudios – Cit.*, t. III, págs. 165 – 168 y “Presupuestos...” – Cit., *Revista Jurídica del Centro de Estudiantes de Derecho*, v. 1, N° 3/1991, págs. 34 - 36. Específicamente en relación al tema, corresponde destacar, también del Prof. Abal – “Contrato sinalagmático y título ejecutivo” en *RUDP*, N° 1/1988, págs. 77 y ss., y “Contrato Sinalagmático y título ejecutivo en el nuevo Código General del Proceso” en *RUDP*, N° 4/1988, págs. 517 y ss. En cuanto a las diversas posturas sostenidas sobre el tema, ver: *Discusión Científica acerca de los Títulos Ejecutivos de obligaciones de pagar incluidas en negocios sinalagmáticos*, en *RUDP*, N° 3/1982, págs. 435 y ss.

37 En relación a la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo, ver: Enrique Tarigo – Cit., t. IV, pág. 183 y ss.; Jaime Greif – “El Proceso Ejecutivo en el Código General del Proceso, su estructura y regulación” en *RUDP*, N° 4/1988, págs. 507 y ss.; Ignacio Aragoné Rivoir – “Sobre el Proceso Ejecutivo” en *LJU*, t. CVII, sección Doctrina, págs. 3 y ss.; y Maximiliano Cal Laggiard – “Acumulación de pretensiones en los Procesos Ejecutivos y de Ejecución e incidencia del CGP” en *RUDP*, N° 2/2012, págs. 1075 – 1077.

- d. En el punto 5 se modifica la diligencia preparatoria establecida en relación a las letras de cambios, admitiendo el protesto a domicilio, ya que la redacción anterior refería -en consonancia con la posición de Teitelbaum- a protesto personal³⁸.

El art. 355 del CGP -citación de excepciones- contiene las siguientes modificaciones en el punto 2:

- a. En el inciso 1° relativo a procesos ejecutivos en que se encuentran taxativamente limitadas las excepciones, se le confiere una redacción análoga a la establecida en el art. 379. 3 del CGP en sede de ejecución.
- b. Se especifica -inc. 2°- que el pago parcial no constituye una excepción, estableciendo que será tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito.
- c. Se prevé -extremo que generaba discusiones a nivel de doctrina³⁹- la apelabilidad de la interlocutoria que rechaza liminarmente las excepciones, estableciendo el efecto no suspensivo de dicha apelación. Por otra parte, en caso de que sea acogida la apelación y por ende deba sustanciarse el excepcionamiento, se establece que *“las actuaciones adelantadas en vía de apremio podrán ser consideradas válidas, según las circunstancias del caso, cuestión que se determinará en la sentencia definitiva”*. Respecto a la disposición anterior, corresponden las siguientes puntualizaciones:
- En caso de que sea acogida la apelación y deba sustanciarse el excepcionamiento, tal extremo determina la suspensión de las actuaciones llevadas adelante en vía de apremio, hasta tanto se resuelvan las excepciones;
 - en lo que refiere a la validez de las actuaciones desarrolladas en la vía de apremio, la norma establece que su validez o nulidad, será determinada en la sentencia definitiva según las circunstancias del caso;
 - respecto a *“las circunstancias del caso”* debe considerarse la excepción opuesta y que ésta sea estimada o desestimada, así de estimarse la excepción y finalizar el proceso, evidentemente serán nulas las actuaciones desarrolladas en la vía de apremio;
 - por otra parte, si bien la apelación del rechazo liminar del excepcionamiento no determina la suspensión de la vía de apremio -y sin perjuicio de las facultades de suspensión del ad quem-, una interpretación coherente de la normativa e incluso la eventual responsabilidad por acto jurisdiccional, implica la suspensión de aquellos actos que impliquen la disposición de derechos del ejecutado;
 - en relación con lo anterior, cabe remitirse a las hipótesis de tercerías de dominio y de mejor derecho, las cuales implican la suspensión de la tradición o, eventualmente, libramiento de orden de pago, según la naturaleza de los bienes objetos de ejecución;
 - en efecto, también debe considerarse el efecto suspensivo de la apelación de la sentencia que resuelve las excepciones -art. 360, nral. 5 del CGP en su nueva redacción-, por ende la sentencia definitiva -cualquiera sea su resultado- tendrá efecto suspensivo, extremo que necesariamente debe coordinarse con la imposibilidad de proseguir la vía de apremio en lo que refiere a actos de disposición sobre los bienes del ejecutado.

El art. 356 del CGP -traslado de las excepciones- presenta una ligera modificación, especificándose que se dará traslado de las excepciones *“admisibles”*, evidentemente que en relación a las excepciones inadmisibles el tribunal debe rechazarlas liminarmente y, por ende, de otorgarse traslado, implica un pronunciamiento en cuanto a la admisibilidad de la oposición de excepciones.

38 Teitelbaum, Jaime. *Juicio Ejecutivo Cambiario*, págs. 16 y 17 y págs. 171 – 175.

39 Ángel Landoni, Santiago Garderes y Magdalena Prato – “El recurso de apelación en el proceso ejecutivo y de ejecución” en *XII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, págs. 109 – 110.

El referido traslado de las excepciones, dado la nueva redacción del art. 87, Nral. 2º del CGP, deberá ser notificado a domicilio.

El **art. 357 del CGP** -audiencia- contiene las siguientes modificaciones:

- a. Se elimina el punto 1 de la redacción original, que establecía: *“Si no se oponen excepciones, se pasará directamente a al vía de apremio”*. La redacción actual dispone que evacuado el traslado de las excepciones o vencido el término para hacerlo, se convocará a audiencia. La nueva redacción resulta ajustada a la denominación del artículo, justamente: *“audiencia”*.
- b. El punto 2 también modifica su redacción, la cual anteriormente era similar al punto 1 actual, en síntesis, establecía que se convocaría a audiencia. La actual redacción refiere a la ritualidad que seguirá la audiencia, remitiendo a la audiencia preliminar y complementaria en su caso, de conformidad con los arts. 340, 341 y 343, y *“sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 358”*. En efecto, el art. 358 establece el contenido de la sentencia definitiva, la cual se pronunciará sobre las excepciones deducidas, por lo cual la audiencia preliminar no contará con la etapa de despacho saneador.
- c. Por otra parte, también dentro de la nueva redacción del punto 2, se especifican y aclaran las consecuencias de la incomparecencia a la audiencia, extremo que podría considerarse redundante, ya que anteriormente se había remitido al art. 340 del CGP. En tal sentido, se consagra que la inasistencia del actor a la audiencia determina la aplicación de la sanción prevista por el art. 340.2 del CGP -desistimiento de la pretensión-. En cambio, se establece una consecuencia diversa a la prevista en el art. 340 del CGP para incomparecencia del demandado, así en lugar de tener por admitidos los hechos invocados por la contraria, el inciso final consagra: *“La inasistencia no justificada de la parte demandada a dicha audiencia se tendrá como desistimiento de las excepciones opuestas y determinará la firmeza de la providencia inicial”*. En síntesis, se cambian las consecuencias de la incomparecencia del demandado, estableciéndose el desistimiento del acto procesal de oposición de excepciones y por ende la firmeza de la providencia inicial.
- d. En atención a las consecuencias de la incomparecencia, se prevé la apelabilidad de la providencia que tenga por desistida a la parte demandada de la oposición de excepciones, estableciendo el efecto no suspensivo de la apelación. En cambio, no hay previsión expresa en el caso de la providencia que tiene al actor por desistido de su pretensión. No obstante, debe concluirse que dicha providencia es apelable con efecto suspensivo, de conformidad con la nueva redacción del art. 360 Nral. 1 del CGP, que establece la apelación con dicho efecto para *“la sentencia que rechace liminarmente la pretensión y cualquier otra sentencia interlocutoria que ponga fin al proceso”*. Al respecto, claramente la interlocutoria que tiene al actor por desistido de su pretensión, se trata de una interlocutoria que pone fin al proceso.

Al **art. 358 del CGP** -sentencia- le fue agregado el punto 4 relativo a *“costas, costos y demás gastos justificados del proceso ejecutivo”*, estableciendo que éstas serán de cargo del demandado. Por su parte, se establece que en el caso de que sean desestimadas las pretensiones, será el actor quién deba solventar las costas, costos y demás gastos justificados del proceso, aunque el tribunal podrá apartarse de ese criterio en forma fundada.

El punto anterior debe relacionarse con el art. 354.1 del CGP que consagra dentro del contenido de la providencia inicial a la condena en costas y costos del demandado. No obstante, el nuevo punto del art. 358 se enmarca dentro de la oposición de excepciones, las cuales consisten en un medio impugnativo de la providencia inicial, por ende la imposición de los gastos procesales refiere a la sentencia que resuelve las excepciones, estableciendo un supuesto de responsabilidad objetiva tanto para el demandado perdidoso -quién opone las excepciones- como para el actor perdidoso -quién promueve el proceso ejecutivo-, aunque en este último caso el tribunal podrá apartarse mediante motivos fundados. Respecto a los criterios para apartarse, podrá recurrirse a los estándares de conducta en relación a las condenas procesales, por ejemplo considerando si se litigó con algún grado de razón, extremo que puede comprobarse en los casos de revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Finalmente, en cuanto a las condenas que deberán imponerse, no hay distinción en cuanto a si corresponden a las sentencias de primera o de segunda instancia, por lo cual se aplicarán en ambos grados.

El art. 360 del CGP -recursos- en su nueva redacción contiene una serie de modificaciones, especialmente tendientes a especificar las providencias que resultan apelables y el efecto de la apelación. En tal sentido, debe recordarse que en el proceso ejecutivo se invierte la regla de la apelabilidad de las resoluciones judiciales, limitándose el recurso para los casos específicamente previstos por el legislador (art. 360 del CGP, inciso final)⁴⁰

En consideración con las manifestaciones anteriores, la redacción original contenía dos numerales, los cuales han sido ampliados a 6 numerales, además de modificarse el inciso final del artículo, destacándose los siguientes cambios:

- a. El nral. 1° establece que será apelable con efecto suspensivo la sentencia que rechace liminarmente la pretensión y cualquier otra sentencia interlocutoria que ponga fin al proceso. La redacción original preveía en el nral. 2° la apelabilidad de *"la providencia que no hace lugar a la ejecución"*, sin especificar el efecto de la apelación, aunque dado la imposibilidad de continuar con el proceso correspondía el efecto suspensivo. La disposición actual se pronuncia específicamente por el efecto suspensivo de la apelación anterior y agrega la apelabilidad de las interlocutorias que pongan fin al proceso, por ejemplo la sentencia interlocutoria que tenga por desistido al actor de su pretensión por inasistencia a la audiencia.
- b. El nral. 2° prevé la apelación con efecto suspensivo de la interlocutoria que no hace lugar o levanta una medida cautelar y la apelación con efecto no suspensivo de la interlocutoria que sustituye una medida cautelar, tales extremos se condicen con la nueva redacción del art. 315.3 del CGP. En tal sentido, hubiera sido deseable la adopción del efecto previsto en las modificaciones introducidas en materia de tercerías, donde se estableció el *"efecto suspensivo de lo resuelto"* (art. 335.1 in fine), en el caso no se distingue el alcance del efecto suspensivo, por lo cual no corresponde hacerlo al intérprete y por ende será suspensivo de todo el proceso. Por otra parte, debe destacarse las aclaraciones que realiza la nueva redacción de la norma, en tanto la redacción original se limitaba a establecer la apelación de la sentencia interlocutoria que *"levante una medida cautelar"*, sin especificar el efecto de la misma.
- c. El nral. 3° indica la apelación con efecto diferido de la interlocutoria que rechaza el diligenciamiento de un medio probatorio. Al respecto, caben similares consideraciones que en el literal anterior, así, la redacción original -nral. 2°- preveía la apelación de la sentencia que *"no hace lugar al diligenciamiento de prueba"*, sin pronunciarse sobre el efecto de dicha apelación.
- d. El nral. 4° señala la apelación con efecto no suspensivo de la sentencia interlocutoria que rechace liminarmente el excepcionamiento y que tenga por desistido al demandado de las excepciones opuestas, esta última disposición es concordante con el inciso final del art. 357.2, relativos a las consecuencias de la incomparecencia del demandado a la audiencia. La previsión de la apelabilidad de las providencias anteriores constituye una originalidad de la actual redacción.
- e. En el nral. 5° se consagra la apelación con efecto suspensivo de la sentencia definitiva. La apelación de dicha sentencia estaba prevista en el nral. 1° de la redacción originaria, que establecía la apelación de *"la sentencia que ponga fin al proceso ejecutivo"*.
- f. El nral. 6° regula la apelación de la sentencia interlocutoria que se pronunció sobre las tercerías, remitiendo al régimen impugnativo del artículo 335 del CGP (cuya redacción también fue modificada). La redacción original del artículo consagraba la apelabilidad de la interlocutoria que recaiga sobre las tercerías, sin especificar el efecto de la apelación.
- g. Por último, se modifica la redacción del inciso final, la cual establece que fuera de los casos específicamente previstos, las demás providencias sólo serán susceptibles de recurso de reposición. La anterior redacción preveía, en caso de que la providencia no sea revocada, su modificación en segunda instancia, extremo que fue eliminado y consecuentemente no resultará de aplicación a partir de la entrada en vigencia de la reforma procesal.

⁴⁰ En relación a las providencias apelables, ver: Ángel Landoni, Santiago Garderes y Magdalena Prato – "El recurso de apelación en el proceso ejecutivo y de ejecución", Cit., págs. 99 y ss.

El **art. 360 del CGP** -juicio ordinario posterior- contiene una serie de alteraciones trascendentes en relación con su primigenia redacción, en tal sentido:

- a. Limita el contenido del juicio ordinario posterior a aquellas defensas que no pudieron oponerse en el proceso ejecutivo, por ser éstas inadmisibles. En síntesis, se acoge la tesis restrictiva respecto del alcance del juicio ordinario posterior⁴¹.
- b. Se mantiene la norma atributiva de competencia del tribunal que entendió en el juicio ejecutivo, aunque especificando que el titular de dicho tribunal no será recusable basado exclusivamente en dicha circunstancia -haber entendido en el juicio ejecutivo-.
- c. Se modifica el plazo para deducir el juicio ordinario posterior, originalmente era de 6 meses a partir de que hubiere quedado ejecutoriada la sentencia en el juicio ejecutivo, actualmente se reduce a 90 días, también contados desde que la sentencia del juicio ejecutivo quede ejecutoriada.

El carácter restrictivo del juicio ordinario posterior al juicio ejecutivo, cobra particular relevancia en los procesos ejecutivos donde no hay limitación del conocimiento -esto es, procesos ejecutivos diversos al cambiario y tributario-. En tales procesos, al no encontrarse limitado el conocimiento, el juicio ordinario posterior se reduce a su máxima expresión, quedando circunscripto exclusivamente a la excepción de pago parcial.

Como consecuencia de la limitación del juicio ordinario posterior al ejecutivo se reabren las posibilidades de **interponer recurso de casación en los procesos ejecutivos**.

Respecto a lo anterior, el recurso de casación resulta improcedente: "*Contra las sentencias recaídas en asuntos que admiten un proceso ordinario posterior sobre la misma cuestión*" (art. 269, Nral. 2º del CGP).

La aplicación de la norma anterior y la amplia regulación del juicio ordinario posterior al ejecutivo, previo a la reforma procesal, determinaba la improcedencia del recurso de casación, al encontrarse previsto el juicio ordinario posterior sobre la misma cuestión.

No obstante, la nueva redacción y el carácter restringido del juicio ordinario posterior, habilitan el recurso de casación en los procesos ejecutivos.

Al **art. 362 del CGP** -proceso ejecutivo tributario- se le agrega un inciso, que consiste en una típica norma interpretativa de otras normas, la cual específica que las remisiones hechas por normas tributarias al Código de Procedimiento Civil, deben entenderse realizadas al Código General del Proceso y sus leyes modificativas.

D.7.ii. Otros monitorios

El **art. 366 del CGP** -pacto comisorio- consagra las siguientes modificaciones:

- a. En el inc. 1º se elimina la referencia a la normativa del Código Civil.
- b. Por su parte, se agrega un inciso final, que establece: "*Dicha resolución -refiere a la resolución de contrato decretada en la providencia inicial- quedará sin efecto si el pago del precio se realiza el día hábil siguiente a la notificación al demandado de aquella resolución*". La nueva redacción pretende compatibilizar la normativa adjetiva con las normas sustantivas, particularmente con la disposición del art. 1.740 del CC, intentando dar solución a las importantes controversias doctrinarias generadas a raíz de la regulación del pacto comisorio como proceso de estructura monitoria⁴².

El **art. 367 del CGP** -escrituración forzada- se le agrega un inciso que contiene una nueva pretensión a sustanciarse bajo la estructura monitoria, también atinente al otorgamiento forzado de escritura pública, en el caso la pretensión de cancelación de hipoteca e inscripción en el registro respectivo (incs. 3º y 4º del art. 2.347

41 Como referencia del criterio restrictivo en materia de juicio ordinario posterior, criterio seguido en la reforma procesal, corresponde remitir al trabajo de Gorfinkiel sobre el tema (ver: Isaac Gorfinkiel - "El juicio ordinario posterior al juicio ejecutivo. Otro desconocido, en *LJU*, t. CX, págs. 3 y ss.).

42 Sobre las diversas posiciones doctrinarias sustentadas en relación a la regulación adjetiva del pacto comisorio, previo a la actual reforma, ver: "Reunión científica sobre pacto comisorio" en *RUDP*, N° 2/1996, págs. 241 y ss.

del Código Civil). Como requisito de fundabilidad de dicha pretensión se requiere acreditar el cumplimiento de la obligación principal -a la que accede la garantía real de hipoteca-, para lo cual se prevén dos mecanismos:

- a. Instrumento auténtico o autenticado que acredite el cumplimiento íntegro de la obligación principal y sus accesorios, así como las demás exigencias de hecho y de derecho requeridas al efecto, respecto a tales exigencias cabe remitirse a los supuestos de cancelación de hipoteca previstos a título enunciativo en la normativa civil (inc. 4° del art. 2.347 del CC).
- b. En caso de no contarse con instrumento auténtico o autenticado que acredite los extremos referidos precedentemente, deberá realizarse una diligencia preparatoria de: *“autorización para depositar el importe total adeudado a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos”*. La disposición prevé un particular procedimiento de oblación y consignación tramitado como diligencia preparatoria, de conformidad con lo establecido en el art. 307 del CGP⁴³.

En cuanto al objeto del proceso de escrituración forzada, éste surge de la parte final del art. 367 del CGP, y consiste en la declaración de cancelación de la hipoteca -proceso declarativo y de conocimiento- cuya ejecución se realizará a través del otorgamiento de la escritura pública de cancelación de hipoteca, para lo cual se dispone una norma sustantiva, al establecer el otorgamiento de oficio de la referida escritura.

El **art. 369 del CGP** varía su denominación, en concordancia con la inserción de un nuevo proceso de estructura monitoria, previo a la reforma se denominaba: *“Separación de cuerpos y divorcio”*, actualmente a dichas pretensiones se le adiciona: *“disolución de la sociedad conyugal”*.

En relación a la nueva pretensión, se agrega un inciso al artículo especificando que comprende los casos de tramitación unilateral de la disolución de la sociedad conyugal, de conformidad con lo previsto por el art. 6° de la ley N° 10.783, de 18 de setiembre de 1946.

Por ende, la disolución de la sociedad conyugal, en caso de ser de mutuo acuerdo, tramitará por la estructura del proceso voluntario (art. 406.1 del CGP), mientras que, de tramitarse unilateralmente, seguirá la estructura del proceso monitorio.

D.8. Proceso de Ejecución

La regulación del proceso de ejecución⁴⁴ sufrió una serie de modificaciones, tendientes a una mayor eficacia del mismo, dichas modificaciones pueden ser analizadas desde una triple perspectiva:

- a. Eficacia en cuanto a **los mecanismos para la obtención de bienes del deudor**, se regulan mecanismos de averiguación de bienes del deudor -incorporación de puntos 6 y 7 en art. 379 del CGP- y se amplían las posibilidades de embargo, concretamente se facilita el embargo de cuentas bancarias -incorporación del punto 8 en el art. 380 del CGP-;
- b. Eficacia en cuanto a **medidas tendientes a obtener mayor celeridad del proceso**, en este sentido, a guisa de ejemplo, puede destacarse la eliminación de la etapa de tasación, la regulación y establecimiento de plazos en relación al estudio de títulos por parte de la Oficina Actuarial y la regulación con carácter restrictivo de las providencias que deben ser notificadas a domicilio; y
- c. Eficacia en cuanto a la **sistematización de la normativa**, regulando algunas cuestiones que habían generado dudas interpretativas, por ejemplo en relación a los efectos del recurso de apelación.

43 Los requisitos que deben acreditarse para la fundabilidad de la pretensión de otorgamiento de escritura de cancelación de hipoteca resultan de similar tenor a los especificados en el proceso de entrega de la cosa que no sea dinero, particularmente la acreditación del *“...cumplimiento por su parte -refiere al actor- de la obligación correspectiva...”* (art. 364 del CGP), también a la presunción de entrega de las mercaderías establecida en la nueva redacción del art. 353, nral. 5° del CGP al regular la factura de compraventa de mercaderías como título ejecutivo. En tal sentido, los referidos requisitos pueden interpretarse en conjunto, siguiendo la tesis del Prof. Abal (ver: nota al pie N° 36), en relación a la acreditación del cumplimiento de la obligación correspectiva en el caso de contratos sinalagmáticos, como requisito de la pretensión en el proceso ejecutivo.

44 En relación a los problemas planteados por el proceso de ejecución y alternativas para su reforma, ver: Margarita de Hegedus y Alejandro Romero - “La ejecución civil: ¿Cómo redactaríamos hoy el Código Modelo?” en *Modernización de la Justicia Civil*, págs. 523 y ss.

El **art. 371 del CGP** -iniciativa- contiene una modificación tendiente a eliminar un error de la redacción anterior que refería: “Sólo procederá la ejecución de sentencia...”, la redacción actual establece que “sólo procederá la ejecución en virtud de los títulos previstos en el artículos 377...”. En efecto, la sentencia constituye uno de los diversos títulos de ejecución previstos en el art. 377 del CGP.

El **art. 372 del CGP**, acorde con la modificación del artículo anterior, cambia su denominación de “Sentencia” a “Presupuestos” y contiene las siguientes modificaciones:

- a. e elimina el punto 1 de la redacción original que refería a la ejecución de la sentencia una vez que quedase firme, sin perjuicio de los supuestos de ejecución provisional. La redacción actual -que se encontraba en el punto 2 de la norma primigenia- atribuye competencia en el proceso de ejecución al tribunal “que hubiere conocido o le correspondiera conocer en primera instancia”. La intención de la norma anterior no presenta mayores dificultades, en el caso de títulos de formación no jurisdiccional, deberá estarse a las normas generales atributivas de competencias previstas en la Ley Orgánica de los Tribunales.
- b. El actual punto 2 refiere a la intimación previa en el proceso de ejecución, remitiendo a la regulación del art. 354.5 del CGP, y estableciendo como excepción a “las condenas obtenidas en procesos monitorios”. La anterior excepción se relaciona con el art. 354.4 del CGP en su nueva redacción, la cual refiere al proceso ejecutivo en donde no se han opuesto excepciones, estableciendo que se irá directamente a la vía de apremio, sin necesidad de realizar intimación⁴⁵. No obstante, la excepción resulta más amplia que la referencia al proceso ejecutivo, comprendiendo todo proceso monitorio que culmine con una condena, aunque en caso de que la referida condena suponga obligaciones de dar, hacer, o no hacer, deberá de estarse la previsto en el punto 3 del artículo objeto de comentario.
- c. El punto 3, incorporado en la nueva redacción, prevé la intimación previa en los casos de obligaciones de dar, hacer y no hacer, la cual se realizará por un plazo fijado por el tribunal, que no podrá ser inferior a 10 días, a excepción de que se hubiese establecido un plazo en la sentencia de condena, donde no será necesaria la intimación. Como particularidad del nuevo punto, corresponde destacar que prevé exclusivamente la intimación judicial.

El **art. 373 del CGP** -facultades del tribunal y de las partes- contiene las siguientes modificaciones:

- a. En el punto 1 se establece que la ejecución se limitará a la aplicación concreta de lo establecido en el título. La redacción original refería a “sentencia de conocimiento”, la cual constituía uno de los diversos títulos de ejecución.
- b. En el punto 3 se reitera la regla de la inapelabilidad de las providencias a excepción de los casos específicamente previstos, agregándose que dicha regla alcanzan tanto a las partes como a los demás sujetos intervinientes. La consagración anterior resulta relevante, especialmente por los distintos sujetos que pueden participar en el proceso de ejecución, por ejemplo rematador, mejor postor, peritos, los cuales quedan comprendidos dentro de la regla de inapelabilidad de las resoluciones judiciales⁴⁶.
- c. El punto 4, incorporado en la nueva redacción, establece que “únicamente” se notificarán a domicilio de las partes o los sujetos que correspondan, las providencias que enuncia dicho punto.

El **art. 374 del CGP** -conminaciones económicas y personales- presenta algunas variantes, destacándose:

- a. En el punto 1 consagra la generalidad de los sujetos pasible de medidas de conminación económica y personal. En tal sentido, la nueva redacción establece en la parte final: “cualquiera sea el sujeto a quien se impongan las mismas”, extremo que dilucida cualquier duda respecto de la aplicación

⁴⁵ El legislador se apartó en este aspecto de la posición del Prof. Abal en cuanto al carácter imprescindible de la intimación previa para comenzar el proceso de ejecución con posterioridad al proceso ejecutivo (ver: Alejandro Abal Oliú – “Vía de apremio en el proceso ejecutivo: ¿es imprescindible la intimación previa?” en *RUIDP*, N° 2-3/1994, págs- 165 y ss.).

⁴⁶ La tesis contraria, en cuanto a que ciertos terceros participante en el proceso de ejecución no se verían alcanzados por la regla de la inapelabilidad, fue sostenida por Klett y Álvarez Petraglia (ver: Selva Klett y Federico Álvarez Petraglia – “El recurso de apelación en la vía de apremio” en *Estudios en homenaje a Enrique E. Tarigo*, págs.50 - 55).

de conminaciones económicas al Estado, entendido éste en sentido amplio. El extremo anterior, especialmente por la legislación contradictoria existente al respecto, fue especialmente considerado en el proyecto de ley⁴⁷.

- b. En el punto 3 figuran una serie de modificaciones atinentes al trámite de las conminaciones y al destino de las mismas:
- En lo que refiere al trámite, originalmente se establecía que transcurrido un plazo prudencial desde la aplicación de las conminaciones, el tribunal realizaría la liquidación de los montos, pasando la cuenta al alguacil, quién procedería a embargar los bienes del deudor, dispondría su tasación y los asignaría a un rematador público, que los subastaría por dos tercios del valor de la tasación. El resultado de las conminaciones económicas se sería destinaba a un Fondo Judicial.
 - La actual redacción establece que transcurrido un plazo prudencial desde que fueron impuestas las conminaciones, el tribunal de oficio, o a solicitud de cualquier interesado, dispondrá que la Oficina Actuarial realice la liquidación, la cual se notificará al obligado al pago (no se encuentra prevista la notificación de domicilio de dicha resolución -art. 373.4 en su nueva redacción- por lo cual se notificará en la oficina). El condenado a pagar las conminaciones podrá impugnar la liquidación en el plazo de 3 días, la impugnación será resuelta en forma irrecurrible por el tribunal -en síntesis, la resolución del tribunal aprobando la liquidación, sólo es susceptible de recurso de reposición-. El testimonio de la liquidación constituirá título de ejecución, estableciéndose la comunicación del mismo a la Suprema Corte de Justicia.
 - Por otra parte, en relación a lo producido de las conminaciones económicas, se establece que beneficiarán en partes iguales a la contraparte del conminado y a un Fondo Judicial -anteriormente se preveía que sólo beneficiarían al Fondo Judicial-, encontrándose cualquiera de los dos beneficiarios legitimado para pretender su cobro. También se consagra que la aplicación de conminaciones será independiente del resarcimiento del daño, en síntesis consiste en una sanción pecuniaria de naturaleza punitiva.

El art. 377 del CGP -procedencia- presenta una ligera diferencia de redacción en el acápite, de similar tenor a la introducida en el acápite del art. 353 del CGP, donde se sustituyó la expresión cantidad de dinero "líquida", por cantidad de dinero "fácilmente liquidable". En relación a los diversos títulos de ejecución, figuran las siguientes variantes:

- a. En el nral. 1º, donde se prevé a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada como título de ejecución, se le adiciona a la redacción el requisito de que la sentencia se encuentra firme, ya sea por transcurso del plazo o condición previstos, sin perjuicio de la ejecución provisional. La especificación realizada es ajena a los criterios para determinar la calidad de cosa juzgada, establecidos en el art. 215 del CGP, remitiéndose a criterios de derecho sustantivo atinentes a obligaciones sujetas a plazo o condición⁴⁸.
- b. En lo que refiere a la ejecución de crédito hipotecario inscripto en donde se hayan renunciado a los trámites y beneficios del juicio ejecutivo, se establece que el crédito hipotecario para vivienda se registrará por la normativa especial vigente y sus modificativas. En relación a dicha normativa específica, atinente al crédito hipotecario para vivienda, corresponde destacar el proceso de ejecución simplificada de crédito hipotecario para vivienda establecida en la ley N° 18.125, de 27 de abril de 2007.
- c. El nral. 3º establecía como título de ejecución: "*Crédito prendario agrario o industrial inscripto, respecto a cuya ejecución se haya renunciado por los trámites del juicio ejecutivo*". La actual redacción se limita a enumerar como título de ejecución al "*crédito prendario inscripto*", extremo que se condice con la

47 Jorge Veiras. Cit., pág. 968.

48 En el proyecto de ley, explicando los motivos de la reforma, se expresó: "*Se adecuó la redacción a la doble utilidad de la vía de apremio como proceso autónomo en el caso de ciertos títulos y como etapa de ejecución de otros procesos...*" (Jorge Veiras. Cit., pág. 969). En síntesis, en la reforma introducida pervive la discusión en torno a la autonomía o no del proceso de ejecución, especialmente en la ejecución de sentencias (ver: Enrique Tarigo – *Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*, t. III, págs. 37 y ss.).

derogación de la normativa adjetiva atinente a la ley de prenda sin desplazamiento (derogación expresa de los arts. 15, 16 y 17 de la ley N° 17.228, de 7 de enero de 2000, realizada por el art. 5° de la ley N° 19.090), la cual había sido objeto de múltiples críticas a nivel doctrinario⁴⁹.

- d. El nral. 6° amplía las hipótesis de conformación de título de ejecución. La primigenia redacción del artículo establecía como título de ejecución: *“el convenio celebrado en acto de conciliación”*, la nueva redacción prevé que el convenio celebrado en sede de conciliación judicial o administrativa legalmente equiparada a la jurisdiccional, indicando en concreto la conciliación administrativa en materia laboral y de derechos de consumidor.

Además de las modificaciones atinentes a los títulos de ejecución, se le agregan incisos al artículo, relativos a los títulos de formación extrajurisdiccional, concretamente del crédito hipotecario y prendario, así se dispone: *“el título se conformará por la documentación de la cual resulten el crédito principal y la garantía real y se registrará en cuanto a su ejecución por las normas atinentes a esta última”*. El inciso que se agrega se afilia a la tesis restrictiva, especialmente en cuanto a las excepciones admisibles en materia de garantías reales donde la obligación principal a la cual acceden se encuentra instrumentada en un título valor. Sin perjuicio de la posición doctrinaria consagrada en la norma, deberá evaluarse la pretensión, en el sentido de qué es lo que se ejecuta, si el título valor, la garantía real, o ambos en un supuesto de acumulación de pretensiones ejecutiva -título valor- y de ejecución -crédito con garantía real-, en cuyo caso deberá atender la viabilidad de la referida acumulación inicial de pretensiones⁵⁰.

El **art. 378 del CGP** -sentencias que condenan al pago de cantidades ilíquidas- reporta ligeras modificaciones, dentro de las que se destacan:

- a. En el punto 1 se establece que la liquidación podrá ser formulada por cualquiera de las partes.
- b. En el punto 2 la redacción original sólo preveía la liquidación de frutos, la nueva redacción, además de los frutos, prevé la liquidación de mejoras. También en dicho punto se preveía que se iba a estar a la liquidación presentada por el actor en caso de que el demandado no realice estimación de los perjuicios. El extremo anterior es mantenido en la reforma, adicionándose que en caso de que el demandado presente su liquidación y la misma no sea controvertida por el actor, se estará a dicha liquidación -salvo prueba en contrario-.
- c. En el punto 3, referente a la liquidación de daños y perjuicios, cuya formulación corresponde al actor, se establece una regla similar a la dispuesta en el punto anterior, en cuanto admisión de la liquidación formulada en la demanda incidental en caso de no mediar oposición, salvo prueba en contraria.
- d. En el punto 4 -referente a los recursos- se regula con claridad la materia impugnativa en el incidente de liquidación, estableciendo que la sentencia que resuelve el incidente será susceptible de recurso de apelación con efecto suspensivo y de conformidad con el trámite de la apelación de las sentencias interlocutorias. También se establece que la única sentencia apelable será la que resuelve el incidente. La redacción originaria preveía el recurso de reposición y remitía a la regulación del recurso de apelación en contra de las sentencias interlocutorias, sin pronunciarse sobre el efecto de la apelación, lo cual había generado dudas interpretativas, aunque doctrinariamente se sostuvo el efecto no suspensivo de dicha apelación.

El **art. 379 del CGP** cambia su denominación de *“Petición y embargo”* a *“Petición y Providencia de Ejecución”*, reportando cambios trascendentes en el proceso de ejecución:

- a. En el punto 2 figura una referencia similar a la nueva redacción del art. 335.2 del CGP en sede proceso ejecutivo, en cuanto a que el pago parcial no constituye una excepción, sino que será tenido en cuenta en la etapa de liquidación de crédito.

49 Sobre el punto, ver: Luis María Simón – “Ejecución de crédito prendario” en *Estudios en homenaje al Prof. Enrique Vescovi*, págs. 418 y ss.

50 Maximiliano Cal Laggiard – “Acumulación de Pretensiones en los Procesos Ejecutivos y de Ejecución e incidencia de la Reforma del CGP”, Cit., págs. 1081 – 1085.

- b. También dentro del punto 2 se agrega un inciso relativo a la vía de apremio con posterioridad al proceso ejecutivo, expresando que “no se admitirá ninguna defensa”, sin perjuicio del pago parcial, que será considerado en la etapa de liquidación del crédito. El nuevo inciso hace aún más difusos los límites entre el proceso ejecutivo -de conocimiento- y el proceso de ejecución propiamente. Por otra parte, la nueva norma podría presentar objeciones desde el punto de vista de su constitucionalidad, en cuanto violatoria de los principios del debido proceso legal. Explicando el sentido de la reforma, se estableció en el mensaje enviado al parlamento: “...se ha considerado a la vía de apremio como una fase no autónoma del proceso ejecutivo; posición divergente a la asumida por los codificadores del CGP, quienes estatuyeron la ejecución como un proceso y no como una fase o etapa ulterior de un proceso de conocimiento previo⁵¹”. Por otra parte, en cuanto a las críticas realizadas sobre la eliminación de la posibilidad de defensas en el proceso de ejecución, posterior al ejecutivo, o siguiendo el planteo del proyecto de reforma, la etapa de ejecución del proceso ejecutivo, refirió el Mensaje del Proyecto de Ley, que tal extremo no obstaba el relevamiento de la falta de presupuestos procesales por parte del tribunal⁵², aunque tal conclusión no surge directamente de la normativa y en definitiva no conmueva la imposibilidad de deducir defensas.
- c. En el punto 3, relativo al rechazo liminar de las excepciones opuestas, se especifica el efecto de la apelación de la providencia que rechaza las excepciones, estableciendo que será una interlocutoria apelable con efecto suspensivo. La redacción anterior se limitaba a establecer la apelabilidad, sin pronunciarse sobre el efecto de la misma.
- d. En el punto 4, en la redacción original establecía que admitidas las excepciones se sustanciaría de conformidad con las disposiciones del proceso ejecutivo, remitiendo a los arts. 356 a 360 del CGP. La redacción actual acota la remisión, eliminando la referencia al art. 360 del CGP, extremo que resulta acertado, ya que dicha disposición -art. 360- regula los recursos en el proceso ejecutivo, por lo cual se producía una superposición de regímenes impugnativos diversos, entre el proceso ejecutivo y de ejecución.
- e. El punto 5 no presenta modificaciones.
- f. Se le agregan dos numerales al art. 379 (puntos 6 y 7), nominados “Declaración de bienes y derechos” y “Averiguación de bienes”, en relación con la nueva normativa, se imponen las siguientes consideraciones:
- En lo referente a los **presupuesto de procedencia de la averiguación de bienes**, la misma comprende a todos los títulos de ejecución, a excepción del crédito hipotecario y prendario. La procedencia de la averiguación requiere que los bienes del deudor sean insuficientes para cubrir la suma debida y sus ilíquidos. La hipótesis anterior se aprecia claramente en los casos de embargo genérico -donde no se conocen bienes- o embargos de créditos, cuyo monto sea menor a la suma reclamada, resultando dudosa en el caso de bienes que deban ser subastados, cuyo valor será determinado en la subasta, en tal caso deberá estarse a criterios de razonabilidad⁵³. En caso de que se justifique el extremo anterior -insuficiencia de bienes- se realizará intimación al ejecutado con plazo de 5 días para que declare bienes suficientes de los que sea titular, a efectos de la ejecución. La sanción al incumplimiento de la declaración de bienes -incumplimiento de carga procesal-, o declaración de bienes no suficientes, dará lugar al trámite de averiguación de bienes.
 - El **trámite de averiguación de bienes** se encuentra regulado en el punto 7, estableciéndose que el tribunal podrá dirigirse a organismos y registros públicos y requerir que informen bienes y derechos del ejecutado, bastando la indicación de su nombre y número de identificación, ya sea del documento de identidad o registro tributario en el caso de personas jurídicas. También se establece que se podrá solicitar información de saldos de cuenta y depósitos a las entidades del sistema de intermediación financiera. A guisa de ejemplo, además de los registros previstos en la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, corresponde considerar: Registros de Patentes (Ley

51 Jorge Veiras. Cit., pág. 972

52 Jorge Veiras. Cit., pág. 972.

53 En el mensaje enviado al Parlamento, advirtiendo las dificultades prácticas que puede generar la valuación de los bienes, se sugiera la agregación junto a la declaración jurada de bienes una tasación de los mismos (Ver: Jorge Veiras. Cit., pág. 972).

Nº 17.164, de 2 de setiembre de 1999), Registro de Marcas (Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998), Registros de Propiedad Intelectual y Derechos de Autor (Leyes Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1973 y Nº 17.616, de 10 de enero de 2003).

- De la intelección de la norma surgen dudas interpretativas en cuanto al alcance de la expresión “organismos y registros públicos”, aunque la redacción parece inclinarse por el carácter copulativo de la conjunción “y”, por lo cual deberían proporcionar información las entidades y registros regidos por el derecho público, sean de naturaleza estatal o no. No obstante, la parte final del artículo amplía las facultades del tribunal, a personas que podrán ser derecho público (por ejemplo bancos estatales) o privado, comprendidas dentro de la expresión: “entidades del sistema de intermediación financiera”, las cuales deberán informar sobre saldos de cuenta y depósitos a nombre del ejecutado, en tal hipótesis se especifica una información concreta a brindar por personas de derecho privado -saldos de cuenta y depósito-.
- Por otra parte, si bien no existe una consagración expresa en sede de ejecución del deber de colaboración, el referido deber surge genéricamente consagrado en el art. 5 del CGP en su nueva redacción, e incluso de la posibilidad de establecer por parte del tribunal conminaciones económicas para el cumplimiento de sus providencias: “cualquiera sea el sujeto al que se impongan las mismas” (nueva redacción del art. 374.1 del CGP). En el mensaje del Proyecto de Ley se especificó: “No incluyendo la ley Nº 19.090 previsión alguna que dispense del secreto bancario o tributario, debe concluirse que la justicia civil carece de potestades legales para relevar de aquellos a los organismos públicos a fin de que puedan proporcionar información alcanzada por tales reservas⁵⁴”. No obstante, el mensaje del Proyecto de Ley -mera pauta interpretativa, inc. 2º, art. 17 del CC- cede ante el contenido normativo -inc. 1º, art. 17 del CC- donde se establece específicamente la posibilidad de averiguación, un deber genérico de colaboración y la posibilidad de aplicar conminaciones económicas ante el incumplimiento de dicho deber. Por otra parte, la interpretación que se promueve es la única que permite un contenido lógico a la norma, ya que carecería de sentido estipular un procedimiento de averiguación de bienes, sin establecer la posibilidad de llevar a cabo dicho procedimiento.
- En lo que refiere a los antecedentes de las nuevas normas, corresponde remitir a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española Nº 1/2000, de 7 de enero de 2000⁵⁵. La norma que viene de indicarse, con algunas variantes, regula en sede de embargo de bienes: “Manifestación de bienes del ejecutado” (art. 589); “Investigación judicial del patrimonio del ejecutado” (art. 590), a diferencia de la nueva redacción del CGP, la norma establece que podrá requerirse información tanto a “organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas”, también requiere que el ejecutante exprese sucintamente las razones por las cuales requiere dicha información y que los datos requeridos no puedan ser obtenidos por el propio ejecutante; y “Deber de colaboración” (art. 591), la referida norma -no recogida en la nueva redacción delo CGP- especifica el deber de colaboración tanto de organismos públicos, como personas de derecho privado en materia de ejecución y concretamente al brindar información con el límite de razones legales o derechos fundamentales, en cuyo caso decidirá el tribunal.

El art. 380 del CGP -embargo⁵⁶ - presenta las siguientes modificaciones:

- a. En el punto 1 -traba y eficacia- se mantiene la regla general relativa al decreto de embargo por el Juez y traba por el Alguacil. No obstante, se amplían las hipótesis de embargos trabados por el decreto del Juez. En tal sentido, la redacción original preveía que el embargo quedaría trabado por la resolución judicial en los siguientes casos: inmuebles, naves y aeronaves, automotores, semovientes de pedigrí y genérico. La redacción actual prevé que quedarán trabados por la providencia judicial, además de los casos que vienen de indicarse, el de todo bien registrable y el de créditos.

54 Jorge Veiras. Cit., pág. 973.

55 El mensaje del Proyecto de Ley remite expresamente a la LEC (ver: Jorge Veiras. Cit., pág. 973 - 974)

56 En relación a la regulación del embargo, previo a la reforma procesal, ver: Rafael Biurrun – “Embargo: Guía Temática 2003” en RUDP, Nº 4/2002, págs. 445 y ss.; y del mismo autor: “Vía de apremio, embargo, tasación y preparación del remate” en Estudios sobre el proceso de ejecución en homenaje a Enrique E. Tarigo, págs. 121 y ss.

- b. El punto 2 -orden- contiene algunas modificaciones en materia de embargo genérico, comenzando por la denominación “*genérico*” quitando toda referencia a “*embargo general de derechos*”. Por otra parte, se especifica el contenido del embargo genérico, la redacción original establecía que comprende bienes presentes y futuros, enunciando una serie de bienes (inmuebles, automotores, naves, aeronaves y universalidades). La actual redacción mantiene la referencia a bienes presentes y futuros, a los cuales agrega la nota de registrables. También se aclara que en los casos de sustitución de embargo genérico por específico, se considerará la fecha del embargo genérico, extremo que resulta trascendente respecto del orden de prelación de los acreedores.
- c. En el punto 3 -mejora- no hay modificaciones.
- d. En el punto 4 -sustitución- se cambia la redacción de la norma, eliminando el contenido del literal b, que refería a la sustitución de embargo genérico solicitada cuando cualquier persona denunciase bienes suficientes. Por otra parte, se especifica que en caso de sustitución de embargo requerida por el ejecutado y admitida con citación por el tribunal, la oposición deducida y eventual apelación tendrá efecto no suspensivo. La redacción original preveía el efecto suspensivo para la apelación de la providencia que hiciera lugar a la sustitución.
- e. En el punto 5 -créditos- hay una ligera modificación en la parte final del punto, la redacción anterior establecía la subrogación del deudor por parte del acreedor “*para obtener la efectividad de la medida dispuesta*”, la redacción actual establece “*para obtener el cobro del crédito*”.
- f. En el punto 6 -eficacia- se elimina la mención a la anterior ley registral (art. 43 de la ley N° 10.793, de 25 de setiembre de 1946), remitiendo solamente a “*ley registral*”.
- g. El punto 7 -prelación- presenta una ligera variante al sustituir la expresión “*preferencias*” -expresión identificada con los derechos reales de garantía- por la expresión “*prioridades*” -atinentes al orden de prelación entre acreedores embargantes-.
- h. El punto 8 -embargo de cuentas bancarias no identificadas- es incorporado en la nueva redacción y reporta modificaciones sustantivas en materia de secreto bancario⁵⁷. La norma general al respecto figura en el art. 25 del Decreto Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, que establece el secreto bancario con las siguientes excepciones: autorización expresa y por escrito del cliente de la institución bancaria, decisión judicial fundada en la materia penal y en materia de alimentos. El art. 54 de ley N° 18.084, de 27 de diciembre de 2006 -de reforma tributaria-, en la redacción dada por el art. 15 de la ley N° 18.718, de 15 de diciembre de 2010, amplía las excepciones al secreto bancario en la materia tributaria. En relación al régimen establecido, genéricamente debe especificarse que consiste en un embargo de créditos, que presenta las siguientes características
- Comprende exclusivamente a los títulos de la vía de apremio, por lo cual deberá estarse a los títulos enunciados en el art. 377 del CGP y a los casos en que el legislador remita a la vía de apremio.
 - Podrán embargarse las cuentas y depósitos del ejecutado en entidades del sistema de intermediación financiera; el embargo comprenderá la cantidad reclamada más un 20% para el pago de ilíquidos.
 - La traba del embargo acontecerá con la resolución judicial y su eficacia con la notificación del deudor del ejecutado -ya que se trata de embargo de un crédito-, en el caso, con la notificación de la entidad de intermediación financiera.
 - Los aspectos anteriores -a excepción del monto del embargo- resultan habituales en las cautelas de cuentas bancarias. Lo novedoso de la disposición consiste en el levantamiento del secreto bancario y el mecanismo que se establece para lograrlo, que pasa a desarrollarse a continuación.

⁵⁷ En relación con la derogación del secreto bancario, si bien el mensaje que acompañó el Proyecto de Ley refiere a que éste no ha sido derogado (ver: Jorge Veiras. Cit., pág. 973), las normas consagradas establecen claramente una derogación del régimen de secreto bancario.

- En tal sentido, la redacción de la norma genera equívocos en cuanto a la forma en que opera el embargo. Así, luego de especificar que con la sola indicación del nombre y número de identificación del ejecutado -sea persona física o jurídica- corresponde el embargo de cuentas y depósitos que posea en las entidades del sistema de intermediación financiera, se aclara: *“Dicho embargo comprenderá la suma adeudada más un 20% (veinte por ciento) para ilíquidos y quedará trabado con la providencia judicial que lo decreta y se comunicará al Banco Central del Uruguay (BCU), quién lo comunicará por un medio fehaciente, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, a todas las Entidades del Sistema de Intermediación Financiera. El embargo se hará efectivo con la notificación de dichas entidades”*. Atendiendo a la redacción de la norma, el embargo se traba con la providencia judicial y se hace efectivo con la *“notificación”* a las Entidades, notificación que deberá realizarse judicialmente, una vez que se hayan identificado las cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° que se analiza a continuación.
- El inciso inmediato siguiente al anterior, establece: *“Las Entidades que tengan cuentas bancarias abiertas a nombre del ejecutado deberá informar a la Sede Judicial, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que les realice el Banco Central del Uruguay, según lo dispuesto en el inciso anterior, la existencia y cuantía de los fondos y valores, en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, de los cuales es titular el ejecutado. Dichos datos sólo podrán ser tenidos en cuenta a los efectos de adoptarse embargo específico en esa ejecución”*.
- La coordinación de los dos incisos anteriores no implica un apartamiento de las reglas generales en materia de embargo de cuentas bancarias, que quedará trabado con la providencia judicial que lo admita y se hará eficaz una vez que sea notificada del embargo la entidad de intermediación financiera. La confusión entre los dos incisos surge de la combinación de cuestiones diversas, consistentes en la averiguación de bienes del ejecutado y el embargo de las cuentas, ya que de la intelección aislada del inciso 1° podría sostenerse que el embargo se hará efectivo una vez el BCU comunique a las instituciones de intermediación financiera la orden de embargo. No obstante, debe realizarse una interpretación de los dos incisos en conjunto, así en el primer inciso del punto 8 se consagra un *“embargo genérico de cuentas bancarias no identificadas”*, que se hará específico una vez que sea denunciada la existencia de cuentas bancarias por parte de las entidades financieras y que, a solicitud del ejecutante, les sea notificado el embargo a la entidad donde se encuentra la cuenta.
- Resulta de particular relevancia la prevención contenida en el segundo inciso en relación a los datos que proporcionen las entidades financieras, los cuales: *“sólo podrán ser tenidos en cuenta a los efectos de adoptarse embargo específico en esa ejecución”*. Por ende, los datos obtenidos en una ejecución, no podrán ser utilizados como prueba trasladada en otro expediente, a la vez que deberá mantenerse la reserva de la información proporcionada. Tal extremo se condice con el carácter excepcional de la norma en relación a la regla general de secreto bancario.
- En cuanto a la relación entre el *“embargo de cuentas bancarias no identificadas”* con el mecanismo de *“averiguación de bienes”* previsto en el punto 7 del art. 379 del CGP, dicho mecanismo de averiguación de bienes establece: *“El tribunal de la ejecución podrá solicitar informe de los saldos de cuentas y depósitos que pueda tener el ejecutado en las entidades del sistema de intermediación financiera”*. La disposición transcrita se encuentra precedida por la *“Declaración de bienes y derechos”* por parte del ejecutado, la cual corresponde respecto de todos los títulos de ejecución, a excepción del crédito hipotecario y prendario. En tal sentido, dado el *“Orden”* (art. 380.2 del CGP) de bienes a embargar, en los casos en que proceda la declaración de bienes por parte del ejecutado -insuficiencia de bienes y títulos de ejecución diversos al crédito con garantía hipotecaria o prendaria-, deberá estarse a la declaración realizada y en caso de no realización o insuficiencia de bienes declarados- procederá la averiguación de bienes, donde el tribunal podrá requerir directamente -sin la mediación del BCU- información de cuentas y saldos del ejecutado a las entidades de intermediación financiera.
- No obstante, la declaración y averiguación de bienes, resulta facultativa para el ejecutante -*“... el ejecutante podrá solicitar...”*, art. 379.6 del CGP-. Por ende, en caso de que desconozca bienes

suficientes para llevar adelante la ejecución, podrá requerirse embargo genérico propiamente y embargo genérico de cuentas bancarias no identificadas.

- Finalmente, se exceptúan del embargo genérico de cuentas bancarias no identificadas al sistema de ahorro previo para viviendas radicadas en el BHU. Sin embargo, dichas cuentas no se encuentran exceptuadas de la averiguación de bienes prevista en el art. 379.7 del CGP.

El art. 381 del CGP -bienes inembargables⁵⁸ - contiene las siguientes modificaciones:

- a. En el nral. 1º, que exceptúa a las remuneraciones de empleados públicos y privados, pensiones, jubilaciones y retiros, la actual redacción agrega las pensiones alimenticias a excepción de las pensiones suntuarias. También se reiteran las excepciones a la regla general inembargabilidad, a la vez que se hace referencia a un supuesto distinto al embargo de remuneraciones, consistente en la afectación por retención mediante orden judicial, indicando la vigencia del tope a embargar o retener de un tercio de la remuneración -sin perjuicio del caso de embargo de remuneraciones para cubrir pensiones alimenticias-. Por otra parte, figura una remisión expresa a la ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004 y sus modificativas para el caso de concurrencia entre embargos y órdenes de retención.
- b. El nral. 2º establece la inembargabilidad de las prendas del deudor y su familia, así como bienes muebles de la casa habitación, a excepción de que las deudas provengan de la adquisición de dichos bienes o se trate de "*bienes suntuarios*", la nueva redacción elimina la referencia de "*bienes suntuarios de alto valor*".
- c. El nral. 3º consagra el carácter inembargable de los libros atinentes a la actividad laboral del deudor, la nueva redacción especifica que se trata del deudor "*persona física*".
- d. En el nral. 8º se consagraba la inembargabilidad de "*las propiedades y rentas públicas y municipales*". La actual redacción establece: "*Toda clase de bienes, cuentas o créditos del Estado y de los Gobiernos Departamentales*". Evidentemente la expresión Estado no fue utilizada en sentido amplio, es decir abarcando tanto a la Persona Pública Mayor (Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas y Corte Electoral) y a las Personas Públicas Menores (Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados), ya que inmediatamente de referir a Estado, se menciona a los Gobiernos Departamentales, sin hacer referencia a los entes autónomos y servicios descentralizados. Por ende, resultan embargables los bienes de las personas públicas menores diversas a los Gobiernos Departamentales, esto es entes autónomos y servicios descentralizados⁵⁹.

En el art. 383 del CGP -procedimiento posterior al embargo⁶⁰- se elimina la tasación de los bienes.

El art. 384 del CGP en consecuencia con la eliminación de la tasación previa a la subasta de los bienes, cambia su denominación de "*Tasación de los bienes*" a "*Estudio y aprobación de títulos*". Dicho artículo, original en su denominación y contenido, reitera parcialmente al art. 386 del CGP -agregación de títulos- con diversas modificaciones tendientes a simplificar el trámite de estudio de títulos, en tal sentido, deben destacarse las siguientes variantes:

- a. Se prevé la intimación a entregar los títulos, realizada al ejecutado o a cualquier tercero que los posea, otorgándose a tales efectos un plazo de 5 días (punto 1). La redacción anterior -art. 386.1 del CGP- establecía un plazo de 3 días y disponía la posibilidad de arresto en caso de negativa a entregar los títulos.

58 En relación al régimen de bienes inembargables previo a la reforma procesal, ver: Gabriel Valentín - "Un estudio de las inembargabilidades en el Derecho Procesal Uruguayo" en *RUDP*, N° 2/2000, págs. 327 y ss.

59 El entendimiento anterior, previo a la reforma procesal, ya había sido postulado por el Prof. Durán Martínez en base a la ley interpretativa del art. 380.8 del CGP -art. 478 de la ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005- y resulta ratificado por la nueva redacción del artículo (ver: Augusto Durán Martínez - *Contencioso Administrativo*, págs. 381 - 383).

60 En relación al trámite posterior al embargo, previo a la reforma procesal, ver: Rafael Biurrún - "Vía de apremio, embargo, tasación y preparación del remate", *Cit.*, págs. 145 - 164 y Gabriel Valentín - "Ejecución forzada en vía de apremia. Los actos procesales posteriores al remate" en *Estudios en homenaje a Enrique E. Tarigo*, págs. 165 - 198.

- b. El punto 2 contiene una previsión en los casos de que los títulos no fueren agregados, tendiente a la sustitución de estos por testimonios autenticados de la matriz y certificados registrales que acrediten su vigencia (la redacción es similar al mecanismo previsto por el art. 386.3 del CGP).
- c. El punto 3 refiere al estudio de títulos por parte de la Oficina Actuarial, estableciendo un plazo de 20 días para la realización del estudio y elaboración de informe, cuyo contenido es explicitado en la redacción del artículo. El punto 4 del art. 386 del CGP preveía el estudio de títulos, aunque sin la especificidad con la cual es realizado actualmente en la norma.
- d. El punto 4 establece que se dará noticia del informe al ejecutado y ejecutante, previendo que el ejecutante podrá subsanar las observaciones o en su caso impugnarlas en el plazo de 6 días, en cuyo caso el tribunal las resolverá mediante sentencia interlocutoria apelable con efecto suspensivo. Posteriormente se aclara que la impugnación no suspenderá la ejecución respecto de otros bienes. La particularidad de la norma radica en que establece la posibilidad de impugnar, indirectamente a partir de la impugnación de la resolución judicial, un informe de la Oficina Actuarial.
- e. Debe destacarse que no hay previsiones para el caso de que se acepten las observaciones realizadas por la Oficina Actuarial e intenten subsanarse las mismas y, a juicio de la Oficina Actuarial, no logren conmove las observaciones. En tal sentido, no se encuentra previsto un plazo para que se pronuncie la Oficina Actuarial y tampoco formas de comunicación e impugnación del informe, por lo cual, la solución -aunque discutible- pasa por la aplicación analógica de las normas, en cuanto al plazo de 20 días para la realización del informe en relación al levantamiento de las observaciones, así como las posibilidades de impugnación.
- f. El punto 5 refiere a que las notificaciones previstas en el punto 3, lit. d, del artículo -condominios, sociedades conyugales, acreedores prioritarios, hipotecarios o prendarios, etc.- se realizarán en el domicilio real de las personas denunciadas en tales calidades, a excepción de los embargos prioritarios, donde la notificación se realizará por el tribunal interviniente, que notificará en el domicilio constituido del ejecutante.

El **art. 385 del CGP** se denominaba "*Observaciones a la tasación*" y refería a la impugnación de la tasación de los bienes, la cual, según viene de referirse, ha sido eliminada en la reforma procesal. En virtud de lo anterior, el artículo ha cambiado completamente su redacción y saliendo de la sistemática y forma de todo el CGP, carece de denominación. En cuanto al contenido del mismo, refiere que una vez aprobados los títulos, a petición del ejecutante, se ordenará remate y designará rematador. Dicha norma se encontraba anteriormente en el art. 387.1 del CGP, que indicaba: "*Oportunamente, a petición del ejecutante, el tribunal ordenará el remate...*".

Por otra parte, la disposición supone un decreto especial de aprobación de los títulos, inclusive en la vía de apremio, la orden de remate y designación de martillero ya podrían haberse dispuesto en la providencia inicial.

Atendiendo a la ausencia de denominación del artículo, bien podría habérselo identificado con la denominación "*Solicitud de remate*".

El **art. 386 del CGP** en la redacción actual, en contra de la sistemática del Código, carece de denominación, y refiere a la realización del remate, que será sin base y al mejor postor, concediendo al martillero la facultad de suspenderlo por precio "*incompetente o manifiestamente inadecuado*", sin que exista posibilidad de reclamo por parte de aquel que haya realizado la postura.

Atento al contenido del artículo, podría denominarse: "*Realización del remate*".

Por otra parte, dicho artículo en la redacción original se denominaba: "*Agregación de títulos*", actualmente el contenido del mismo pasó a integrar el art. 384 del CGP: "*Estudio y aprobación de títulos*".

El **art. 387 del CGP** -remate- presenta las siguientes modificaciones:

- a. El punto 1 de la redacción primigenia es eliminado, ya que su contenido forma parte de los arts. 385 y 386 en su nueva redacción. Por otra parte, el actual punto 1 refiere a publicaciones, reduciéndose el número de las mismas a una publicación en el Diario Oficial y en otro periódico del lugar

donde se realizará la subasta, en caso de que el bien a subastar se encuentra en un lugar diverso al de la subasta, deberá realizarse una publicación en un periódico del lugar de las cosas a subastar.

- b. El punto 2, con algunas variantes, reitera las referencias al contenido del anuncio de remate. Dentro de las variantes referidas, figuran:
- En el lit. "d" en concordancia con la eliminación de la tasación, se establece que el remate será sin base y a al mejor postor.
 - En el lit. "f", la redacción establecía que en el acto de remate el mejor postor depositaría una seña que sería fijada por el tribunal y no podría ser inferior al 10% de la oferta, la comisión y tributos a cargo del comprador, la actual redacción mantiene dichas menciones y agrega que el saldo de precio se depositará dentro de los 20 días corridos, contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la notificación del auto que aprueba el remate -el art. 373.4, lit f. del CGP establece la notificación a domicilio de dicha providencia-, estableciendo como característica excepcional de dicho plazo que no se suspende ni por ferias judiciales, ni por semana de turismo. El plazo previsto resulta bastante menor a los 60 días establecidos en la redacción original (art. 387.8 del CGP). Por otra parte, se precisa que los rubros a imputar al precio consisten en tributos que adeude el ejecutado, cuyo pago sea necesario para escriturar y cualquier otro gasto que autorice el tribunal, dicha norma formaba parte del art. 389.2 de la redacción original.
 - En el lit. "g" actual se elimina la referencia a colocación de cartel indicando el remate en caso de inmuebles. No obstante, se mantiene la norma en el punto 3 del artículo en su nueva redacción.
- c. El punto 3 mantiene su redacción originaria, con el agregado que viene de referirse en cuanto a la colocación de cartel en caso de inmuebles.
- d. El punto 4 cambia completamente su contenido, así la redacción original establecía que la diligencia de remate la realizaría el martillero y sería presidida por el tribunal, actuario o alguacil. La actual redacción prevé el caso en que sea el ejecutante quién realiza la postura -dicha disposición se encontraba en el punto 7 de la redacción originaria-. En tal sentido, se indica que el ejecutante podrá solicitar ser exonerado de consignar la seña y el precio en el caso que la postura: *"no excediere el monto de su crédito, más un 20% (veinte por ciento) correspondiente a las costas y costos de la ejecución, siempre que no existan acreedores prioritarios"*, a tales efectos -exoneración- deberá presentarse una liquidación provisoria de gastos, que será aprobada por la Oficina Actuarial. La exoneración anterior no comprende los gastos del remate y la comisión del rematador.
- e. El punto 5 actual consiste en la fusión de los puntos 4 y 5 de la redacción original, aunque presente leves variantes en relación al acta de remate. Al respecto, la redacción original preveía que en el acta se dejaría constancia del nombre y domicilio del mejor postor, indicando que dicho domicilio se considera domicilio constituido a los efectos del proceso. La nueva redacción establece que en el acta se dejará constancia de los datos del mejor postor y de quién realice la segunda postura, los cuales deberán constituir domicilio de conformidad con lo establecido por el art. 71 del CGP. La agregación de la segunda mejor postura en el acta de remate, tiene relación directa con la nueva redacción del art. 390 del CGP, que establece la posibilidad de ofrecer el bien al segundo mejor postor en caso de anulación del remate respecto del mejor postor. Por otra parte, se establece que el acta de remate, junto con las cuentas del rematador, serán puestas a despacho.
- f. El punto 6 coincide en su contenido con la redacción originaria, en tanto refiere a la rendición de cuentas por parte del rematador. No obstante, la nueva redacción contiene variantes de importancia. Al respecto, se establece que el rematador deberá depositar dentro de tres días hábiles de realizado el remate, la seña que se le haya entregado, de la cual podrá deducir los gastos legalmente habilitados, la omisión de informar -dentro de 10 días de realizado el remate- o de realizar el depósito -a los 3 días de realizado el remate- determina la pérdida del derecho de recibir la comisión. Finalmente, se establece que el tribunal aprobará las cuentas del rematador, previa vista de las partes, mediante resolución inapelable. La especificación en cuanto al carácter de la inapelabilidad -regla general en materia de ejecución- obedece a que se había considerado a dicha providencia como parte de la liquidación del crédito y por ende apelable.

- g. En el punto 7 actual -la redacción original lo dedicaba a la adquisición del bien en remate por parte del ejecutante- refiere a la consignación del precio del remate. El contenido modificado del punto resulta bastante extenso -contiene 7 incisos-, lo cual puede generar equívocos, en cuanto a si refiere solamente a los casos de consignación cuando el ejecutante es el adquirente del bien o cualquiera sea el adquirente, a pesar de las dudas interpretativas, la última opción es la que resulta de recibo -cualquiera sea el adquirente-. En tal sentido, corresponde destacar los siguientes aspectos:
- Los 2 primeros incisos refieren a la consignación por parte del ejecutante. Así se establece que el mejor postor, de ser el ejecutante, y cuando su crédito no cubra el valor del bien subastado, deberá consignar el monto de conformidad a lo establecido en el art. 387.2, lit. f -dentro de los 20 días siguientes al de la notificación de la aprobación del remate-, y a su vez podrá descontar los rubros que estuviesen previstos en el edicto de remate, que hubiesen sido abonados. Además, se agrega -en referencia al ejecutante mejor postor- que al acreditar la consignación, deberá designar Escribano Público, cuando la transmisión del bien adquirido requiera de solemnidades.
 - Los incisos 3° y 4° regulan la consignación del saldo de precio por cualquier adquirente -inclusive el ejecutante- estableciendo que la Oficina Actuarial, en el plazo de 5 días, debe expedirse en cuanto a si fue integrado o no la totalidad del precio, de lo informado se dará vista a las partes y el tribunal resolverá en forma inapelable -en cuanto a la inapelabilidad corresponde remitir a lo expresado sobre la aprobación de las cuentas del rematador-. En caso de resolverse el carácter insuficiente de la consignación, se otorgará un plazo de 5 días hábiles a efectos de que sea complementada. En caso de omisión de completar el depósito, se estará a lo dispuesto en el art. 390 del CGP, es decir: nulidad del remate y pérdida de la seña, véase que sólo se pierde la seña, por lo cual deberá ser reintegrado el dinero depositado que exceda el monto de la seña.
 - El inciso 5° establece que la suma adeudada por el mejor postor se actualizará conforme el régimen general de las obligaciones, desde la fecha del remate, hasta su efectivo pago, en caso de que sea depositado luego del límite temporal establecido en el art. 387, lit. f., sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 390 -anulación del remate-⁶¹. La norma que viene de referirse -reajuste del precio- y de acuerdo a la remisión expresa realizada, resulta de aplicación en aquellos casos en que no proceda la anulación del remate, por ejemplo, cuando se le otorga al mejor postor un plazo de 5 días para completar su postura.
 - Los incisos 6° y 7° refieren al otorgamiento de la escritura, transcribiendo, con algunas variantes, normas que se encontraban previstas en el art. 389 del CGP -escrituración-. En síntesis, se establece que "*Aprobada la integración del precio*" la escritura correspondiente a la transmisión del dominio deberá otorgarse en el plazo de 30 días. La nueva redacción supone la aprobación mediante una providencia de la integración del precio, también es original en cuanto al plazo establecido, ya que anteriormente se preveía que el tribunal fijaría prudencialmente el plazo (redacción original del art. 389.1, inc. 3°). Por último, el inciso 7° refiere a dos hipótesis: cuando el mejor postor no haya designado Escribano o. cuando el Escribano designado no autorice en plazo la escritura, en ambas hipótesis se establece que el tribunal designará de oficio a un Escribano, al que fijará un plazo para el otorgamiento y autorización de la escritura, bajo apercibimiento de declaración de nulidad del remate.

El art. 388 del CGP -liquidación del crédito y entrega del bien- presenta las siguientes variantes:

- a. En el punto 1 se eliminan las referencias relativas al depósito del precio, las cuales, actualmente, forman parte de la nueva redacción del art. 387.2, lit. f y 388.7. En tal sentido, la nueva redacción establece que "*depositado el precio o imputada la seña (art. 390)*" el ejecutante presentará la liquidación. La imputación de la seña se encuentra prevista en el art. 390 del CGP en su nueva formulación, en síntesis, en los casos de anulación del remate, lo pagado como seña podrá liquidarse e integrarse como pago al ejecutante.

⁶¹ El mensaje que acompañó el Proyecto de Ley, expresó que la no actualización del precio, en caso de ser depositado en plazo, constituía un estímulo para su oportuna integración (ver: Jorge Veiras. Cit., pág. 983).

- b. Dentro del mismo punto se establece que, formulada la liquidación por el ejecutante, se dará vista al ejecutado y, previo informe de la Oficina Actuarial -para cuya realización no se establece plazo- la liquidación será aprobada por el tribunal. Se establece que la resolución que apruebe la liquidación será apelable con efecto suspensivo del pago.
- c. También figuran modificaciones en el orden que debe seguir la liquidación. En tal sentido, primero corresponde deducir las costas y demás gastos judiciales; en segundo lugar se deducirán los honorarios de los abogados, la actual redacción elimina la referencia a gastos no cubiertos del remate; luego se cubrirá el crédito y sus accesorios; y finalmente -de existir remanente- será entregado al deudor.
- d. El punto 2 -relativo a la entrega- en la redacción original se limitaba a consagrar la entrega de bienes muebles, extremo que se mantiene en la redacción actual. No obstante, se incluye referencias a la entrega de bienes inmuebles. Al respecto, la nueva redacción debe coordinarse con las modificaciones introducidas en relación al otorgamiento y autorización de la escritura pública -art. 387.7, incs. 6° y 7°. En cuanto al contenido agregado al punto 2 del art. 388, se establece que para la entrega de bienes inmuebles -realizada la escritura- se procederá según lo dispuesto por el art. 396 del CGP -entrega de la cosa-. Por otra parte, se prevé que el mejor postor podrá requerir -previo a la escrituración- la realización de inspección judicial -la cual podrá cometerse al alguacil- a efectos de comprobar el estado de ocupación del bien. Respecto de lo anterior, se aclara que en caso de existir ocupantes, serán declarados depositarios, en cambio, si no hubieren ocupantes el bien será entregado al mejor postor, quién lo ostentará en calidad de depositario y, una vez otorgada la escritura, en forma definitiva.

El **art. 389 del CGP** cambió su denominación de "*Escrituración*" a "*Levantamientos de embargos*". En tal sentido, de conformidad con lo que viene de manifestarse, la referencia a la escrituración figura actualmente en el art. 388.7 del CGP, en consecuencia, la redacción originaria de los puntos 1 y 2 es eliminada y ocupada por la redacción del artículo en su punto 3 originario, que a los efectos de la nueva redacción se divide en puntos 1 y 2.

El **art. 390 del CGP** -anulación del remate- reporta una serie de modificaciones, dentro de las que se destacan:

- a. La posibilidad, en caso de que el mejor postor no deposite el resto del precio o se resistiese a escriturar, de convocar al segundo mejor postor, a efectos de que manifieste si mantiene o no su oferta. En caso de que mantenga la oferta, se le otorgará un plazo de 48 horas, a pesar de que no surge claramente de la redacción de la norma, de su contexto se interpreta que el plazo es a efectos del depósito de la seña. Realizado el depósito de la seña, se seguirán los procedimientos de conformidad con los arts. 387, 388 y 389.
- b. En caso de que el segundo mejor postor no realice el depósito de saldo de precio o se negare a escriturar, a petición de parte, se decretará la nulidad del remate. Las consecuencias de la declaración de nulidad, consisten en la pérdida de la seña por parte del mejor postor y su eventual responsabilidad por los daños causados. La referencia a "*mejor postor*" genera equívocos, en casos de que el segundo mejor postor hubiese también depositado la seña. Al respecto, una interpretación coherente de la normativa implica la consideración de ambos dentro de la categoría "*mejores postores*".

El **art. 391 del CGP** -falta de interesados en el remate- contiene breves modificaciones, destacándose en el inc. 1° la eliminación de las referencias a la tasación, en concordancia con la eliminación de la misma en sede de ejecución. En efecto, la redacción original establecía que en caso de falta de interesados en el bien subastado, podría sacarse nuevamente a remate sobre la mitad del valor de la tasación.

El **art. 392 del CGP** -condenas procesales- reporta una modificación en el punto 2 relativo a las condenas del ejecutante en caso de que sean desestimadas sus pretensiones. Al respecto, la redacción original establecía la condena en costas, costos y demás gastos judiciales, mientras que la redacción actual morigeró la regla al establecer que el tribunal podrá apartarse de dicho criterio mediante resolución fundada.

El art. 393 del CGP -impugnaciones⁶²- presenta las siguientes modificaciones:

- a. En el punto 1 se mantiene la regla general relativa a la procedencia ilimitada del recurso de reposición, a lo cual se adiciona: *“salvo disposición expresa en contrario”*. Respecto de la última hipótesis -improcedencia de la reposición- corresponde referir al carácter inadmisibles de las excepciones interpuestas por el ejecutado en el proceso de entrega de la cosa subastada, donde se establece que *“la providencia que así lo disponga será irrecurrible”* (art. 396 del CGP en su nueva redacción, inc. final).
- b. En el punto 2 se establece que el recurso de apelación procederá en los casos previstos en el capítulo, remitiendo entre paréntesis a los arts. 378.4 -interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación-, 379.3 -interlocutoria que rechaza liminarmente la oposición de excepciones-; 379.4 -no consiste en un caso de previsión expresa de recurso de apelación, ya que regula el trámite en caso de ser admitidas las excepciones en la vía de apremio-, 380.4 -interlocutoria que hacen lugar a la sustitución del embargo-.
- c. Sin perjuicio de que no hay remisión en la norma, también resultan apelables, por expresa previsión legal, las siguientes interlocutorias: 384.4 -interlocutoria que se pronuncia sobre impugnación a estudio de títulos-; 388.1 -interlocutoria que aprueba la liquidación del crédito-; y 396, inc. 3^o -sentencia definitiva e interlocutorias dictadas en el proceso de entrega de la cosa subastada-.
- d. En relación a los casos específicamente previstos -también dentro del punto 2-, a diferencia de la redacción originaria y además de la remisión a supuestos de apelación expresamente establecidos, se establece una lista de providencias apelables, dentro de las que figuran:
 - La sentencia interlocutoria que rechaza in limine la pretensión de ejecución y cualquier otra providencia interlocutoria que ponga fin al proceso, será apelable con efecto suspensivo.
 - La sentencia interlocutoria que no hace lugar o levanta una medida cautelar será apelable con efecto suspensivo y sin efecto suspensivo la que sustituya una medida cautelar. Dicha disposición debe coordinarse con el art. 380.4 -que prevé la apelación sin efecto suspensivo de la providencia que hace lugar a la sustitución del embargo-, art. 360, núm. 2 en sede de recursos en el proceso ejecutivo -donde repite idéntica redacción- y art. 315.3 relativo a recursos en el proceso cautelar.
 - La sentencia interlocutoria que rechaza el diligenciamiento de prueba, será apelable con efecto diferido, dado el carácter restringido del recurso de apelación, sólo resulta apelable la sentencia que deniegue el medio probatorio, mas no la que lo admite.
 - La sentencia definitiva será apelable con efecto suspensivo.
 - La interlocutoria que resuelve las tercerías de conformidad con lo establecido por el art. 335 del CGP. En consideración a la remisión realizada, la norma comprende exclusivamente las tercerías de dominio y de mejor derecho.
- e. En el punto 3, relativo a la posibilidad de suspender el remate, la redacción original establecía que procedía la suspensión si el ejecutado *“antes del remate diere garantía suficiente”*. La nueva redacción regula con mayor precisión el punto, estableciendo que para suspender el remate, el ejecutado deberá presentar una liquidación provisoria del crédito y de los gastos de remate -que todavía no se ha realizado, por lo cual comprenderán publicidad y otros gastos anteriores al mismo- y un comprobante de depósito respectivo. En síntesis, se requiere la acreditar, si bien la norma no clara al respecto, la realización de un depósito bajo el rubro de autos y a la orden de la Sede, por el monto de la liquidación provisoria que realice el ejecutado, a efectos de lograr la suspensión del remate.

62 En relación a la problemática de los medios impugnativos en el proceso de ejecución, ver: Ángel Landoni, Santiago Garderes y Magdalena Prato – “El recurso de apelación en el proceso ejecutivo y de ejecución” en *XII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, págs. 109 y ss., y de Selva Klett y Federico Álvarez Petraglia -“El recurso de apelación en la vía de apremio”, Cit., págs. 43 y ss.

- f. En el punto 4 se elimina el inc. 2° que establecía la posibilidad de rechazar liminarmente por parte del tribunal a un incidente de nulidad notoriamente infundado.
- g. El punto 5 se agrega a la redacción del artículo y dispone que el tribunal rechazará de plano y sin sustanciar toda “otra” pretensión incidental notoriamente infundada. La referida incorporación, como un punto aparte de la previsión referida anteriormente al incidente de nulidad, genera dudas de interpretación. En tal sentido, acorde con la nueva redacción del artículo, parecería que no se puede rechazar liminarmente el incidente de nulidad. No obstante, dicha interpretación debe realizarse en contexto con la normativa, y por ende, la demanda incidental de nulidad, de ser manifiestamente improponible, supone el poder deber del tribunal de declarar tal aspecto.

El **art. 395 del CGP** -segunda copias- presenta ligeras variantes tendientes a coordinar las diferencias introducidas en el articulado. En tal sentido, se cambia la remisión que realizaba la norma al art. 386 -remetido en la redacción original y que refería a agregación de títulos- por el art. 384 -que en la redacción actual regula el estudio y aprobación de títulos y en la redacción original refería a la tasación-. También se aclara que la emisión de segundas copias procede en caso de que no se hubiere inscripto la “última enajenación” -anteriormente no figura referencia a última enajenación-, y que se tendrán por satisfechos los presupuestos necesarios para la emisión de segundas copias con las actuaciones cumplidas en el proceso de ejecución.

El **art. 396 del CGP** -entrega de la cosa- en líneas generales mantiene la remisión al proceso de entrega de la cosa (art. 364 del CGP), aunque con las siguientes variantes:

- a. En el inc. 1° además de remitir al proceso de entrega de la cosa, realiza la salvedad de los casos de entrega anticipada, establecidos en la nueva redacción del art. 388.2 del CGP.
- b. El inc. 2° mantiene su redacción original en lo atinente a la limitación de las defensas en el proceso de entrega de la cosa.
- c. El inc. 3° cambia completamente su redacción. El nuevo contenido de la disposición se pronuncia sobre el régimen impugnativo en el proceso de entrega de la cosa adjudicada en remate, limitando la apelación a tres resoluciones judiciales: i. la interlocutoria que rechaza liminarmente la pretensión de entrega de la cosa, ii. la sentencia definitiva; y iii. la interlocutoria que rechaza in limine las excepciones interpuestas. En relación a la última interlocutoria se prevé la apelación con efecto no suspensivo, en cambio no hay previsión respecto del efecto de la apelación de las restantes resoluciones. En tal sentido, dado la imposibilidad de continuar el proceso -rechazo liminar de la pretensión y sentencia definitiva- corresponde postular la apelación con efecto suspensivo de las señaladas resoluciones.
- d. El inc. 4° reitera la redacción del inc.3° originario, al especificar que el ejecutado no podrá oponer excepción alguna en el proceso de entrega de la cosa, agregando que la providencia que “así lo disponga -que rechace la defensa del ejecutado- será irrecurrible”.
- e. Debe destacarse la eliminación de la redacción original del inc. 4° que establecía: “*Todo ello, sin perjuicio de los plazos legales en materia de arrendamiento*”. La eliminación de dicho inciso resulta plausible, en virtud de las diversas interpretaciones doctrinarias realizadas sobre el alcance del mismo⁶³, así como la realización de contratos de arrendamientos fraudulentos, tendientes a ampararse en la excepción establecida por la norma ahora derogada.

El **art. 397 del CGP** -obligaciones de dar⁶⁴- reporta las siguientes modificaciones:

- a. En el punto 1 de la redacción original se refería exclusivamente a “una sentencia que condene a dar...”, extremo corregido en la reforma y sustituido por “sentencia u otro título de ejecución”.
- b. También dentro del punto 1 se reguló la necesidad de intimación previa o vencimiento del plazo establecido en la sentencia, extremo que no se encontraba previsto en la redacción originaria. Por otra parte, se especificó la posibilidad de requerir conminaciones económicas de conformidad

63 Sobre el punto, ver: Dora Szafir y Edgar J. Varela Méndez – “Los plazos legales en materia de arrendamientos a la luz del artículo 396 in fine del CGP” en *RUDP*, N° 2-3/1994, págs. 171 y ss.

64 Sobre la regulación legal de las ejecuciones de obligaciones de dar, hacer y no hacer, previo a la reforma procesal, ver: María Eugenia González – “Obligaciones de dar, hacer y no hacer” en *Estudios en homenaje a Enrique E. Tarigo*, págs. 227 y ss.

con lo dispuesto por el art. 398.3 del CGP -referido a la ejecución de obligaciones de hacer-, cuyas modificaciones oportunamente serán comentadas, originalmente se mencionaba simplemente la posibilidad de requerir conminaciones económicas.

- c. El punto 2 no presenta modificaciones.
- d. Se agrega el punto 3, extremo que resulta acertado, en tanto prevé la posibilidad de oponer por el ejecutado las defensas de cumplimiento de la obligación o inhabilidad del título, remitiendo a las previsiones del art. 379 del CGP. Dicha remisión resulta incompleta y genera dudas, especialmente en materia impugnativa -art. 393 del CGP-. No obstante, la norma resulta de aplicación en virtud de lo establecido en la nueva redacción del punto 4 del art. 399, que establece: *“Será aplicable a la ejecución prevista en este artículo y en los dos artículos anteriores lo dispuesto por los artículos 392 y 393, en lo pertinente”*.

El art. 398 del CGP -obligaciones de hacer- reporta las siguientes modificaciones:

- a. En el punto 1 presenta similares correcciones a las realizadas en sede de obligaciones de dar. En tal sentido, prevé la ejecución de obligaciones de hacer establecidas en títulos de ejecución diversos de la sentencia y también la intimación previa de conformidad con lo establecido en el art. 372.3 del CGP.
- b. El punto 2 no presenta modificaciones.
- c. Al punto 3 se le agrega un inciso, que refiere: *“la indemnización podrá pedirse directamente aunque no se hubieran solicitado conminaciones”*. Dicho punto refiere a la posibilidad de solicitar conminaciones económicas a efectos de lograr el cumplimiento por parte del deudor, estableciendo que lo pagado como conminaciones no se reputará como reparación de daños y perjuicios generados por el incumplimiento. En síntesis, el inciso que se agrega viene a reiterar un principio de derecho sustantivo, consistente en la reparación de los daños y perjuicios generados por actos o hechos ilícitos -en el caso, el incumplimiento no justificado de una obligación de hacer-.
- d. El punto 4 mantiene la redacción original.
- e. Se agrega el punto 5, que consiste en una norma de remisión al art. 397.3, que a su vez remite al art. 379 del CGP, en cuanto a la posibilidad de deducir las defensas de inhabilidad del título y cumplimiento. Por otra parte, dicha norma debe completarse con el art. 399.4 del CGP, que hace aplicable las disposiciones establecidas en la vía de apremio, atinentes a régimen impugnativo y condenas procesales.

El art. 399 del CGP -obligaciones de no hacer- reporta las siguientes modificaciones:

- a. En el punto 1, al igual que la incorporación realizada en los artículos precedentes, se refiere a títulos de ejecución en lugar de sentencia exclusivamente.
- b. En lo que refiere a la ejecución de obligaciones de no hacer, se supone su incumplimiento y su ejecución pasa por un *“hacer”* a efectos de remitir la situación al estado anterior al incumplimiento, por lo cual el artículo remite a la ejecución de obligaciones de hacer -art. 398-. En la redacción original la remisión se realizaba al punto 1 y 2 de dicho artículo, la remisión actual es a la totalidad de la norma.
- c. El punto 2, a pesar de la remisión íntegra al art. 398 del CGP, contiene un mecanismo particular de ejecución, cuyas características pueden sintetizarse en las siguientes cuestiones principales:
 - La redacción establece que *“vencido el plazo”*, lo cual debe entenderse como el plazo de la intimación, la cual deberá realizarse según la remisión al art. 398 del CGP, pueden requerirse conminaciones económicas, a efectos de lograr determinada conducta para restablecer la situación previa al incumplimiento de la obligación de no hacer, o hacer cesar determinada conducta que incumple la obligación de no hacer.
 - Dichas conminaciones podrán aplicarse por el plazo de 45 días y beneficiarán al ejecutante.

- El inc. 2º de dicho punto prevé la posibilidad de realización por parte de un tercero de la conducta debida por el deudor a efectos de restablecer la situación al estado anterior al incumplimiento de la obligación de no hacer. Al respecto, se establece un mecanismo similar al de las obligaciones de hacer (art. 398.2 del CGP).
 - El inciso final del punto 2 consagró: “*Si no se lograre el cumplimiento, los gastos y daños y perjuicios se liquidarán por el procedimiento del artículo 378*”. Dicha disposición debe interpretarse en sentido restringido, no siendo admisible una interpretación a contrario sensu en el sentido de que de lograrse el cumplimiento no corresponde indemnización por daños y perjuicios. En efecto, la ejecución de una obligación de no hacer supone el incumplimiento de la misma y consecuentemente, de haberse generado daños y perjuicios por dicho incumplimiento, estos deberán ser reparados.
- d. Los puntos 3 y 4 son normas de remisión. El punto 3 remite al art. 397.3, en relación a las defensas admisibles por el ejecutado. En cuanto al punto 4, remite a las disposiciones atinentes a condenas procesales -art. 392- y régimen impugnativo -art. 393- en la vía de apremio, las cuales hace extensible a las ejecuciones de obligaciones de dar y de hacer.

El art. 400 del CGP -sentencias contra el estado⁶⁵- ha presentado una serie de modificaciones. En tal sentido, su última redacción, previo a la reforma, fue establecida por el art. 51 de la ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005. En cuanto a las variantes de redacción, debe destacarse que la norma originaria fue objeto de múltiples alteraciones, la primera de ellas fue estipulada por el art. 685 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, dicho artículo fue a su vez modificado por el artículo único de la ley N° 16.994, de 26 de agosto de 1998, que estableció la vigencia de la redacción original; posteriormente la redacción fue nuevamente alterada por el art. 29 de la ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

A los efectos de destacar los cambios en el artículo establecidos por la ley 19.090, se considerará la última redacción del mismo -art. 51 de la citada ley N° 17.930, que será referida como última redacción-. Al respecto, se destacan las siguientes modificaciones:

- a. La última redacción del art. 400 del CGP establecía, al definir el alcance subjetivo, que comprendía a las sentencias de condena en contra del “Estado”. La delimitación de la expresión Estado debía realizarse en forma residual, fruto de la coordinación con el art. 401 del CGP. En tal sentido, el alcance de la expresión Estado en el art. 400 abarcaba a las personas públicas estatales que no estuvieran comprendidas en el art. 401 -Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados-. En síntesis, Estado en la última redacción del art. 400 del CGP comprendía a la Persona Pública Mayor -Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral y Tribunal de Cuentas-.
- b. La actual redacción del art. 400 del CGP, modifica el ámbito subjetivo de la expresión Estado, refiriendo a los incisos presupuestales abarcados dentro del artículo, en concreto, incisos 2 a 27 y 29 del Presupuesto Nacional. Por ende, la actual redacción del art. 400 comprende a la Administración Central -entendida como Persona Pública Mayor en sentido estricto- y a los organismos del art. 220 de la Constitución. Por su parte, el actual art. 401 del CGP abarca a los Gobiernos Departamentales, y a los Servicios Descentralizados y Entes Autónomos comerciales e industriales.
- c. Otra variante consiste en el ámbito objetivo de la ejecución. Al respecto, la última redacción refería a sentencias de condena, mientras que la actual establece: “*sentencias de condena [...] laudos arbitrales y transacciones homologadas judicialmente que les obliguen al pago de una cantidad líquida y exigible*”. Al respecto, si bien surge del contexto de la norma, hubiese sido deseable la mención de cantidad de “dinero” líquida y exigible o fácilmente liquidable, realizando una adaptación de similar tenor a la establecida en la nueva redacción del inc. 1º del art. 353 del CGP en relación a los títulos ejecutivos.

65 Sobre la regulación de ejecución de sentencias en contra del Estado, ver: Beatriz Tommasino – “Ejecución de sentencias contra el Estado” en *Estudios sobre el proceso de ejecución en homenaje a Enrique E. Tarigo*, págs. 249 y ss. En cuanto al Proyecto de Ley, posteriormente convertido en Ley, el mismo fue presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas, resultando divergente a la propuesta inicial de la Suprema Corte de Justicia (ver: Jorge Veiras. Cit., págs. 992 - 994).

- d. En lo que refiere a las cuestiones procedimentales, deben destacarse variaciones sustantivas entre ambas disposiciones, que ameritan un estudio comparativo entre la última modificación del artículo y la redacción actual. En tal sentido, la última redacción establecía el siguiente trámite:
- Determinada la cantidad de dinero líquida y exigible, ya sea en la propia sentencia o mediante incidente liquidatorio, el tribunal actuante comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas, que deberá ordenar el pago a la persona designada por el tribunal en un plazo de 45 días corridos a partir de la notificación.
 - La erogación se imputará al Inciso 24 del Presupuesto Nacional, es decir: *“Diversos Créditos”*
- e. La actual redacción establece el siguiente trámite:
- El acreedor presentará la liquidación detallada del crédito y los medios de prueba de que desea servirse. De la liquidación se dará traslado por 6 días. De no mediar oposición, el tribunal aprobará la liquidación en el plazo de 10 días.
 - De existir oposición a la liquidación, se conferirá al actor traslado de la oposición. Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo se convocará a audiencia única -dentro del plazo máximo de 90 días previsto por el art.101 del CGP en su nueva redacción-. En dicha audiencia deberá diligenciarse toda la prueba y el tribunal contará con 10 días para pronunciar la sentencia con sus fundamentos, la cual será susceptible de recurso de reposición y apelación.
 - En cuanto a la competencia para la ejecución, corresponde remitirse al art. 372.1 en su nueva redacción, que establece: *“Será competente el tribunal que hubiere conocido o que le correspondiere conocer en primera instancia”*.
 - A pesar de que no hay previsión expresa, resultan de aplicación las normas generales en materia de ejecución y, por ende, se requerirá de intimación previa, de conformidad con lo establecido por el art. 372.2 del CGP.
 - Dado la amplitud de la redacción del artículo, surgen dudas en cuanto a la procedencia del incidente liquidatorio establecido en el art. 378 del CGP o, de lo contrario, cualquier liquidación de crédito contra el Estado se registrará por la disposición en estudio. Al respecto, de la coordinación del art. 378 y art. 400.1, surge la procedencia del incidente de liquidación en los casos de sentencia de condena a cantidad ilíquida en contra del Estado, ya que el supuesto de aplicación del art. 400.1 del CGP lo constituyen sentencias y otros títulos de ejecución que contengan la obligación de pagar una *“cantidad líquida y exigible”*, extremo diverso al supuesto del incidente liquidatorio -sentencia que condena a cantidad de dinero ilíquida-.
 - La interpretación anterior se condice con la abreviación estructural establecida en el art. 400 del CGP, cuyo objeto es diverso y más acotado que la liquidación de sentencia de condena a cantidad ilíquida. En tal sentido, la liquidación en sede de ejecución se limitará principalmente a la actualización de la deuda.
 - En relación a la impugnación de la sentencia que aprueba la liquidación y los recursos admisibles en contra de la misma, ésta se trata de una sentencia interlocutoria, con un plazo especial para su dictado (10 días). Por otra parte, la misma será dictada en audiencia (art. 203.3 del CGP) y será impugnada como tal (arts. 246 y 254 del CGP). En cuanto al efecto de la apelación, evidentemente, dado el contenido de la interlocutoria ya sea porque se considere integrante de la sentencia definitiva o porque impide la continuación del proceso, será suspensivo.
 - El punto 3 del artículo establece un régimen particular de condenaciones en costas y costos en los procesos de ejecución de sentencia en contra del Estado, disponiendo que su condena sólo procede en los casos que haya sido impuesta en la sentencia definitiva.

- f. Los puntos 4 y 5 refieren al pago de la suma adeudada. Al respecto, se establece que se comunicará al Ministerio de Economía y finanzas dentro de los 10 días desde que haya quedado ejecutoriada la liquidación, la suma que deberá pagar al acreedor o a persona autorizada por éste -no se prevén solemnidades para la autorización-. El Ministerio deberá pagar dentro de los 30 días de la comunicación e imputará el gasto del Inciso 24, "*Diversos Créditos*", previa participación del Tribunal de Cuentas. Por otra parte se establece que la Tesorería General de la Nación comunicará la fecha de realización del depósito al Ministerio de Economía y Finanzas y al Inciso Condenado, determinando dicha fecha la extinción de la obligación. Sin embargo, se especifica que corresponderá la reliquidación del crédito en caso de que sea realizado con posterioridad a la fecha del pago -más allá de los 30 días de realizada la comunicación por el tribunal- en cuyo caso la reliquidación comprenderá el período que haya excedido los 30 días y la fecha del efectivo depósito.
- g. El punto 6 establece el deber de los abogados patrocinantes del estado de comunicar a su jerarca inmediato las sentencias de condena, laudos arbitrales y transacciones homologadas judicialmente, dentro de los 3 días de notificación de las mismas, so pena de incurrir en falta administrativa grave.
- h. El punto 7 contiene una previsión en relación a la acción de repetición en contra de los funcionarios que generaron la responsabilidad estatal. Al respecto se establece que el Inciso demandado, notificado de la condena, iniciará los procedimientos correspondientes a efectos de entablar una acción de repetición en contra del funcionario o funcionarios cuyos actos hayan generado responsabilidad, según lo dispuesto por el art. 25 de la Constitución. Realizada la investigación, remitirá la misma y opinión sobre la procedencia o no de la acción de regreso al Poder Ejecutivo que, de estimar procedente la misma, previa vista del funcionario o funcionarios responsables, promoverá la acción. En síntesis, se establecen una serie de normas administrativas, de carácter reglamentario del art. 25 de la Constitución, las cuales deberán considerarse sin perjuicio de los correspondientes procedimientos disciplinarios, e inclusive la participación del funcionario involucrado como tercero coadyuvando en el proceso.

El art. 401 del CGP, al igual que el artículo precedente, sufrió múltiples variaciones en su redacción, así la redacción original fue modificada por el art. 42 17.453, de 28 de febrero de 2002 y posteriormente por el art. 53 de la ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

En cuanto a los cambios introducidos en la reforma procesal, se destacan los siguientes:

- a. La anterior denominación del artículo era: "*Sentencias contra Gobiernos Departamentales, Entes autónomos y Servicios Descentralizados en general*", la actual denominación elimina la referencia "*en general*". Por su parte, en el punto 1 se especifica: "*entes autónomos y servicios descentralizados industriales y comerciales del Estado*". Por ende, la Persona Pública Mayor y organismos del art. 220 de la Constitución, se rigen por el art. 400 del CGP, mientras que los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado, se rigen por el art. 401 del CGP.
- b. También, dentro del punto 1 del artículo, se agregan otros títulos de de ejecución diversos de la sentencia, la referida ampliación de los títulos de ejecución no fue evidenciada en la denominación, que continúa refiriendo a sentencias. Por otra parte, en el punto 2 se especifica que dichos títulos de ejecución deben contener la obligación "*pagar sumas líquidas y exigibles*". Al respecto, hubiera sido preferible aclarar que dichas sumas refieren a dinero y a su vez puedan ser fácilmente liquidables.
- c. Se reitera la referencia a que los órganos comprendidos en el artículo deberán proveer en sus presupuestos las erogaciones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diversos títulos de ejecución.
- d. En atención a los aspectos procedimentales, se reitera el tracto procesal previsto en el art. 400 del CGP.

III. DEROGACIONES EXPRESAS

El art. 5 de la citada ley N° 19.090, contiene una serie de derogaciones expresas, dentro de las que figuran:

- a. **art. 676 de la ley N° 16.170** de 28 de diciembre de 1990, la referida norma remitía, en relación a las herencias yacentes, a la tasación de los bienes de conformidad con la normativa del CGP en la vía de apremio. Dicha normativa del CGP en relación a la tasación fue derogada;
- b. **art. 322 de la ley N° 16.226** de 29 de octubre de 1991, relativo a la falta de competencia en materias no penales. Dicha norma establecía que en caso de no denunciarse la incompetencia por razón de materia, una vez realizada la audiencia preliminar, el tribunal -aún incompetente- seguiría atendiendo en el asunto. El contenido de la norma fue incorporado en la nueva redacción del art. 133.2, inc. final del CGP; y
- c. **arts. 15, 16 y 17 de la ley N° 17.228** de 7 de enero de 2000, que regulaban diversas cuestiones adjetivas atinentes a la ley de prenda sin desplazamiento.

IV. CONCLUSIONES

El Código General del Proceso, Ley N° 15.982 de 18 de octubre de 1988, inspirado en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y redactado por los Dres. Véscovi, Torello y Gelsi Bidart, representó una revolución en el proceso civil vernáculo, en relación al decimonónico Código de Procedimiento Civil, apenas remozado por las Leyes de Abreviación de los Juicios. En tal sentido, se pasó de un proceso preeminentemente escrito hacia un proceso oral, marcado por la intermediación procesal.

No obstante, la puesta en marcha de la reforma procesal introducida por el CGP demostró una serie de deficiencias, especialmente suscitadas por diversas interpretaciones doctrinarias, particularmente referidas a los efectos del recurso de apelación de las sentencias interlocutorias y muy especialmente atinentes a la lentitud e ineficacia del proceso de ejecución.

También ha sido puesta en entredicho a la reforma procesal introducida por el CGP, por la proliferación de diversas estructuras procesales, las cuales tienden a coartar la vocación universal de la aplicación y regulación del Proceso Civil bajo el CGP.

Las modificaciones introducidas por la citada Ley N° 19.090 tienden a dar respuesta a muchas de las interrogantes y deficiencias planteadas, resolviendo y optando en relación a las diversas interpretaciones doctrinarias planteadas, especificando el efecto de la apelación de múltiples resoluciones que generaban dudas y realizando importantes cambios en el proceso de ejecución.

La evaluación de los resultados de la reforma procesal requiere necesariamente del pasaje de tiempo a efectos de una correcta valoración.

Por otra parte, el éxito de la reforma procesal depende del compromiso de los operadores jurídicos, no sólo de Jueces y Abogados, sino también de los Funcionarios Judiciales.

En efecto, la defensa de los derechos sustanciales como pauta interpretativa (art. 14 inc. 1° del CGP), la consagración genérica del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (art. 11 in fine del CGP en su nueva redacción), así como la especificación de los deberes de buena fe, lealtad y colaboración procesal (nueva redacción del art. 5 del CGP), no pueden ser convertidos en formulas vacuas o meramente decorativas.

Los referidos deberes impregnan el estatuto jurídico de todas las partes intervinientes en el proceso y constituyen las directrices de todo el ordenamiento procesal, independientemente de los textos legales.

En definitiva, el cumplimiento de los objetivos seguidos por la reforma procesal, más allá de las expresiones de voluntarismo, finca en la vigencia y compromiso con los principios anteriores por parte de todos los operadores jurídicos.

V. BIBLIOGRAFIA

Abal Oliú, Alejandro. "Medidas Provisionales: Nuevo Procedimiento Bilateral" en *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Mastergraf, Montevideo, 2013, págs. 187 – 198.

Abal Oliú, Alejandro. "Resoluciones que se notifican a domicilio a partir de la reforma del CGP (Ley N° 19.090)" en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 2/2012, FCU, Montevideo, págs. 873 – 883.

Abal Oliú, Alejandro. "Apelación de resoluciones sobre medidas cautelares" en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 1/2001, FCU, Montevideo, págs. 19 - 32.

Abal Oliú, Alejandro. "La factura y el proceso ejecutivo" en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 3/1999, FCU, Montevideo, págs. 353 – 357.

Abal Oliú, Alejandro. *Estudios del Código General del Proceso*, t. III, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 1997.

Abal Oliú, Alejandro. "El presupuesto habilitante del proceso ejecutivo" en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 2/1995, FCU, Montevideo, págs. 171 - 200.

Abal Oliú, Alejandro. "Medidas Provisionales y Anticipadas" en *VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Editorial Universidad, Montevideo, 1995, págs. 23 – 36.

Abal Oliú, Alejandro. "Vía de apremio en el proceso ejecutivo: ¿es imprescindible la intimación previa?" en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 2-3/1994, FCU, Montevideo, págs. 165 – 170.

Abal Oliú, Alejandro. *Estudios del Código General del Proceso*, t. II, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 1994

Abal Oliú, Alejandro. "¿Es posible la adhesión al recurso de casación civil?" en *Anales del Foro*, Año 1994, N° CXXIII, págs. 169 - 179.

Abal Oliú, Alejandro. "Presupuestos del Proceso Ejecutivo" en *Revista Jurídica del Centro de Estudiantes de Derecho*, v. 1, 2da. Época, N° 3/1991, págs. 26 – 48.

Abal Oliú, Alejandro. "Contrato Sinalagmático y título ejecutivo en el nuevo Código General del Proceso" en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 4/1988, FCU, Montevideo, págs. 517 – 521.

Abal Oliú, Alejandro. "Contrato Sinalagmático y título ejecutivo" en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 1/1988, FCU, Montevideo, págs. 76 - 83.

Aragone Rivoir, Ignacio. "Sobre el Proceso Ejecutivo" en *La Justicia Uruguaya*, t. CVII, Montevideo, 1993, sección Doctrina, págs. 3 – 19.

AA.VV. "Reunión científica sobre pacto comisorio" en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 2/1996, FCU, Montevideo, págs. 241 – 296.

AA.VV. "Discusión Científica acerca de los Títulos Ejecutivos en Obligaciones de pagar incluidas en Negocios Sinalagmáticos" en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 3/1982, FCU, Montevideo, págs. 435 - 446.

Alvarez Petraglia, Federico y Pescadére Brantuas, Diego. "¿Puede volver a solicitarse una medida cautelar que caducó en vía preliminar?" en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 3 -4/1998, FCU, Montevideo, págs. 305 – 313.

Barcelona, Graciela. "Procesos Incidentales" en *Curso sobre el Código General del Proceso*, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 1989, págs. 103 – 116.

Biurrun, Rafael. “Embargo: Guía Temática 2003” en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 2/2012, FCU, Montevideo, págs. 445 – 475.

Biurrun, Rafael. “Vía de apremio, embargo, tasación y remate” en *Estudios sobre proceso de ejecución en homenaje a Enrique E. Tarigo*, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 2006, págs. 120 – 164.

Cal Laggiard, Maximiliano. “La tecnología en las funciones procesal” en *Anuario de Derecho Informático*, t. XIII, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 2013, págs. 26 - 60.

Cal Laggiard, Maximiliano. “Acumulación de pretensiones en los Procesos Ejecutivos y de Ejecución e incidencia de la reforma del CGP” en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 2/2012, FCU, Montevideo, págs. 1075 – 1093.

Cardinal Piegas, Fernando y Labat Pérez Gomar, Santiago. “La intervención de terceros por citación como proceso incidental” en *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Mastergraf, Montevideo, 2013, págs. 321 – 333.

Couture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ta Edición (Reimpresión), Bdef, Buenos Aires, 2004.

Creimer, Israel. “La factura como título ejecutivo” en *Anuario de Derecho Comercial*, t. VIII, FCU, Montevideo, 1999, págs. 352 – 359.

De Hegedus, Margarita y Romero, Alejandro. “La Ejecución Civil: ¿Cómo redactaríamos hoy el Código Modelo?” en *Modernización de la Justicia Civil*, Universidad de Montevideo, Tradinco, Montevideo, 2011, págs. 523 – 565.

Durán Martínez, Augusto. *Contencioso Administrativo*, 1ra Edición, FCU, Montevideo, 2007.

Gelsi Bidart, Adolfo. “Incomparecencia de ambas partes a la audiencia preliminar” en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 3-4/1992, FCU, Montevideo, págs. 465 – 468.

Goldschmidt, James. *Derecho Procesal Civil*, traducción de la Segunda Edición Alemana por Leonardo Prieto Castro, con anotaciones de Niceto Alcalá Zamora Castillo, Labor, Barcelona, 1936.

Gomes Santoro, Fernando. “Impugnación de la sentencia que señala el objeto del proceso, de la prueba y de la que dispone el diligenciamiento de los diversos medios probatorios en el proceso civil” en *XIV Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 2009, págs. 63 – 75.

Gomes Santoro, Fernando. *Vigencia o no de la acción autónoma de nulidad*, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 2005.

González, María Eugenia. “Ejecución de dar, hacer y no hacer” en *Estudios sobre proceso de ejecución en homenaje a Enrique E. Tarigo*, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 2006, págs. 227 – 248.

Gorfinkiel, Isaac. “El juicio ordinario posterior al juicio ejecutivo. Otro desconocido” en *La Justicia Uruguaya*, t. CX, Montevideo, 1995, sección Doctrina, págs. 3 – 43.

Greif, Jaime. “El Proceso Ejecutivo en el Código General del Proceso, su estructura y regulación” en *Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 4/1988, FCU, Montevideo, págs. 507 – 516.

Guerra, Walter. “La factura comercial como título ejecutivo” en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 4/1997, FCU, Montevideo, págs. 525 – 537.

Klett, Selva y Álvarez Petraglia, Federico. “El recurso de apelación en la vía de apremio” en *Estudios sobre proceso de ejecución en homenaje a Enrique E. Tarigo*, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 2006, págs. 43 – 67.

Klett, Selva y Cardinal, Fernando. "Tercerías en procesos de ejecución, ejecutivos y cautelares" en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 1/2001, FCU, Montevideo, págs. 33 - 40.

Labat Pérez Gomar, Santiago. "El documento prueba en (y del) proceso" en *XV Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 2011, págs. 163 - 178.

Labat Pérez Gomar, Santiago y Taullard, Alfredo. "Algunos aspectos prácticos en materia de adhesión a la apelación" en *XIV Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 2009, págs. 197 - 210.

Labat Pérez Gomar, Santiago y Taullar, Alfredo. "Artículo 342.2 del CGP. Actualización del debate" en *XII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Colegio de Abogados del Uruguay, Montevideo, 2004, págs. 89 - 98.

Landoni, Ángel y Colaboradores. *Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay. Comentado con doctrina y jurisprudencia*, v. I, Bdef, Buenos Aires, 2002.

Landoni, Ángel, Garderes, Santiago y Prato, Magdalena. "El recurso de apelación en el proceso ejecutivo y en el proceso de ejecución" en *XII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Colegio de Abogados del Uruguay, Montevideo, 2004, págs. 99 - 131.

Lema, Laura y Morán, María. "Inasistencia de las partes a la audiencia preliminar. Análisis jurisprudencial" en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 1/1991, FCU, Montevideo, págs. 115 - 141.

Perera, Jorge. *Apelación y Segunda Instancia*. Proceso Civil y Penal, 2da. Edición, AMF, Montevideo, 2009.

Perera, Jorge. "Expresión de agravios en la apelación con efecto diferido" en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 2/2000, FCU, Montevideo, págs. 243 - 248.

Rampoldi, Darwin. "Relevamiento jurisprudencia de la comparecencia a la audiencia preliminar y consecuencias de la inasistencia" en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 2/2011, FCU, Montevideo, págs. 983 - 1002.

Simón, Luis María. "Ejecución de Crédito Prendario" en *Estudios en homenaje al Prof. Enrique Vescovi*, FCU, Montevideo, 2000, págs. 407 - 435.

Simón, Luis María. "¿Corresponde diligenciar prueba en casos de falta de comparecencia o contradicción del demandado?" en *VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Editorial Universidad, Montevideo, 1995, págs. 247 - 261.

Szafir, Dora y Varela Méndez, Edgar J. "Los plazos legales en materia de arrendamiento a la luz del art. 396 in fine del CGP" en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 2-3/1994, FCU, Montevideo, págs. 171 - 176.

Tarigo, Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*, t. I, 4ta. Edición, FCU, Montevideo, 2003.

Tarigo, Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*, t. IV, 4ta. Edición, FCU, Montevideo, 2012.

Tarigo, Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*, t. III, 2da. Edición, FCU, Montevideo, 1999.

Tarigo, Enrique. "La carga de la comparecencia en el proceso ordinario de conocimiento" en *VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Editorial Universidad, Montevideo, 1995, págs. 169 - 181.

Tarigo, Enrique. "La carga de contradicción el demandado compareciente en el proceso de conocimiento" en *VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Editorial Universidad, Montevideo, 1995, págs. 183 - 194.

Tarigo, Enrique. "La carga de la asistencia personal de las partes a las audiencias del proceso" en *VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Editorial Universidad, Montevideo, 1995, págs. 195 - 210.

Tarigo, Enrique. “Apelación con efecto suspensivo o diferido de determinadas sentencias interlocutorias pronunciadas en la audiencia preliminar. Las dos interpretaciones del artículo 342.2 del Código General del Proceso” en *La Justicia Uruguaya*, t. CXI, Montevideo, 1995, págs. 407 – 418.

Teitelbaum, Jaime. “La acumulación de pretensiones y el dilema del art. 120.1 del CGP”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 1/1994, FCU, Montevideo, págs. 43 – 48.

Teitelbaum, Jaime. *Juicio Ejecutivo Cambiario*, 2da. Edición, Idea, Montevideo, 1993.

Teitelbaum, Jaime. “Los diferentes tipos de apelación en el CGP” en *VI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Editorial Universidad, Montevideo, 1991, págs. 129 - 141.

Teitelbaum, Jaime. “Proceso Monitorio y Ejecutivo” en *Curso sobre el Código General del Proceso*, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 1989, págs. 103 – 116.

Tommasino, Beatriz. “Ejecución de sentencias contra el Estado” en *Estudios sobre proceso de ejecución en homenaje a Enrique E. Tarigo*, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 2006, págs. 249 – 278.

Valentín, Gabriel. “Los deberes poderes del tribunal de alzada: determinación de los casos en que procede el reenvío” en *XIV Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 2009, págs. 169 – 186.

Valentín, Gabriel. “Ejecución forzada en vía de apremio. Los actos procesales posteriores al remate” en *Estudios sobre proceso de ejecución en homenaje a Enrique E. Tarigo*, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 2006, págs. 165 – 198.

Valentín, Gabriel. “Un estudio de las inembargabilidades en el Derecho Procesal uruguayo” en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 2/2000, FCU, Montevideo, págs. 327 – 359.

Varela Méndez, Edgar J. “Efecto no suspensivo de la alzada de las resoluciones que disponen el levantamiento de una medida cautelar y que mandan constituir contracautela” en *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Mastergraf, Montevideo, 2013, págs. 175 – 186.

Varela Méndez, Edgar J. “Factura comercial y título ejecutivo” en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 1/1996, FCU, Montevideo, págs. 53 – 62.

Varela Méndez, Edgar J. “Carga de la comparecencia y de la contradicción en el proceso civil (VIIIas Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Comisión II) Relación General” en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 2/1995, FCU, Montevideo, págs. 247 – 262.

Veiras, Jorge. “Código General del Proceso. Modificaciones introducidas por la Ley N° 19.090”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 2/2012, FCU, Montevideo, págs. 885 - 1012.

Véscovi, Enrique. “Los aspectos prácticos sobre la aplicación del CGP” en *Judicatura*, N° 30, Editorial Universidad, Montevideo, 1990, págs. 45 – 50.

Véscovi, Enrique y Colaboradores. *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*, t. II, Ábaco, Montevideo, 1993.

Véscovi, Enrique y Colaboradores. *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*, t. III, Ábaco, Montevideo.

Véscovi, Enrique, de Hegedus, Margarita, Klett, Selva, Minvielle, Bernadette, Simón, Luis María, Pereira Campos, Santiago. “Enfoque sistemático de las cargas de comparecencia y contradicción y su incidencia en el objeto de la prueba” en *VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Editorial Universidad, Montevideo, 1995, págs. 211 - 221.

Viera, Luis Alberto. “Los distintos efectos del recurso de apelación” en *VI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Editorial Universidad, Montevideo, 1991, págs. 11 – 22.